

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA RADICADO 11001-3103-018-2020-00220-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 11:24 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RADICADO 2020-00220-01 H3 ARQUITECTURA VS AVINTIA COLOMBIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Luis Carlos Plata <luisplata@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de octubre de 2022 11:10 a. m.**Para:** adrianabricenoflorez <adrianabricenoflorez@hotmail.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ESCRITO SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA RADICADO 11001-3103-018-2020-00220-01

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

Honorable Magistrada

Dra. Aida Victoria Lozano Rico.

E.S.D.

ASUNTO:	SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	11001-3103-018-2020-00220-01
DEMANDANTE:	H3 ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO:	AVINTIA COLOMBIA S.A.S.

LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ, abogado titulado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me dirijo a su despacho por medio del presente con el fin SUSTENTAR en recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, conforme lo ordenado en el auto que concede el recurso de alzada.

Se aporta memorial en formato único PDF.

Se envía copia de este mensaje a la apoderada de la contraparte para los efectos consagrados en los artículos 9 y 12 de la ley 2213 de 2003.

Con el respeto usual.

--

Luis Carlos Plata López
Abogado
Cel. 3205179689



Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Honorable Magistrada
Dra. Aida Victoria Lozano Rico.
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 11001-3103-018-2020-00220-01
DEMANDANTE: H3 ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO: AVINTIA COLOMBIA S.A.S.

LUIS CARLOS PLATA LOPEZ, abogado titulado, en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, me dirijo a su despacho por medio del presente con el fin SUSTENTAR en recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, conforme lo ordenado en el auto que concede el recurso de alzada en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL DE ESTE ESCRITO:

Conforme lo establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*

Habiendo sido notificado el auto que admitió en recurso mediante estado del día lunes 10 de octubre de 2022, el término para sustentar corre hasta el martes 18 de octubre, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Para tomar la decisión de negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, la Señora Juez, analizó si se había logrado probar o no por el demandante el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, los cuales anunció así: a) que exista un incremento patrimonial del demandado, b) que exista un empobrecimiento o merma en el patrimonio del demandante, c) que no exista una causa jurídica que justifique o respalde dicho desplazamiento patrimonial y d) por tratarse de una acción subsidiaria que no exista otro tipo de acción en cabeza del demandante para lograr la reconstrucción del patrimonio.

Manifiesta el despacho que el demandante no logró probar dos de los presupuestos necesarios para la prosperidad de sus pretensiones, en concreto los listados en el literal c y d anotados anteriormente.



Respecto del requisito de que no exista una causa jurídica que justifique o respalde dicho desplazamiento patrimonial expresó el despacho que si existían relaciones entre la UT RIVER PLACE y la demandada AVINTIA COLOMBIA SAS, porque eran los Señores JOSE LUIS VILLACORTA y JOSE LUQUE empleados de AVINTIA los que manejaban los “*toquens*” o dispositivos de seguridad de las cuentas bancarias de la UT y, por tanto, esto justifica el desplazamiento patrimonial que se demanda.

Además, frente a la subsidiaridad de la acción in rem verso se dijo en el fallo impugnado que la fecha la UT RIVER PLACE no se ha disuelto ni liquidado, y que por lo tanto la demandante H3 ARQUITECTURA S.A.S puede como medio alternativo para reclamar sus pretensiones, demandar la disolución y liquidación de la UT RIVERPLACE y allí reclamar de su asociado o unido “AVORA S.AS.” los dineros que se reclaman en este proceso.

3. SUSTENTACION DEL RECURSO

Conforme lo ordena el auto que concede el recurso de APELACION, la sustentación de este “*se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia*” por lo que en este escrito solo haré una explicación un poco más detallada pero breve y precisa sobre los reparos a la sentencia presentados al momento de interponer el recurso.

- **PRIMER REPARO A LA SENTENCIA: LA UT RIVER PLACE CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PARA ACUDIR COMO PARTE AL PROCESO.**

Se insiste y ratifica en que H3 ARQUITECTURA SAS acude a este proceso anunciándose como miembro de la UT RIVER PLACE, entendiendo que la misma carece de personería jurídica propia y además de capacidad procesal, igualmente en calidad de acreedor solidario en relación con los créditos a favor de esta.

El Código general del proceso en su artículo 53, establece que podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley, ha sido clara la jurisprudencia y la doctrina nacional al afirmar que los contratos de colaboración empresarial, en concreto la U.T. no crea una persona jurídica diferente de sus miembros, en eso se diferencia de la sociedad, y por tal motivo no puede ser parte en el proceso, en su lugar, pueden actuar, para la defensa de los intereses de la misma cualquiera de sus miembros.

Así lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado:

“En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han



señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales”¹

Como se evidencia en el escrito de demanda, tanto en el acápite de identificación de las partes como en el de pretensiones, H3 ARQUITECTURA SAS actúa en este proceso en condición de miembro de la UT RIVER PLACE, así lo manifiesta al despacho y en las pretensiones de esta, las condenas que se piden no son en su favor, sino en favor de la UT RIVERPLACE, al interior de la cual, una vez se liquide, sus integrantes, acometerán la correspondiente rendición de cuentas.

Valga la pena recordar que el contrato de UNION TEMPORAL, es conocido como de aquellos de colaboración empresarial, que, si bien posee alguna regulación en materia de contratación estatal, no lo es así para contratos comerciales y de derecho privado, en ese sentido, se debe entender que para su interpretación y aplicación debe acudir al texto mismo del contrato y a las normas análogas de contratos similares.

En ese sentido de las cláusulas 7 y 8 del mismo contrato de constitución de la UT se desprende que los miembros pactaron la SOLIDARIDAD en todas las obligaciones derivadas del contrato, sin especificar o diferenciar entre si dicha solidaridad era pasiva o activa, por lo tanto, debe entenderse que es en ambos sentidos. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1570 del Código Civil, existiendo solidaridad ACTIVA el deudor debe hacer el pago al ACREEDOR que lo ha demandado.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento expuesto por la Señora juez de primera instancia según el cual, no se había cumplido con el requisito de subsidiariedad ya que, según lo manifestado en la sentencia recurrida, H3 ARQUITECTURA tiene otro mecanismo o acción judicial para demandar la restitución de los dineros reclamados, el cual es solicitar la liquidación de la UT RIVER PLACE frente a la sociedad AVORA S.A.S, puesto que como lo indicó ella misma al inicio de su sentencia, la legitimación en la causa de ambos extremos procesales estaba demostrada y en ese sentido, lo que se debe analizar es si H3 ARQUITECTURA como miembro de la UT RIVER PLACE, tiene o no otra acción judicial en contra de AVINTIA COLOMBIA SAS y no en contra de AVORA SAS.

Así lo ha reconocido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

¹ SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, RADICADO **25000232600019970392801 (20.529) CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO GOMEZ.**



“La... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).

Es evidente que para lograr que AVINTIA COLOMBIA reembolse los dineros que recibió sin causa que los justifique, no existe ningún otro tipo de acción, y mucho menos ser una alternativa demandar a AVORA en la liquidación de la UT RIVER PLACE, por el contrario, la única acción que queda en contra de AVINTIA es la acción ***in rem verso*** por lo tanto el requisito de subsidiariedad se da por cumplido.

2. REPARO: AVINTIA COLOMBIA S.A.S NO DEMOSTRO QUE EXISTIERA UNA CAUSA JURIDICA QUE JUSTIFICARA EL INCREMENTO EN SU PATRIMONIO.

Se encuentra probado hasta la saciedad en el proceso, tanto con documentos, como con las declaraciones recibidas de las partes y sus representantes que la sociedad AVINTIA COLOMBIA S.A.S nunca fue proveedor, contratista, miembro, acreedor o similar respecto de la UT RIVER PLACE, y que, en ese sentido, frente a los dineros que se reclaman nunca existió una factura, cuenta de cobro o documento asimilado que justificara jurídicamente las transacciones de dinero que originaron el desplazamiento de patrimonio que empobreció a la UT REIVERPLACE y correlativamente enriqueció a AVINTIA COLOMBIA S.A.S.

En el evento en que supuestamente AVORA tuviese alguna deuda u obligación pendiente con uno de sus accionistas, en concreto con AVINTIA COLOMBIA S.A.S, esta deuda obedece alguna relación jurídica entre ambas partes, la cual no se puede hacer extensiva o vinculante a la UNION TEMPORAL y por lo tanto debería ser saldada, extinguida o pagada con el propio patrimonio de la sociedad AVORA SAS, pero en ninguna circunstancia con los recursos pertenecientes a la UNION TEMPORAL RIVER PLACE.



Al respecto el artículo 18 del estatuto tributario establece que: *“Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo”*, lo que indica que no es posible mezclar o confundir los movimientos contables del giro ordinario de los negocios de un miembro en un contrato de colaboración empresarial con los ingresos, gastos o utilidades del mismo, pues deben llevarse en cuentas separadas.

Para justificar en mayor medida este argumento nos permitimos citar al Honorable Corte Suprema de Justicia, que en el punto concreto ha dicho:

“3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica”.

*“En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo **la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley**”.*²

Insistimos en que el hecho de que AVINITA COLOMBIA S.A.S fuere accionista de AVORA, un miembro de la UT y hubiese facilitado personal para laborar en el proyecto NO SIGNIFICA que AVINTIA tuviese en alguna forma un vínculo contractual, comercial, o de algún otro tipo que fuera suficiente para explicar o servir de CAUSA JURIDICA para justificar el desplazamiento patrimonial de las sumas de dinero que salieron de las cuentas de LA UT RIVER PLACE para las cuentas de AVINTIA.

Es más, recuérdese que, a lo largo del debate probatorio, la parte demandada insistió reiteradamente en que dichos dineros se justificaban en abonos de unos créditos que AVINTIA en calidad de socio había hecho a AVORA, lo que reitera que no se justificaban en una relación con la UT.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado 05360-31-001-2003-00164-01, Sentencia del 07 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla,



4. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos, me permito solicitar muy comedidamente al Honorable Tribunal **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia impugnada y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda tal y como vienen pedidas en el correspondiente escrito.

De los señores magistrados con el usual respeto,

LUIS CARLOS PLATA LOPEZ
C.C. 71.771.759 DE MEDELLIN
T.P. 115.132 C.S.J



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103035-2020-00320-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103035-2020-00320-01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 110013103035-2020-00320-01

Demandante: CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ENTRE OBRAS S.A.S.

Demandados: VIURBA INGENIERÍA S.A.S. Y DVG INGENIERÍA S.A.S., INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL JUNÍN

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de VIURBA INGENIERÍA S.A.S. y DVG INGENIERÍA S.A.S., demandadas dentro del proceso de referencia, encontrándome en el término legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 17 de junio de 2022, contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

César Jiménez

Abogado

Jiménez Ortega Abogados
Calle 92 No. 15-48 Oficina 203
Cel. (57) 3112719175
Skype: cesarjimenez-abogado
Bogotá D.C. - Colombia

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 110013103035-2020-00320-01
Demandante: CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ENTRE OBRAS S.A.S.
Demandados: VIURBA INGENIERÍA S.A.S. Y DVG INGENIERÍA S.A.S., INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL JUNÍN
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de VIURBA INGENIERÍA S.A.S. y DVG INGENIERÍA S.A.S., demandadas dentro del proceso de referencia, encontrándome en el término legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 17 de junio de 2022, contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Tal como se manifestó al momento de la interposición del recurso de apelación, se incurre en un yerro por el juez de primera instancia en su decisión, por cuanto para llegar a ella se dejó sin efecto la cláusula del documento consorcial por medio de la cual se condicionó la emisión del consentimiento de las consorciadas, a través del representante legal del Consorcio, a contar con autorización previa para la celebración de actos que tuviera implicación económica, como resultó probado con el documento denominado “Acuerdo Privado No. 021216”.

En la cláusula décimo segunda del mencionado documento se le asignó al representante del Consorcio la potestad de: “(...) formular cualquier tipo de propuesta, suscribir la respectiva cesión del contrato, participar de las audiencias, otorgar poderes y autorizaciones, es decir, tendrá plena facultades tanto judiciales como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato. Cada una de las actividades contractuales se deben realizar con el cumplimiento total de las especificaciones técnicas para el contrato aprobadas y avaladas por la interventoría”, facultad limitada únicamente a aquellos temas relacionados con la ejecución del contrato, lo que adquiere mayor fuerza al interpretarse junto con la cláusula cuarta, en la cual se consagraron obligaciones administrativas, donde se acordaron, entre otras disposiciones, que:

“CLAUSULA CUARTA: -OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS- Los nuevos miembros del consorcio acuerdan que, una vez realizada Cesión: **a) Toda actuación o decisión que se deba tomar con base a la parte financiera y contable de la ejecución del contrato, que afecte los ingresos y egresos del Consorcio, necesitara de autorización previa, de todos los socios de acuerdo a su participación;** **b) Se necesitará de autorización conjunta** para la compra, adquisición o alquiler de maquinaria; **c) Se necesitará de autorización conjunta** para la compra, adquisición de insumos, materiales o elementos necesarios para la ejecución del contrato; (...) **f) Así mismo, se deben presentar ante los socios del consorcio para aprobación, las cotizaciones, facturas o documentos equivalentes, necesarios para la ejecución del contrato, que necesiten autorización de pago, y que impliquen un movimiento financiero o contable;** **g) Cuando se necesite adquirir. Comprar, alquilar cualquier tipo de servicio o bien, se levantará un acta**

donde se especificarán cuáles son los bienes o servicios a adquirir, valores, y aprobación con firmas conjuntas de todos los socios.

A pesar de la claridad de las limitaciones transcritas y de las reglas de interpretación consagradas en el artículo 1620 del Código Civil que obliga al intérprete del contrato a hacer el ejercicio hermenéutico sin privar de efectos a las disposiciones contractuales, al disponer que “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, y del artículo 1622 de la misma codificación en cuanto a la interpretación sistemática que ordena que “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”, el juez de primera instancia falló en desconocimiento de ellas pues le otorgó un efecto vinculante para los consorciados, a las actuaciones del representante legal del Consorcio que no contaron con la autorización exigida en la cláusula cuarta del Acuerdo Privado No. 021216, las cuales eran de conocimiento de los demandantes al ser suscribientes del mismo documento.

Para llegar a esta decisión, el fallador de primera instancia concluye que las limitaciones en comento resultan exclusivamente aplicables a las relaciones internas, por cuanto en la cláusula décimo segunda se estableció que el representante legal “...tendrá plena facultades tanto judiciales como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato”, desconociendo que la lectura integral de la cláusula permite evidenciar que el ejercicio de estas facultades ilimitadas se encuentra circunscribe no solo temporalmente sino en su ámbito de aplicación, a las actuaciones que ejecute a nombre del Consorcio como parte en el contrato para el MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA JUNÍN-BARBACOAS DEL SECTOR DIVINO NIÑO PR54+000 AL PR 49+500 DEL MUNICIPIO BARBACOAS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y no a las relaciones diferentes a esa, como es la relación interna de los consorciados y las del Consorcio con otras personas diferentes a la contratante del contrato de obra pública; lo anterior es acorde con la misma cláusula que establece que “Cada una de las actividades contractuales se deben realizar con el cumplimiento total de las especificaciones técnicas para el contrato aprobadas y avaladas por la interventoría” siendo el contrato de obra pública el que cuenta con dichas especificaciones y con una interventoría que vigila su cumplimiento, además de que dicha facultad ilimitada y es consecuente con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que consagra que “Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

Por esta razón, la decisión recurrida da al traste con el efecto de las claras limitaciones establecidas para el obrar del representante legal, cuando los integrantes del Consorcio con una clara intención de evitar un obrar inconsulto de aquel en cuanto a decisiones económicas, limitaron su obrar, desconociendo así la existencia, validez y real eficacia de dicho pacto, para avalar con su decisión el obrar de un mandatario más allá de los límites de su mandato, desconociendo igualmente el artículo 833 del Código de Comercio que reza:

“ARTÍCULO 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”.

Adicionalmente y a pesar de tratarse de un asunto de responsabilidad contractual, que obliga al demandante a probar la cuantía del eventual daño emergente y/o lucro cesante, la decisión

de primera instancia da por probada la suma reclamada por los demandantes para condenar a mis poderdantes, sin que exista un sustento adecuado que permita establecer un valor cierto sobre los conceptos reclamados, sino que se limita a dar por cierta una manifestación unilateral de la demandante, sin un soporte que la justifique ni mucho menos un acuerdo de las partes que le dé un alcance vinculante.

Se insiste que dentro de los fundamentos fácticos en los que basa su demanda, la demandante convenientemente y para no poner en evidencia la fragilidad de sus pretensiones, omite circunstancias tales como: (i) en la cláusula cuarta del Acuerdo Privado No. 021216 se consagra claramente que toda actuación o decisión que se deba tomar por el representante legal del Consorcio y afecte los ingresos y egresos del consorcio, necesitará de autorización previa de todos sus integrantes; (ii) la cláusula segunda del Acuerdo Privado No. 021216, limita la potestad de decisión del representante legal únicamente a aquellos temas relacionados con la ejecución del contrato de obra, por lo que el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY no tenía facultades para obligar a los integrante del Consorcio en sus relaciones internas; (iii) no existe declaración de voluntad de mis poderdantes para la celebración de un acuerdo de voluntades que los obligue al pago de la suma dinero a la que se refiere en el mencionado Otro sí No. 1, siendo evidente que, ni la asociación materializada en el CONSORCIO VIAL JUNÍN, ni mis poderdantes en calidad de integrantes del mismo, tienen ninguna obligación pendiente de pago a favor del demandante.

Además y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro sin lugar a duda que el a quo incurre en error al pretender darle valor a un obrar que se hace bajo criterio de la Ley 80 de 1993, al tratarse de un contrato suscrito entre un consorcio y una entidad pública, un alcance o valor bajo la órbita de la ley civil, cuando esta relación estaba regida bajo el Estatuto de Contratación Pública, Ley 80 de 1993, normas que tienen alcances completamente distintos, dando lugar a una decisión basada en un razonamiento que escapa de las normas que regulan esta situación.

En este orden de ideas y tal como se alegó desde la contestación de la demanda, a pesar de que lo pretendido por la demandante desconoció el requisito del consentimiento por parte de mis poderdantes, según lo exige el numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil, por cuanto mis poderdantes no emitieron declaración alguna en dicho sentido, o bien, autorización expresa al representante legal del Consorcio para hacerlo en su nombre, la decisión del fallador de primera instancia debe ser revocada y ser declarada la prosperidad de las excepciones propuestas por mis representadas.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGAN

C.C. 80.237.912 de Bogotá D.C.

T.P. 148.583 del C.S.J.

[C01Principal](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Sustentación Recurso. Proceso Ejecutivo de INVERSIONES OFAC & CIA S.A.- en contra de HABITAT CALERA S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS Rad: 110013103040-2019-0052300-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 4:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@otogonzalezsas.com <juridico@otogonzalezsas.com>;

linamariaramirez1@gmail.com <linamariaramirez1@gmail.com>

Cc: Natalia del pilar Mora Barbosa <nmora@gallomedinaabogados.com>; Viviana M. Rodríguez Cortes

<archivo@gallomedinaabogados.com>; Cristian Rodríguez <cdrodriguez@gallomedinaabogados.com>

Asunto: Sustentación Recurso. Proceso Ejecutivo de INVERSIONES OFAC & CIA S.A.- en contra de HABITAT CALERA S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS Rad: 110013103040-2019-0052300-00

Honorable Magistrado

Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA CIVIL-

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **INVERSIONES OFAC & CIA S.A.-** en contra de **HABITAT CALERA S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**

Rad: 110013103040-2019-0052300-01

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** y del **FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**, me permito remitir un memorial, en formato pdf, que contiene **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito remitir el presente mensaje de datos, así como el archivo adjunto al mismo a los sujetos intervinientes en este proceso.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,



Sonia Elizabeth Rojas Izaquita

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

www.gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA CIVIL-

Mag. Pte. Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **INVERSIONES OFAC & CIA S.A.**- en contra de **HABITAT CALERA S.A.S., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS.**

Rad.: **110013103040-2019-0052300-01**

SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA, en mi calidad de apoderada judicial de los **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** y **FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**, [que en adelante conjuntamente se denominarán los **fideicomisos o los patrimonios**], de conformidad con lo establecido el artículo 327 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de febrero de 2022 y el cual fue concedido mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico del día 5 del mismo mes y año, el Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por la suscrita en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

En relación con el término para sustentar el recurso de apelación el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.”

Por su parte, el artículo 302 del Código General del Proceso, señala lo siguiente en relación con la ejecutoria de las providencias:

*“Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, (...)”* (Resaltado en negrilla no es del texto)

Por lo anterior, la presente providencia cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2022 y los cinco (5) días de traslado de que trata el la ley 2213, fenecen el 18 de octubre de 2022, tal como se observa a continuación:

LUNES MARTES MIÉRCOLES JUEVES VIERNES SÁBADO DOMINGO

10	11	12	13	14	15	16
17	18	-	-	-	-	-

Por lo anterior, la sustentación del recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal **REVOQUE** los numerales 3°, 4°, 6°, y 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se declare que prosperan las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de solidaridad entre la fiduciaria, los fideicomisos y Habitat Calera*”, “*Pago*”, “*Inexistencia de una obligación de pago en cabeza de los fideicomisos*” e “*Inexigibilidad de la obligación de restitución de inmuebles en cabeza de los fideicomisos*”, formuladas por los **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** y **FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE** y se condene en costas de ambas instancias a la ejecutante.

Con el presente escrito, me permito sustentar el recurso de apelación para lo cual, conforme el artículo 322 del Código General del Proceso “*será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia impugnada*”, siempre y cuando dichas inconformidades versen sobre los reparos concretos que fueron precisados en el escrito mediante el cual se apeló la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito por medio del cual interpuso el recurso de apelación, no solo se precisaron los reparos concretos que se hacían contra la decisión impugnada, sino que los mismos fueron sustentados de manera completa, expresando las razones de la inconformidad con la providencia apelada, me permito sustentar el recurso en los mismos términos, para lo cual transcribo las razones de la inconformidad de mi poderdante con la sentencia impugnada, así:

III. MANIFESTACIÓN INICIAL.

La doctrina¹ sostiene que, en la apreciación de la prueba existen dos etapas: la primera, la de la interpretación de la prueba y la segunda, la de su valoración.

La interpretación hace referencia a qué dice la prueba y qué muestra, mientras que por valoración debe entenderse el mérito que razonadamente se le da a la prueba.

INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el proceso de interpretación de la prueba, el Juzgador puede cometer dos tipos de errores, así: **i)** falso juicio de existencia y **ii)** falso juicio de identidad.

¹ PARRA, Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima octava edición. Ed. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá DC, 2011.

Se produce un falso juicio de existencia, cuando el juez no inventaría una prueba que obra en el expediente o cuando supone su existencia; ahora bien, hay un falso juicio de identidad cuando al valorar el contenido de una prueba, se cercena o se adiciona en su expresión fáctica².

VALORACION DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, en lo que refiere a la etapa de valoración, la Corte Suprema de Justicia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

“(…) le impone al sentenciador el deber de exponer: “siempre razonadamente que el asigne a cada prueba” exigencia que se erige en la columna medular del llamado sistema de la sana crítica (...) se funda en la libertad y autonomía del juzgador para ponderar las pruebas y obtener su propio convencimiento aquilatadas a través del sentido común y la lógico y claro está, de la mano de las reglas de la experiencia, que son “aquellos juicios hipotéticos de carácter general, formulados a partir del acontecer humano, que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso” Es decir, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicios.” (Resaltado en negrilla no es del texto)

Y, en sentencia de tutela de fecha 5 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

*“(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o **valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.*

*Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) **defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.***

² PARRA, Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima octava edición. Ed. Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá DC, 2011.

De acuerdo con las características del caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva". (Resaltado en negrilla no es del texto).

De los extractos citados, debe resaltarse que:

- i. Una adecuada valoración probatoria, requiere que se establezca el mérito que se le asigna **A CADA PRUEBA**.
- ii. Que dicha valoración atienda a las reglas de la sana crítica.

Tal y como quedará demostrado a lo largo de este escrito, en el presente caso el Despacho erró en la valoración de las pruebas practicadas dentro del proceso y, más aún, algunas de las pruebas ni siquiera las tuvo en cuenta.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

De manera preliminar procedo a señalar los errores en los que se incurrió en la providencia de primera instancia, para posteriormente desarrollarlos de forma individual, así:

- i) El primer error en el que incurre la sentencia es considerar que en el contrato de transacción que sirve de título base de la acción ejecutiva, el **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** y el **FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**, se obligaron a pagar a OFAC las sumas de dinero que reclama dentro del presente proceso.
- ii) Dado que el título ejecutivo en el presente proceso es el contrato de transacción, no se puede echar mano del contrato de fiducia para, con base en él, señalar que mis poderdantes adquirieron las obligaciones objeto de cobro.
- iii) También se incurre en un error al considerar que los **FIDEICOMISOS** se obligaron solidariamente con Hábitat Calera & Cia. S.A.S. no solo porque no se pactó expresamente sino por cuanto el Despacho deriva esa supuesta existencia de solidaridad de la “interpretación” del contrato o de la voluntad de las partes, lo cual es totalmente ajeno a un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.
- iv) Igualmente, la providencia impugnada, interpreta de manera equivocada, la obligación alternativa contenida en el literal h) de la cláusula décima primera del contrato de transacción.
- v) Por otra parte, el a quo, no tuvo en cuenta y, por ende, no lo dio el valor probatorio correspondiente a las confesiones realizadas por el apoderado

del demandante en los hechos de la demanda y en el memorial radicado el 23 de octubre de 2020, mediante el cual, la parte demandante procedió a “corregir” la demanda, y en especial, el valor reclamado con la misma.

- vi) El Despacho no tuvo en cuenta lo pactado por las partes en la Escritura Pública No. 2915 de fecha 18 de diciembre de 2019.
- vii) El Despacho interpretó y aplicó, de manera equivocada, el artículo 1653 del Código Civil, frente a las pruebas que obran en el expediente.

A. CONFORME AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN LOS FIDEICOMISOS NO ADQUIRIERON NINGUNA OBLIGACIÓN A FAVOR DE OFAC.

En relación con las supuestas obligaciones adquiridas por los fideicomisos, el fallo de primera instancia señala que:

*“Ahora, lo que sí **no es de recibo es que la Fiduciaria haya excepcionado que, en calidad de vocera y administradora de los fideicomisos tampoco tiene la calidad de deudora, no solo porque, contrariando su dicho, al firmar la transacción adquirió una serie de obligaciones para con la ejecutante**, sino porque la ley y la jurisprudencia la obligan y vinculan a ejecutar en debida forma los compromisos que emanan del contrato de fiducia que precede al que es base de este recaudo.*

(...)” (Resaltado en negrilla no es del texto).

En relación con este punto, lo primero que se debe señalar es que, tratándose de un proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones que pueden reclamarse por este medio deben ser claras, expresas y exigibles y consten en documentos que constituyan plena prueba contra el deudor.

Siendo lo anterior, para que hubiera podido dictarse mandamiento de pago en contra de mis representados y, más aún, sentencia ordenando seguir la ejecución, era necesario que en el texto del contrato de transacción mis poderdantes hubieran adquirido una obligación con las mencionadas características, pero resulta que, conforme el texto del título ejecutivo allegado, contrario a lo que señala la providencia impugnada, los Fideicomisos **NO** adquirieron la obligación de pagarle a **OFAC** ninguna suma de dinero, por lo que no existe ninguna obligación clara, expresa y exigible proveniente de los **FIDEICOMISOS**.

En el título base de la presente acción ejecutiva, quien se obligó con la sociedad demandante y, por ende, es el único deudor, es la sociedad **HABITAT CALERA & CIA S.A.S.**

Tampoco existe obligación en cabeza de los **FIDEICOMISOS** demandados de asumir los intereses causados sobre los \$85.020.351, porque como los intereses son accesorios al capital que se cobra, y sabido es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al no deberse el capital, tampoco hay lugar a pagar los intereses que se causan sobre el primero.

En efecto, conforme el texto del Contrato de Transacción que se ejecuta en el presente proceso, en especial, de la cláusula segunda del mismo, es claro que **LOS FIDEICOMISOS** demandados no se obligaron a pagar ninguna suma de dinero a favor de la sociedad demandante, sino que se pactó que, previa instrucción de **HABITAT** al **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** este le entregue a **OFAC** los valores correspondientes.

Si los **FIDEICOMISOS** fueran deudores directos de la obligación, ¿por qué se pactó que era necesario que mediara una instrucción de **HABITAT** para que estos, específicamente el **FIDEICOMISO RECURSOS**, pudiera entregar los recursos a **OFAC**?

En realidad, conforme al texto del contrato de transacción es claro que los fideicomisos eran uno simples **DIPUTADOS** de **HABITAT** para realizar los pagos de las obligaciones que esta sociedad asumió frente a **OFAC**, vale resaltar lo expuesto en la prueba documental que se refiere a la comunicación de fecha 16 de agosto de 2018, allegada con la demanda, pues en ella, **OFAC** reconoce que para que el **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** pudiera hacer los pagos a que **HABITAT CALERA** se obligó, era menester que esta última, diera la instrucción irrevocable al **FIDEICOMISO** de realizar el pago.

En efecto, en esta comunicación, en el numeral 2°, se señala lo siguiente: “2. Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato de transacción, reiteramos a la fiduciaria, que en la actualidad el Fideicomiso Recursos Prados del Este, nos adeuda a la fecha (...).”

Así las cosas, y conforme con lo acordado en la cláusula sexta de la transacción, el total de lo adeudado por los fideicomisos a INVERSIONES OFAC Y CIA C. EN C. (...)” (Resaltado en negrilla no es del texto)

Posteriormente, en el numeral 4° de la mencionada comunicación, se indica lo siguiente:

“(...)” Dicha suma debió ser cancelada a INVERSIONES OFAC Y CIA S EN C.S. de conformidad con el cuadro mencionado y relacionado a continuación con la provisión que ha debido hacer Acción Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso de los recursos que ingresaran al patrimonio autónomo y conforme con la orden irrevocable de Habitat Calera & Cia S.A.S, compromiso que no se cumplió y sobre el cual se deberán calcular intereses de mora (...)” (Resaltado en negrilla no es del texto)

No obstante que la prueba documental recién mencionada obra dentro del expediente, lo cierto es que el juez a quo, no la tuvo en cuenta para proferir el fallo de primera instancia, e incluso, en desconocimiento de la misma, determinó que mis

poderdantes se obligaron a cancelar las sumas de dinero objeto de cobro, sin que hubiere soporte o prueba alguna dentro del expediente que sustentara dicha interpretación.

Así, es claro que las instrucciones emitidas por **HABITAT CALERA** y recibidas por los fideicomisos corresponden a mandatos, lo que implica que los patrimonios autónomos actúan como diputados de **HABITAT CALERA** y todo acto que realicen, tiene repercusiones exclusivamente en el patrimonio de esa sociedad, como bien lo señala el artículo 2142 del Código Civil. Por tanto, los **FIDEICOMISOS** no son deudores frente a **OFAC** como equivocadamente lo señala el Despacho.

En referencia con la diputación para el pago, memórese que la misma se refiere a un mandato que hace el deudor para que otro pague a su acreedor sin que exista delegación imperfecta (deudor solidario del primero) o novación (sustitución del deudor) y, en todo caso, sin que al que se disputa asuma responsabilidad alguna con cargo a su patrimonio frente al acreedor.

Al respecto, en sentencia de 18 de diciembre de 2019, Rad.SC5569-2019, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Por esta razón el art, 1691, patrio, expresa: "Si el deudor no hace más que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación". Por tanto, no entraña novación alguna. De tal modo que hubo una simple diputación para el pago de las cuotas pendientes por pagar por concepto del crédito hipotecario, pues apenas se confirió un mandato o autorización para pagar. Esta circunstancia concreta ha dado pie para que algunos estimen esta figura como una estipulación para otro (art. 1506 del C.C)".(resaltado fuera del texto).

En otras palabras, los pagos que hacía el fideicomiso a la demandante se hacían en virtud de las instrucciones que recibía de **HABITAT CALERA**, para que ésta, cumpliera con las obligaciones que había asumido con **OFAC**.

Nótese que **sin las instrucciones de parte de HABITAT**, especialmente aquella de pagar y/o transferir unos dineros a favor de **OFAC**, los **FIDEICOMISOS** no estaban facultados para hacer ningún pago.

En desarrollo de lo recientemente expuesto, lo que se estipuló entre **HABITAT** y los **FIDEICOMISOS** fue un mandato con representación, que consistió en la diputación de los pagos a los que se obligó **HABITAT** a favor de la demandante.

Conforme a lo anterior, resulta que, contrario a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, las obligaciones nacidas del contrato de transacción que son objeto de cobro incumben única y exclusivamente a **OFAC** y **HABITAT CALERA**. Por lo que, las obligaciones acordadas entre ellas no deben afectar a los **FIDEICOMISOS** que son meros mandatarios, designados para efectuar unos pagos en nombre y representación de **HABITAT CALERA**.

Ahora bien, de lo establecido en literal h) de la cláusula décima primera del contrato de Transacción, se desprende que la suma de dinero que debía pagarse a **OFAC**, corresponde a una obligación a cargo de **HABITAT CALERA** y que la misma debía cancelarse, directamente por **HABITAT**, o, con los recursos que hubiere en los **FIDEICOMISOS**, previa instrucción de **HABITAT**, sin que, ello significara que la obligación dineraria había sido asumida por los **FIDEICOMISOS**.

Por otra parte, en los interrogatorios de parte que rindieron **HABITAT CALERA** y la **FIDUCIARIA**, se indicó por parte de los representantes legales de las demandadas que, la sociedad **HABITAT CALERA** era la deudora de las obligaciones dinerarias a favor de **OFAC** y que, en virtud del contrato de transacción, se modificaron las condiciones de pago de dichas obligaciones y se instruyó a los **FIDEICOMISOS** para que realizaran los pagos en nombre de **HABITAT**.

De los mencionados interrogatorios vale la pena resaltar el efectuado al representante legal de **HABITAT CALERA**, quien, en relación con este punto, manifestó:

“(...)

*En el momento en que hablado mucho del tema pero lo quiero aclarar, no soy abogada pero me tocó aprender un poquito, en el momento en que se compromete en ese acuerdo los flujos de esos clientes futuros, **pues ahí la fiduciaria es un esquema de medio, él se compromete a girar los recursos si solo si entran, si los recursos no entran, pues él no puede girar, los recursos no entraron sencillamente por todos los inconvenientes que tuvimos**, porque en la medida en que jurídicamente teníamos todos estos, estas falencias y todo lo que estoy contando, pues no ingresaban los recursos y nosotros si esperábamos que nosotros pudiéramos seguir vendiendo casas.*

(...)

JUEZ: Bien señora Luz Ángela, dentro del esquema de la transacción cual era el papel que tenía la sociedad Acción Fiduciaria a título, individual, digamos independiente de fungir como vocera del patrimonio autónomo, iba a garantizar el pago de las prestaciones incorporadas en la transacción, y si esa garantía era así, de qué manera se iba a dar esa garantía si fue que la dio?

*SRA POSADA: No señora ni Acción Fiduciaria, ni ninguna fiduciaria se vuelve garante de las obligaciones de los fideicomitentes, las fiduciarias son un medio en donde el fideicomitente a través de sus instrucciones y sus órdenes por eso explicaba ahora, yo le digo a Acción Fiduciaria cuando pase esto, usted le gira a OFAC, ok y ella lo hace, si la plata no entra ella no puede hacer nada, ok, si me preguntas también hicieron una instrucción y yo no la di, la de escriturarle los 13 lotes a OFAC , igual lo hicieron, lo explico de los dos lados, pero como tal jurídicamente no conozco ninguna fiduciaria que salga a responder por los compromisos, **o sea fue un***

negocio donde la deudora es Hábitat Calera, eso pues lo reconozco, yo nunca he desconocido ni la deuda ni el negocio como tal, pongo sobre la mesa las situaciones complicadas que vivió el proyecto, una por la Superintendencia de Notariado y registro, otra por inversiones OFAC, y que llegaron a que el proyecto no se pudiera desarrollar, y que donde hubiéramos no tenido esos inconvenientes seguramente ni estaríamos aquí sentados, pero desafortunadamente sucedió. (Resaltado en negrilla no es del texto) (Transcripción libre)”.

Pese a las confesiones anteriores, incluso aquella que proviene de **HABITAT**, lo cierto es que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las mismas y, por el contrario, en su fallo judicial, consideró que, en el contrato de transacción, los **FIDEICOMISOS** sí habían adquirido unas obligaciones dinerarias con **OFAC**.

Es claro que los fideicomisos son simplemente unos **DIPUTADOS PARA REALIZAR EL PAGO** de las obligaciones a cargo de **HABITAT CALERA** con **OFAC**. Lo anterior implica que todo pago realizado por los fideicomisos era en nombre y representación de **HABITAT CALERA** sin que ello significara que, por recibir la instrucción de pago de parte de **HABITAT** y realizara el pago los **FIDEICOMISOS** se hubieren obligado a pagar unas sumas de dinero a favor de **OFAC**.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que los pagos que debían hacer los **FIDEICOMISOS**, previa instrucción de **HABITAT CALERA**, estaban sujetos a que en el fideicomiso hubiera recursos, de lo contrario, no había pagos que hacer y ello es tan claro que la propia Representante Legal de la sociedad demandante y los testigos traídos al proceso por esa parte, hicieron referencia al flujo de caja que se pensó tendría el **FIDEICOMISO**.

Siendo lo anterior, el juez debía preguntarse si es cierto que los **FIDEICOMISOS** se obligaron, ¿por qué era necesaria la instrucción de **HABITAT CALERA** y por qué los pagos estaban sujetos a que hubiera recursos producto de la venta de bienes?

Por otro lado, la sentencia impugnada señala que los **FIDEICOMISOS** participaron y se comprometieron en el Contrato de Transacción, por lo que están legitimados para responder por las obligaciones dinerarias, así:

“En esa medida, por supuesto que el llamado que se le hizo a la Fiduciaria ejecutada como vocera y administradora de los Fideicomisos reseñados es válida y legítima, pues las mismas pruebas resumidas evidencian que, en esa condición, participó, intervino y suscribió la transacción, y se comprometió a: i) efectuar el pago de las sumas de dinero cobradas, ii) en los plazos y iii) por los montos convenidos, iv) a la ejecutante en calidad acreedora, v) con cargo a la existencia de recursos en los fideicomisos y vi) previa instrucción de Hábitat Calera &Cía. S.A.S., quedando así delimitadas las obligaciones que adquirió por virtud del contrato de transacción objeto del recaudo, lo que permite colegir que la intervención de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se concretó a representar los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este, y desde esa óptica sí está legitimada para responder por la responsabilidad que se le atribuye.” (Resaltado en negrilla no es del texto).

Al respecto, resulta extraño que, en la sentencia judicial objeto de apelación, se haga alusión expresa a las cláusulas del contrato de transacción donde se hace referencia a la instrucción que debía otorgar **HABITAT CALERA S.A.S.** a los **FIDEICOMISOS** para que realizaran los pagos, así como, a la necesidad de que hubiere recursos en los Fideicomisos a efectos de poder realizar los pagos, pero que, a renglón seguido, la sentencia de primera instancia, considere que, mis poderdantes sí adquirieron una obligación dineraria con **OFAC**.

Se reitera lo expuesto anteriormente, en cuanto que, los **FIDEICOMISOS** eran **DIPUTADOS PARA EL PAGO** de unas obligaciones que había contraído **HABITAT** con la sociedad demandante.

Al respecto, se debe indicar que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las cláusulas del Contrato de Transacción que se citan a continuación, así:

•**CLÁUSULA PRIMERA:**

*“**PRIMERA: HABITAT CALERA & CIA S.A.S., en su calidad de fideicomitente aportante, promotor y gerente del proyecto inmobiliario prados del este INSTRUYE IRREVOCABLEMENTE a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para que exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE y con cargo a los recursos de este patrimonio autónomo, preferencialmente gire el día veintinueve (29) de julio de 2016 a INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA (sic) SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C. S.) la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000) M/CTE equivalente al valor del lote CAUJARAL, que no le fue posible transferirle debido a que no pudo adquirirlo como lo había previsto” (Subrayado fuera del texto)***

•**CLÁUSULA SEGUNDA:**

SEGUNDA.- HABITAT CALERA & CIA S.A.S., en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE, PROMOTOR Y GERENTE DEL PROYECTO INMOBILIARIO PRADOS DEL ESTE instruye irrevocablemente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE y con cargo a los recursos de este patrimonio autónomo, preferencialmente pague a INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. S.) el día veintinueve (29) de julio de 2016 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$186'030.567.00) M/CTE, equivalente a los intereses de mora calculados a una tasa del diecinueve por ciento (19%) efectivo anual sobre las sumas de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$270.583.787.00) M/CTE por cada uno de los lotes y casas vendidas, desde las fechas de escrituración, 10 de septiembre del año 2012 y 17 de julio de 2014, respectivamente hasta la fecha del pago, 14 de septiembre del año 2015.

•**LITERAL H DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA:**

- h. Se aclarará que, en todo caso, el valor total del pago a favor de **INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C.** se deberá haber realizado por **HABITAT CALERA & CÍA S.A.S.** directamente o a través del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** del cual es vocera **ACCION FIDUCIARIA**, a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes contados desde la fecha de suscripción de este documento. Una vez culminado éste plazo, de manera independiente a si se han enajenado los lotes a favor de terceros beneficiarios de área, **EL PROMITENTE COMPRADOR** deberá pagar a **INVERSIONES OFAC & CÍA S. EN C.** la totalidad del saldo del precio pendiente de pago a la fecha.

En este sentido, son erradas las consideraciones del juez de primera instancia respecto de la supuesta obligación dineraria asumida por mis poderdantes, si tenemos en cuenta que, de las citadas cláusulas, se desprende con claridad que:

- i) **HABITAT CALERA** debía realizar el pago a favor de **OFAC**, directamente o a través del **FIDEICOMISO**.
- ii) Para los eventos en que los pagos fueran a través del **FIDEICOMISO**, **HABITAT** debía instruir de manera irrevocable al **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** para que, pagara a **OFAC** las sumas de dinero que acordaron entre acreedor (**OFAC**) y deudor (**HABITAT CALERA**).
- iii) Los pagos que realizaba el **FIDEICOMISO** eran con cargo a los recursos del **FIDEICOMISO**, esto, siempre y cuando hubiera recursos dentro del mismo y cuando se diera la condición de la venta de los lotes.
- iv) El fideicomiso era un mandatario de **HABITAT**, para hacer unos pagos que **HABITAT** se había obligado a realizar, por lo que, los **FIDEICOMISOS** no asumieron la deuda de un tercero.
- v) Cobra especial relevancia el literal h) antes referido, pues, en el mismo se establece que, vencido el plazo [3 años] el Promitente Comprador, **ESTO ES HABITAT**, **DEBERÁ PAGAR A OFAC “LA TOTALIDAD DEL SALDO DEL PRECIO PENDIENTE DE PAGO A LA FECHA.”**

Nótese que la intención de las partes es clara y diáfana en señalar que el único obligado a pagar el saldo del precio es el Promitente Comprador, es decir **HABITAT**.

Es que de la lectura del literal h) mencionado, sería un ilógico, la interpretación que hace la sentencia de primera instancia, en el sentido de señalar que, en virtud del contrato de transacción, los **FIDEICOMISOS** asumieron las mismas obligaciones que **HABITAT**.

Nótese que no encuentra mucho sentido lógico que el acreedor, esto es, **OFAC** haya consentido en que desde la suscripción del contrato de transacción y por tres (3) más, tuviera tres deudores, esto es los dos **FIDEICOMISOS Y HABITAT** y, pasado

este tiempo y cuando la obligación entra en mora, hubiera aceptado ya no tener tres deudores sino sólo uno, esto es **HABITAT**.

Lo anterior pone en evidencia que los **FIDEICOMISOS** no eran obligados al pago, sino que el único que era deudor de las obligaciones era **HABITAT**.

Sin perjuicio de lo anterior y si hipotéticamente se pudiera señalar, que no se puede, que para la fecha de suscripción del contrato de transacción los **FIDEICOMISOS** se habían obligado con **OFAC**, resultaría que, luego de tres (3) años de suscrito el contrato de transacción **EL ÚNICO OBLIGADO A PAGAR LA TOTALIDAD DEL SALDO DE LA OBLIGACIÓN ES HABITAT**, por lo que mal se puede decir que mis representados son deudores de la obligación objeto de cobro.

De lo expuesto en el Contrato de Transacción, especialmente en el literal h) mencionado, se destaca que, solamente se obligó una persona a cancelar las sumas adeudadas a la sociedad **OFAC**, siendo esta, la Promitente Compradora, es decir **HABITAT**, quien, por cierto, es aquella parte que había incumplido los acuerdos anteriores en el pago del precio de venta y que conllevó a que las partes suscribieran el Contrato de Transacción que hoy sirve de base para la presente ejecución.

Siendo lo anterior, forzoso es concluir que no existe título ejecutivo en contra de mis representados, pues en el contrato de transacción ellos no adquirieron ninguna obligación, y mucho menos que sea clara, expresa y exigible.

B. EL CONTRATO DE FIDUCIA NO ES EL TÍTULO EJECUTIVO Y MAL SE PUEDE APELAR A ÉL PARA ENDILGAR OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS.

En la sentencia de primera instancia el Despacho señaló lo siguiente:

“Ahora, lo que sí no es de recibo es que la Fiduciaria haya excepcionado que, en calidad de vocera y administradora de los fideicomisos tampoco tiene la calidad de deudora, no solo porque, contrariando su dicho, al firmar la transacción adquirió una serie de obligaciones para con la ejecutante, sino porque la ley y la jurisprudencia la obligan y VINCULAN A EJECUTAR EN DEBIDA FORMA LOS COMPROMISOS QUE EMANAN DEL CONTRATO DE FIDUCIA QUE PRECEDE AL QUE ES BASE DE ESTE RECAUDO.” (Resaltado en negrilla no es del texto).

Al respecto, es importante reiterar que, el título ejecutivo objeto de este proceso es el contrato de transacción de fecha 20 de mayo de 2016, por lo que, ninguna injerencia, análisis o incluso afectación para las resultas del proceso, deben tener las obligaciones pactadas en los contratos de fiducia por medio de los cuales se constituyeron el **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** y el **FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE**.

Pese a lo anterior, lo cierto es que, en la sentencia de primera instancia, el Despacho confundió o mezcló el título ejecutivo [contrato de transacción] base para continuar la ejecución en contra de mis poderdantes, con el contrato de fiducia, para concluir que los **FIDEICOMISOS** deben ejecutar los compromisos adquiridos en el Contrato de Fiducia, siendo que dicho documento no es el título ejecutivo que se está ejecutando en el presente proceso.

Valga la pena aclarar que de manera alguna se está desconociendo que los contratos de fiducia son un antecedente del contrato de transacción, pero que eso sea así no implica que se pueda apelar a esos contratos de fiducia para señalar que los **FIDEICOMISOS** son obligados al pago de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción.

Por tanto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de la ejecución es el Contrato de Transacción ya mencionado, es evidente que la sentencia de primera instancia yerra al considerar que, como los Fideicomisos adquirieron unas obligaciones derivadas de los contratos de fiducia entonces por ello, también están obligados a cumplir las obligaciones emanadas del contrato de transacción.

Precítese que las obligaciones de los contratos de fiducia son completamente distintas a las obligaciones que asumió **HABITAT** en el Contrato de transacción, y que los contratos de fiducia no son el título que se ejecuta en el presente proceso, por lo que, es equivocada la apreciación del despacho, al seguir la ejecución en contra de mis poderdantes, entre otras razones, por supuestamente, estar obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el contrato de fiducia *“que precede al que es base de este recaudo”*, es decir al Contrato de Transacción.

Adicionalmente, dentro de las consideraciones de la sentencia impugnada, el Juez de Primera Instancia trae a colación una sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de agosto de 2014, con base en la cual, sostiene que *“el llamado que se le hizo a la Fiduciaria ejecutada como vocera y administradora de los Fideicomisos reseñados es válida y legítima.”*

Al respecto, es importante señalar que la sentencia citada, se refiere a los deberes indelegables de la Fiduciaria y los compromisos que ésta debe asumir dentro del contrato de fiducia.

En este sentido, no es acertada la referencia jurisprudencial pues, en el presente caso no se están discutiendo sobre las obligaciones y derechos derivados de un Contrato de Fiducia, ni tampoco sobre el actuar y los deberes de la Fiduciaria, a nombre propio, pues, como lo sostuvo la sentencia de primera instancia, **ACCIÓN FIDUCIARIA** no es deudora y existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la fiduciaria.

En conclusión, el yerro del Despacho consiste en que, pese a el título ejecutivo con base en el cual se adelanta la presente ejecución es el contrato de transacción celebrado el 20 de mayo de 2016, pretende derivar la obligación de pago de las obligaciones que se cobran del contrato de fiducia.

C. EN UN PROCESO EJECUTIVO NO PUEDE PREDICARSE LA EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR “INTERPRETACIÓN” DEL CONTRATO O DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Ahora bien, en la sentencia impugnada, se establece una supuesta solidaridad entre HABITAT y los FIDEICOMISOS, para lo cual, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

*“De otro lado, y por la misma senda de la legitimación, se cuestionó por ambas partes si subsiste solidaridad pasiva entre Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y/o como vocera de los multicitados Fideicomisos, junto con Hábitat Calera & Cia. S.A.S., como deudoras, **aduciendo incluso la parte ejecutante que, de ser el caso, habría que interpretarse el contrato para develar la intención de las partes.**”*

(...)

*De las normas traídas a colación se infiere que la solidaridad por pasiva puede presentarse por virtud del contrato o de la ley (el testamento es un aspecto que poco importa a este asunto). Así pues, en este caso, la ley no determina que en los contratos de transacción deba entenderse o pueda extenderse algún tipo de solidaridad por pasiva respecto de quien no participó en la convención, tanto así que el artículo 2484 del Código Civil es claro en que “[l]a transacción no surte efecto sino entre los contratantes”. **En esa medida, como la ley no establece solidaridad alguna, conforme al mentado artículo 1568 la solidaridad debió haber quedado expresamente declarada.***

*Puestas de este modo las cosas, tal y como se ha venido reiterando, según el tenor literal del clausulado de la convención que sirve de base a la acción coercitiva y las pruebas practicadas, **Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se obligó solidariamente con Hábitat Calera & Cía. S.A.S., a responder por las obligaciones que adquirió y que emanan de la transacción única y exclusivamente en su condición de vocera de los Patrimonios Autónomos Fideicomiso Recursos Prados del Este y Fideicomiso Parqueo Prados del Este,** pero no en nombre propio ni garantizando el cumplimiento de estas con su patrimonio, pues en aquel documento no declaró expresamente su voluntad para que ello fuera así.”*
(Resaltado en negrilla no es del texto)

La sentencia impugnada señala que, por la voluntad de las partes, plasmada en el Contrato de Transacción, los **FIDEICOMISOS** se obligaron solidariamente con **HABITAT**, a responder por las obligaciones adquiridas en el referido vínculo contractual.

En este sentido, resulta errónea e infortunada la conclusión del juez de primera instancia si tenemos en cuenta que, de las pruebas recaudadas dentro del proceso, se desprende justamente lo contrario, esto es, que con la suscripción del Contrato de Transacción, los **FIDEICOMISOS** no asumieron ninguna obligación dineraria, para lo cual debe ponerse de presente lo siguiente:

- En las cláusulas primera y segunda del contrato de transacción, **HABITAT CALERA** instruyó irrevocablemente a la fiduciaria, como vocera del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE** para realizar el pago de las obligaciones adquiridas por aquella con **OFAC**.
- En la cláusula sexta del contrato de transacción quedó claro que quien había asumido la obligación de pagar las sumas de dinero establecidas en el contrato de transacción a favor de **OFAC**, era **HABITAT CALERA**.

De la misma cláusula también se desprende con meridiana claridad que, los pagos los podía hacer **HABITAT** directamente, o, indirectamente con cargo a los recursos existentes en el **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE**.

- Finalmente, en el mismo sentido que el punto anterior, del literal h) de la cláusula décima primera del referido contrato, se concluye que **HABITAT** era la obligada a cancelar las sumas de dinero a favor de **OFAC**, siendo que los pagos los podía realizar con recursos del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE**.
- De igual forma, en el interrogatorio de parte del representante legal de la Fiduciaria, indicó que los fideicomisos no habían adquirido obligaciones derivadas del contrato de transacción y que tampoco eran garantes de las obligaciones adquiridas por **HABITAT CALERA**.

Es de anotar que en la sentencia de primera instancia no se tuvieron en cuenta las pruebas recién mencionadas, con base en las cuales, es claro que los Fideicomisos no se obligaron solidariamente con **HABITAT** a pagar las sumas de dinero a favor de **OFAC**.

Ahora, si bien en la sentencia impugnada, se mencionó que la intención de las partes era clara y por ende *“es innecesario e inoficioso entrar a interpretar el contrato de transacción referido para revelar una supuesta intención de las partes.”*, lo cual resulta, por lo menos, contradictorio con el contenido mismo de la sentencia, si se tiene en cuenta que el Despacho claramente señala que: *“De las normas traídas a colación se infiere que la solidaridad por pasiva puede presentarse por virtud del contrato o de la ley (el testamento es un aspecto que poco importa a este asunto). Así pues, en este caso, la ley no determina que en los contratos de transacción deba entenderse o pueda extenderse algún tipo de solidaridad por pasiva respecto de quien*

no participó en la convención, tanto así que el artículo 2484 del Código Civil es claro en que “[l]a transacción no surte efecto sino entre los contratantes”. En esa medida, como la ley no establece solidaridad alguna, conforme al mentado artículo 1568 la solidaridad debió haber quedado expresamente declarada.”, por lo que mal hace el juzgador de primera instancia de apelar a la “intención” de las partes para concluir que mis mandantes se obligaron solidariamente con **HABITAT CALERA**.

Pero si lo anterior no fuera poco, resulta que en **LA SENTENCIA NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA AL APARTE EN DONDE “SUPUESTAMENTE” DE MANERA EXPRESA, LOS FIDEICOMISOS MANIFESTARON QUE SE OBLIGABAN SOLIDARIAMENTE AL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO OBJETO DE COBRO CON HABITAD CALERA**, por lo que, siguiendo el argumento del Despacho, si no consta en el contrato de transacción expresamente esa manifestación de voluntad, no se puede señalar que hay una obligación solidaria.

Tampoco se puede pasar por alto que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo en el cual el título de ejecución debe contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, no puede un juez señalar que de la “interpretación” de la voluntad de las partes es que se deriva la obligación solidaria de alguno de los demandados de pagar una suma de dinero.

Dicha labor de “interpretación” de los contratos o de la voluntad de las partes es en un todo ajena al proceso ejecutivo y no puede ser la base para que se ordene seguir adelante una ejecución. se debe determinar si el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En conclusión, es claro que en el contrato de transacción los **FIDEICOMISOS** no adquirieron ninguna obligación de pagar la suma de dinero objeto de cobro y mucho menos que se hayan obligado solidariamente con **HABITAT CALERA** siendo no se puede predicar la existencia de solidaridad sin que haya manifestación expresa en ese sentido y, más importante aún, que, para llegar a dicha conclusión, el Juez se haya visto en la necesidad de “interpretar” un contrato y la voluntad de las partes.

D. SOBRE LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DESPACHO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL LITERAL H) DE LA CLÁUSULA DECIMOPRIMERA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Respecto de la obligación alternativa contenida en el literal h) de la cláusula décima primera del contrato, el Despacho indicó lo siguiente:

“7.- Hasta aquí es claro que Hábitat Calera & Cia. S.A.S., directamente o a través de los fideicomisos administrados por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., debía pagar el saldo del precio de la compraventa a más tardar el 20 de mayo de 2019, dejando estipulado que ello sería así, sin importar que se hubiesen vendido todos los lotes a favor de terceros o no.

Siendo esa la obligación principal, que, entiende el Despacho, pudo pagarse en dinero o de alguna de las otras dos formas alternas contenidas en el literal h) de la cláusula décima primera.

*Y a esa conclusión llega el Juzgado comoquiera que ambas partes, a través de sus representantes legales, aceptaron que a la deuda original se han hecho algunos abonos por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., con cargo a los recursos de los patrimonios autónomos que administra, **lo que significa, sin lugar a equívocos, que las partes son conscientes y admiten que el saldo del precio por la venta de los inmuebles que conformarían el proyecto constructivo mencionado podía cancelarse, entre otras formas, en dinero efectivo.***

Tan es así que ambas partes solicitaron que el abono que se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda fuera imputado a la obligación en legal forma, con lo cual el crédito cobrado ha disminuido considerablemente. Entonces, si ninguna de las partes reprochó o se muestra inconforme con el pago que se realizó, pues la pasiva entregó el dinero y la demandante lo recibió, no subsiste duda en que ambos contratantes aceptaron esa forma de pago y, por ende, este es válido y surte plenos efectos con relación a la deuda.” (Resaltado en negrilla no es del texto)

Conforme al entendimiento del Juez de Primera Instancia, la obligación alternativa pactada en el literal h) de la cláusula décima primera del Contrato de Transacción, consistió en que, la obligación principal a cargo de **HABITAT CALERA**, podía pagarse en dinero o bien, por alguna de las alternativas contempladas en los numerales 1 y 2 del literal h) de la cláusula en comento.

No obstante lo anterior, contrario a lo indicado por el Despacho, siendo que, en el literal h) de la cláusula decimoprimera del contrato de transacción se pactó una obligación alternativa, es imperioso resaltar lo siguiente:

. - El valor total adeudado a la demandante, debía pagarse en dinero por parte de **HABITAT CALERA**, directamente o a través del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE**, a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de suscripción del contrato de transacción, esto es, el 20 de mayo de 2019.

. - Ahora bien, y aquí la importancia del literal h) de la cláusula antes mencionada, en caso de que para el 20 de mayo de 2019 no se hubiere pagado el saldo del precio pendiente de pago de la obligación, las partes expresa y claramente pactaron que existían **DOS ALTERNATIVAS**:

1. La fiduciaria, única y exclusivamente como vocera del **FIDEICOMISOS PARQUEO PRADOS DEL ESTE**, debía restituir a la demandante, el número de lotes necesario para cubrir el saldo del precio pactado, previo un peritaje para determinar el precio de las obras de urbanismo y zonas comunes del proyecto,

ó

2. **HABITAT CALERA** podía comprar a la demandante, los lotes objeto de restitución por el mismo precio acordado en el contrato de transacción esto es, por la prorrata.

Así las cosas, la obligación alternativa en caso de que **HABITAT CALERA** no pagara, en dinero, el saldo de la obligación consistía en la restitución de los lotes ó en la compra de los lotes a la demandante por parte de **HABITAT CALERA**.

En otras palabras, a partir del 21 de mayo de 2019, la obligación en cabeza de la única deudora, esto es, **HABITAT CALERA**, no era una obligación de pago en dinero, sino que era la de restituir unos inmuebles o comprar los lotes objeto de la restitución.

Al respecto, es imperioso traer a colación el artículo 1557 del Código Civil, respecto de la forma de cumplir la obligación alternativa, pues la misma señala que: “*La elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.*”.

Conforme lo señalado en la norma anterior y analizado el contrato, es claro que, respecto de la obligación alternativa pactada en la cláusula décima primera del Contrato, no se pactó nada referente a quién tenía la elección de la forma de cumplir con la obligación alternativa, o lo que es lo mismo, que la elección de cumplir con una de las dos alternativas antes expuestas era, única y exclusivamente, de la deudora, esto es, de **HABITAT CALERA**.

Ahora bien, en aras de discusión, si fuera que con los abonos que se realizaron después del 20 de mayo de 2019, las partes “modificaron” el Contrato y/o aceptaron como una obligación alternativa el pago en dinero, teniendo en cuenta que la elección seguía siendo del deudor, debe resaltarse lo expuesto en el artículo 1558 del Código Civil respecto de la demanda del acreedor de la obligación alternativa, así:

“Siendo la elección del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.”

Al respecto, el doctor Hinestroza señaló lo siguiente:

“En tanto que si la selección corresponde al acreedor, el deudor no está en mora de ejecutar la presentación mientras aquel no le comunique cuál de las varias prestaciones escogió (art. 1608 [3°] c.c). Los ordenamientos sustancial y procedimental prevén el caso de escogimiento por parte de deudor, el primero para indicar que “el acreedor no puede demandar determinadamente una de las cosas debida, si no bajo la alternativa en que se le deben”(art. 1558 c.c), y el segundo dentro de la norma del art. 496, con la prevención de que “deberá pedirse previamente que se requiera al deudor para que haga la escogimiento dentro de tres días, y si no la hiciere,

la elección pasará al acreedor” (cfr. arts. 326 y 489 c. de p. c). Regulación que el numeral 258 art. I. ° del Decreto 2282 de 1989 subrogó para disponer, confusamente, que el demandante ha de pedir el mandamiento ejecutivo se dicte alternativamente, pero anticipando cuál es la prestación que él prefiere, y que si el ejecutado no cumple dentro de los cinco días siguientes la obligación que elija, ni la de preferencia del acreedor, el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante. Ninguno de los dos códigos regula la situación inversa, esto es, la opción a cargo del acreedor y la renuencia de este a tomarla.³”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que tratándose de una obligación alternativa, falló el juez de primera instancia desde el mandamiento de pago, al no haberse previsto que este debía proferirse por las obligaciones alternativas, esto es, que el acreedor no podía demandar una determinada obligación [entiéndase una de las alternativas] sino que debía haber solicitado ambas y/o pedirse al deudor que hubiere escogido qué alternativa estaba dispuesto a asumir frente al acreedor, so pena de que la elección quedara en cabeza del acreedor.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso se debe reiterar que ninguna de las obligaciones alternativas pactadas era el pago en dinero, por lo que es forzoso concluir que lo dispuesto en los artículos del Código Civil y Código General del Proceso, no fue tenido en cuenta en el fallo de primera instancia, pues se condenó a los demandados al pago de una suma de dinero, sin que eso corresponda a las alternativas pactadas y sin que el mandamiento de pago se hubiera librado “alternativamente” sobre las obligaciones alternativas pactadas en el literal h) del Contrato de transacción, ya citado anteriormente.

Tan es así la obligación alternativa que, dentro de este mismo proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por providencia de fecha 5 de marzo de 2020, al resolver un recurso de apelación interpuesto por el demandante, reconoció la existencia de una obligación alternativa en el literal h) de la cláusula décima primera del contrato de transacción, así:

³ Hinestrosa Fernando. Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Universidad Externado de Colombia, 1° Edición 15 de marzo de 2002, págs. 365-366.

texto)

2.1. Sin embargo, el argumento principal expuesto por la juez de primera instancia, para negar el mandado de pago, consistió en que los contratantes a más de pactar las anteriores obligaciones, también acordaron otras de carácter alternativo –de conformidad con lo dispuesto en el art. 1556 del Código Civil- toda vez que en el inciso segundo del literal h) convinieron: “En el evento en que EL PROMITENTE COMPRADOR no pague el saldo del precio en los términos antes expuestos” podría “tomar dos alternativas”, a saber: “1. La FIDUCIARIA como vocera del FIDUCIARIO PARQUE PRADOS DFL [EST], procederá a restituir a LA PROMITENTE VENDEDORA el número de lotes que sea necesario para cubrir el saldo del precio pactado (...) 2. Habitat Calera S.A.S. podrá comprar a INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. los lotes objeto de restitución por el mismo precio que fue acordado en este contrato, esto es, la suma de (...) (\$269.662.538.00) por lote pendiente de venta.”, situación que la llevó a concluir que “de acuerdo a las reglas contractuales fijados por las partes, en el contrato que sustenta la acción, la obligación de pago de un precio mutuo por disposición de los contratantes en obligaciones de naturaleza distinta a la que aquí se pretende ejecutar, no siendo viable emitir una orden de pago por una obligación que ante las alianzas en comento, carece de exigibilidad antes las demás alternativas pactadas”.

Con apoyatura en ese escenario fáctico, resulta claro, para esta Sala Unitaria, que la funcionaria cognoscente anduvo desafortunada en su providencia, porque desconoció que la sociedad demandante afirmó en el escrito genitor que el extremo pasivo - conforme a lo convenido en las cláusulas segunda y sexta del acuerdo de transacción- efectuó abonos a su crédito, quedando un saldo pendiente de \$85'020.351,00, y \$13'382.591.633,00, aseveración que, por el momento, deberá tenerse por cierta, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario, dado que, en esta etapa inicial del juicio no existe elemento de persuasión que acredite la imposibilidad de pago de

6

Ejecutivo Singular 110013103040201900523 01 de INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA S. EN. C. S. en contra de HABITAT CALERA & CIA. S.A.S.

su acreencia, según se estableció inicialmente en la cláusula décima primera, literal h) y que dicha circunstancia, eventualmente, hubiere habilitado el pago conforme a las dos alternativas que tenía a su alcance, o que los ejecutados, al haber supuestamente abonado a la obligación, hayan renunciado o no a las formas optativas pactadas; entonces, las posibles discusiones en torno a las otras opciones de solución de la deuda que tenían al alcance los demandados, podrá ser objeto de debate en el transcurso del juicio, una vez se trabé la *litis*.

3. De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto apelado

Ahora bien, según la interpretación del Juez de Primera Instancia, toda vez que, con posterioridad al 20 de mayo de 2019, se hicieron unos pagos en dinero y que las partes solicitaron se tuviera como abonos a la deuda, luego las partes aceptaron “otra alternativa” a las que quedaron estipuladas en el literal h) de la cláusula décima primera del contrato, esto es, el pago en dinero.

Y el Despacho llega a esa conclusión señalando que, con ocasión de la Escritura Pública No. 2915 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarenta y Uno del Círculo de Bogotá, **“se realizó la transferencia de dominio a título de**

restitución de fiducia mercantil por parte Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a favor de Inversiones OFAC de 13 lotes (A6, A24, AF5, A26, A27, A28, A29, AF1, AF2, FJ1, FJ2, AF7 y AF8) todos por el valor de la prorrata pactada (\$269'662.538) en el contrato de transacción, operación que asciende a \$3.505'612.994.” (Resaltado en negrilla no es del texto).

No obstante, el Despacho desconoció que lo que se realizó por medio de la escritura pública mencionada fue una transferencia de bienes a título de **RESTITUCIÓN DE BIENES Y NO UN PAGO EN DINERO EFECTIVO** y dado que la misma se realizó con posterioridad al 20 de mayo de 2019, es claro que las partes se encontraban en el supuesto de la obligación alternativa establecido en el numeral 1. del literal h) de la cláusula décima primera del contrato de transacción, esto es, el pago mediante la restitución de bienes y no el pago de una suma de dinero como equivocadamente lo entendió el Despacho.

E. PARA ESTABLECER EL VALOR SALDO DE LA OBLIGACIÓN NO SE TUVIERON EN CUENTA NI LAS NORMAS LEGALES NI LAS CONFESIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DE SU APODERADO.

En relación con la confesión, el artículo 193 del Código General del Proceso, establece que:

“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

Siendo lo anterior, lo señalado por el apoderado de una parte, debe ser tenido como confesión y, por tanto, no puede ser desconocido por el juez.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia el juez hace una referencia a los abonos realizados y concluye que la ejecución debe continuar por la suma de \$11.339.765.432 más los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

En relación con los pagos que se efectuaron a la demandante, conviene señalar que el Despacho se equivoca en el valor total de los mismos, si se tiene en cuenta lo siguiente:

Respecto del abono relacionado con el Lote L3.

La suma que debe ser tenida en cuenta como abono en relación con este lote es la que las partes pactaron como prorrata, esto es, \$269.662.538, conforme se expone a continuación:

- En el hecho 7° de la demanda, el apoderado de la convocante confesó que conforme a “lo pactado en el inciso 2° de la cláusula sexta de la TRANSACCIÓN se han efectuado solo los siguientes pagos por concepto de lotes vendidos y efectivamente transferidos quedando un saldo por pagar con relación a los LOTES A10 y A12.”

En el citado hecho, incluyó los abonos y/o pagos que se hicieron en el siguiente cuadro:

7. Conforme con lo anterior y lo pactado en el inciso 2° de la cláusula 6ª de la TRANSACCIÓN se han efectuado solo los siguientes pagos por concepto de lotes vendidos y efectivamente transferidos así quedando un saldo por pagar con relación a los LOTES A10 y A12:

PAGOS PRORRATAS				
		FECHA PAGO	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
1	L3	27/03/2017	\$269.662.538	0
2	AB3	7/06/2017	\$269.662.538	0
3	A15	17/11/2017	\$269.662.538	0
4	A25	28/11/2017	\$269.662.538	0
5	AF6	21/02/2018	\$269.662.538	0

- Al contestar el hecho en comento, si bien se indicó que el valor de los abonos y/o pagos que se habían realizado eran superiores a los que indicaba el demandante, también se indicó que el realizado respecto del Lote L3 fue por la suma de \$269.662.538, , así:

AL 7: No es cierto. Conforme a los paz y salvos otorgados por la misma demandante, **HABITAT CALERA**, por intermedio del **FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE**, le pagó las siguientes sumas:

Lote - Unidad	Pagado	Saldo
L3	\$269.662.538	
A12	\$255.723.690	\$13.938.843
A9	\$269.662.538	
A10	\$172.086.084	\$1.027.677
AB3	\$269.662.538	

Conforme a lo anterior, es claro que ambas partes coincidieron en señalar que el abono relacionado con el lote L3 fue por valor de **\$269.662.538**.

- Pero si lo anterior no fuera suficiente, se debe mencionar que el Despacho tampoco tuvo en cuenta que en el escrito de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las

excepciones de fondo, en relación con el pago de las prorratas, volvió a reconocer y confesar, que se había recibido el pago del lote L3 del 27 de marzo de 2017 por valor de \$269.662.538, en los siguientes términos:

2. PAGO PRORRATAS:

De conformidad con el Acuerdo de Transacción y lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio (afectación de los bienes del patrimonio autónomo como garantía del pago de las obligaciones y pasivos contraídas por el mismo a favor de los acreedores) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE y con cargo a los dineros que lo conforman, ha realizado los siguientes abonos por concepto de pago prorratas (pago del precio por cada lote transferido):

PAGOS PRORRATAS				
		FECHA PAGO	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
1	L3	27/03/17	\$269.662.538	0
2	AB3	7/06/17	\$269.662.538	0
3	A15	17/11/17	\$269.662.538	0
4	A25	28/11/17	\$269.662.538	0
5	AF6	21/02/18	\$269.662.538	0
6	B12	21/02/18	\$269.662.538	0
7	A20	21/02/18	\$269.662.538	0
8	A14	21/02/18	\$269.662.538	0
9	A12	28/02/18	\$255.723.690	13.938.848
10	CÑ1	25/04/18	\$269.662.538	0
11	A5	6/09/18	\$269.662.538	0
12	A7	30/11/18	\$269.662.538	0
13	A9	27/05/19	\$269.662.538	0
14	A10	27/05/19	\$172.086.084	97.576.454
15	A8	18/09/19	\$269.662.538	0
16	A21	18/09/19	\$269.662.538	0
TOTAL PAGADO PRORRATAS			\$4.203.085.306	\$ 111.515.302,00

De acuerdo con el anterior cuadro, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ha realizado un pago parcial por valor de \$ 4.203.085.306. por concepto del pago del precio de las prorratas que corresponden a los lotes indicados en el cuadro y las casas escrituradas y registradas en ello, quedando un saldo por pagar de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$111.515.302,00), el cual se discrimina así:

- Nótese que la parte actora reitera y vuelve a reconocer que ha recibido el pago de la prorrata por el lote L3 por valor de \$269.662.538.
- En otras palabras, en la sentencia impugnada, el Despacho no tuvo en cuenta, o, mejor dicho, desconoció sin razón jurídica alguna la confesión realizada por la parte actora respecto del abono recibido en relación con el Lote L3.

En la sentencia de primera instancia también se incurre en los siguientes errores:

1) Respetto del saldo por capital de la obligación.

En la sentencia impugnada se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$11.339.765.432 por concepto de capital.

En relación con dicha suma se debe señalar que la misma desconoce las pruebas que obran dentro del expediente, pero, especialmente el memorial presentado por la parte actora el **23 de octubre de 2020**, en el cual expresamente confesó lo siguiente:

*“3. Luego de radicada la demanda ejecutiva la Demandante ha recibido el (si) abonos a la obligación indicada en el numeral segundo del mandamiento de pago librado el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2020, por lo que **EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN INDICADA EN EL REFERIDO NUMERAL ASCIENDE A LA FECHA A LA SUMA DE SIETE MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.375.799.050).**”.*

Téngase en cuenta que el monto señalado hace referencia al numeral segundo del mandamiento de pago, esto es, al capital de la obligación, es decir que está confesado que el saldo del capital de la obligación, en el mejor de los casos, es la suma de **\$7.375.799.050**, que es la reclamada.

Lo anterior fue reconocido por el Despacho en la sentencia de primera instancia al indicar: **“9.- Vienen al caso las anteriores precisiones, comoquiera que según la demandante actualmente el crédito objeto del recaudo asciende a \$7.375.799,050, (...)”** (resaltado en negrilla no es del texto), pero al decidir en relación con el saldo de la obligación, lo señala en un valor superior al indicado por la propia parte demandante, lo que no solo implica el desconocimiento de la confesión del demandante sino un fallo **ultra petita**.

Sin perjuicio de que el valor reclamado por la demandante, esto es, los **\$7.375.799.050**, tampoco corresponde al saldo real de la obligación, como se expondrá a continuación, lo cierto es que la pretensión de la demandante, en relación con el capital de la obligación es la suma de **\$7.375.799.050**, por lo que mal hace el Juez de primera instancia al ordenar seguir adelante la ejecución por una suma superior.

F. EL DESPACHO DESCONOCIÓ LO PACTADO POR LAS PARTES EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2915 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA NOTARÍA CUARENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

El 18 de diciembre de 2019 se suscribió la escritura pública número 2915 por medio de la cual se transfirieron, a título de restitución de aportes a favor de **OFAC**, 15 inmuebles.

Respecto del valor de la transferencia, y consecuencialmente del abono que se estaba realizando, en el mencionado documento público, las partes establecieron que el mismo ascendía a la suma total de **\$4.837.920.918** y de ello se dejó constancia en la respectiva escritura así:

FORMULARIO DE CALIFICACION:-----					
DATOS DE LOS INMUEBLES:-----					
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos.: 50N-20650853, 50N-20650852, 50N-20650856, 50N-20650858, 50N-20650859, 50N-20650821, 50N-20650824, 50N-20650842, 50N-20650844, 50N-20650845, 50N-20650846, 50N-20650847, 50N-20650861, 50N-20650862, 50N-20650875					
CÉDULAS CATASTRALES Nos.: 00 00 0025 0650 804, 00 00 0025 0649 804, 00 00 0025 0653 804, 00 00 0025 0655 804, 00 00 0025 0656 804, 00 00 0025 0618 804, 00 00 0025 0621 804, 00-00-0025-0639-804, 00-00-0025-0641-804, 00-00-0025-0642-804, 00-00-0025-0643-804, 00-00-0025-0644-804, 00-00-0025-0658-804, 00-00-0025-0659-804, 00-00-0025-0672-804					
UBICACIÓN DE LOS PREDIOS: LOTE AF2, LOTE AF1, LOTE AF5, LOTE AF7, LOTE AF8, LOTE A3, LOTE A6, LOTE A24, LOTE A26, LOTE A27, LOTE A28, LOTE A29, LOTE FJ1, LOTE FJ2, LOTE BI1, LOS CUALES HACEN PARTE DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADOS DEL ESTE DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.-----					
URBANO: X RURAL:-----					
DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA:-----					
No. Escritura	- Día	Mes	Año	Notaría de origen	Ciudad
2915	18	12	2019	41	Bogotá D.C.
NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS:----- VALOR -----					
(0155) TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE					
RESTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL -----					\$ 4.837.920.918
(0304) AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:-----SI () NO (X)					
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ----- IDENTIFICACIÓN -----					
EL FIDEICOMISO TRADENTE-----					
Mars. T. 3333-2019					
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario					

No obstante lo anterior, en la sentencia de primera instancia el Despacho consideró que los abonos efectuados mediante el citado documento público ascendieron a la suma de \$4.044.938.070, al considerar que el abono realizado con la transferencia de los lotes A3 y BI1 había sido la suma de \$269.662.538 por cada uno y no los \$590.583.787 y \$741.724.137, señalados.

Al respecto, el Despacho indicó lo siguiente:

“De lo anterior se colige que el valor mínimo por el que la demandante recibiría cada uno de los lotes A3 y BI3 era por el de la prorrata establecida en \$269’662.538, más el valor de las obras de urbanismo y zonas comunes que acreditará Hábitat Calera & Cía. S.A.S., a través de un peritazgo, pero como bien lo dijo la ejecutante, en el proceso no se acreditó que la Fideicomitente haya ejecutado, realizado o

*gestionado obras de urbanismo y zonas comunes, ni si quiera se esforzó en aportar pruebas que dieran cuenta de lo contrario al punto que no aportó la experticia que se comprometió a elaborar, **por lo que ningún valor adicional puede reconocerse ni aceptarse, teniendo en cuenta que los \$590'583.787 y \$741'724.137 era una suma estimativa, tentativa, supeditada y condicionada a que se diera cumplimiento a lo anterior.*** (Resaltado en negrilla no es del texto)

Lo indicado por el Despacho desconoce lo pactado en la escritura pública en mención, si se tiene en cuenta que en la consideración décima se estableció:

CONSIDERACIÓN DÉCIMA: Conforme con lo dispuesto en las Cláusulas Sexta inciso tercero (3º) y Décimo Primera del literal h) numeral primero del Contrato de Transacción celebrado el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se estimó el valor del precio del lote Alpino A Tres (A3) en QUINIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$590.583.787), teniendo en cuenta que el valor del lote corresponde a la prorrata determinada en la cláusula sexta de la Transacción por valor de DOS CIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$269.662.538) más el valor de las obras de urbanismo y zonas comunes que efectivamente sean acreditadas por HABITAT CALERA & CÍA S.A.S., a través del peritazgo que con posterioridad a la suscripción del presente instrumento se realizará sobre el lote y cuyo resultado se tendrá como

Mary. T.3333-2019

Panel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para otros fines.

base para ajustar el precio de dicho lote. Con base en el resultado arrojado por el peritazgo efectuado, **INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. S.)** recibirá el lote A tres (A3) mencionado y se ajustará el valor del pago parcial efectuado mediante esta escritura de restitución. Para el efecto, **INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. S.)** hará por su cuenta dicho peritazgo con un evaluador que presente los requisitos exigidos por la ley. -----

CONSIDERACIÓN DÉCIMA PRIMERA: Conforme con lo dispuesto en las Cláusulas Sexta inciso tercero (3º) y Décimo Primera. (11) del literal h) numeral primero del Contrato de Transacción celebrado el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se estimó el valor del precio del lote Bosque Izquierdo uno (BI1) en SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$741.724.137), teniendo en cuenta que el valor

Y en la consideración décima primera se dispuso que:

CONSIDERACIÓN DÉCIMA PRIMERA: Conforme con lo dispuesto en las Cláusulas Sexta inciso tercero (3º) y Décimo Primera. (11) del literal h) numeral primero del Contrato de Transacción celebrado el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se estimó el valor del precio del lote Bosque Izquierdo uno (BI1) en SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$741.724.137), teniendo en cuenta que el valor del lote corresponde a la prorrata determinada en la cláusula sexta de la Transacción por valor de DOS CIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$269.662.538) más el valor de las obras de urbanismo y zonas comunes que efectivamente sean acreditadas por HABITAT CALERA & CÍA S.A.S., a través del peritazgo que con posterioridad a la suscripción del presente instrumento se realizará sobre el lote y cuyo resultado se tendrá como base para ajustar el precio de dicho lote. Con base en el resultado arrojado por el peritazgo efectuado, **INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. S.)**

recibirá el lote BI uno (BI1) mencionado y se ajustará el valor del pago parcial efectuado mediante esta escritura de restitución. Para el efecto, **INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S. EN C. S.)** hará por su cuenta dicho peritazgo con un avaluador que presente los requisitos exigidos por la ley. -----

CONSIDERACIÓN DÉCIMA SEGUNDA: Llegada la fecha del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) **HÁBITAT CALERA & CÍA S.A.S.**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** no efectuó el pago a **INVERSIONES OFAC Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE (INVERSIONES OFAC & CIA S.**

Mary. T.3333-2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Sobre este punto, al interpretar las disposiciones contenidas en la mencionada escritura pública en particular, lo contenido en las consideraciones décima y décima primera, el Despacho también yerra si tenemos en cuenta que:

De conformidad con las consideraciones presentadas y, contrario a lo indicado por el Despacho, en virtud de la escritura pública de restitución a título de fiducia mercantil, los lotes BI1 y A3 fueron restituidos a OFAC por valor de \$741.724.137 y \$590.583.787, respectivamente y esas sumas deben ser tenidas como abono a la obligación.

Ahora bien, en lo que hace el valor de las obras de urbanismo, si bien el Despacho señaló que la parte demandada no realizó ninguna labor probatoria respecto de estas, en todo caso se debe tener en cuenta que oportunamente los **FIDEICOMISOS** se pronunciaron sobre el dictamen allegado por **OFAC**, a fin de que el Despacho no lo tuviera en cuenta, sin que en la sentencia de primera instancia se hubiera hecho pronunciamiento alguno sobre esas observaciones.

Por tanto, si el Despacho hubiera entendido la Escritura Pública en el sentido en que fue suscrita por las partes y hubiera analizado los argumentos expuestos respecto del avalúo allegado por la parte demandante, hubiera tenido que llegar a la conclusión de que los lotes BI1 y A3, se restituyeron a título de fiducia mercantil a **OFAC**, por valor de \$741.724.137 y \$590.583.787, respectivamente.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, en todo caso se debe tener en cuenta que en el expediente obran plenas pruebas de que los abonos realizados a los **\$14.292.114.502** a que se refiere la cláusula 6° del contrato de transacción, fueron los siguientes:

- **\$441.748.622:** Comunicación de fecha 27 de mayo de 2019 donde la parte demandante certificó haber recibido de parte de la fiduciaria como vocera de los fideicomisos esa suma de dinero.
- **\$539.325.076:** Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2019 donde la parte demandante certificó haber recibido de parte de la fiduciaria como vocera de los fideicomisos esa suma de dinero.
- **\$3.222.011.608:** pagos parciales realizados en las siguientes fechas y por los siguientes valores:
 - \$269.662.538: comunicación del 27 de marzo de 2017.
 - \$269.662.538: comunicación del 16 de noviembre de 2017.
 - \$269.662.538: comunicación del 27 de noviembre de 2017.
 - 269.662.538: comunicación del 20 de febrero de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 20 de febrero de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 20 de febrero de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 20 de febrero de 2018.
 - \$255.723.690: comunicación del 27 de marzo de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 24 de abril de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 5 de junio de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 30 de noviembre de 2018.
 - \$269.662.538: comunicación del 6 de septiembre de 2018.
- **\$ 4.837.920.918:** Escritura Pública de fecha 18 de diciembre de 2019 por medio de la cual la fiduciaria como vocera de los fideicomisos realizó la restitución, a título de fiducia mercantil, de 15 lotes a OFAC.

Por lo que, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, el saldo de capital pendiente por pagar sería la suma de **\$5.251.108.278**.

G. INCURRE EN UN ERROR EL DESPACHO AL IMPUTAR LOS ABONOS A INTERESES Y NO A CAPITAL DESCONOCIENDO Y HASTA CONTRARIANDO LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA ACREEDORA.

En relación con la imputación de los abonos, en la sentencia el Despacho indicó lo siguiente:

“De la imputación de los abonos

11.- *Así pues, como los abonos descritos se encuentran sustentados documentalmente y no fueron tachados de falsos ni desconocerlos (sic), por lo que se constituyen en fiel prueba de su contenido, de conformidad con lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, habrán de tenerse en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito por las partes, ya que ciertamente tales montos no alcanzan a cubrir los valores por los que se libró mandamiento de pago, los que deberán aplicarse al crédito en la forma dispuesta en el artículo 1655 de la misma obra.”*

Así las cosas, conviene recordar que el artículo 1653 del Código Civil señala lo siguiente:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, SALVO QUE EL ACREEDOR CONSIENTA EXPRESAMENTE QUE SE IMPUTE AL CAPITAL. *Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (Resaltado en negrilla no es del texto).

Conforme a la norma mencionada y para establecer cómo fue que la acreedora imputó los abonos realizados se debe tener en cuenta lo que la parte actora señala en los documentos que relaciono a continuación, y que constituyen la manifestación expresa de voluntad de la acreedora, así:

a) La demanda.

En el literal c) de las pretensiones de la demanda la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago:

“c. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.382.591.633.00) por concepto del saldo adeudado por las demandadas por concepto del valor que debían pagar por cada lote el 20 de mayo de 2019 conforme a lo dispuesto en el literal h de la cláusula Décima Primera de la transacción.”

Y, por este concepto, en atención a lo solicitado, el Despacho libró mandamiento de pago por auto del 23 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“Librar mandamiento de pago (...) por las siguientes sumas de dinero:

(...)

2.- \$13.382.591.633 monto contenido en la cláusula décima primera del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 20 de mayo de 2016, (...).”

b) El memorial del 23 de octubre de 2020.

En este escrito la demandante manifestó:

“3. Luego de radicada la demanda ejecutiva la Demandante ha recibido el (si) abonos a la obligación indicada en el numeral segundo del mandamiento de pago librado el pasado veintitrés (23) de septiembre de 2020, por lo que **EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN INDICADA EN EL REFERIDO NUMERAL ASCIENDE A LA FECHA A LA SUMA DE SIETE MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.375.799.050).**”.

Nótese que la demandante manifestó expresamente que el valor del capital de la obligación se redujo en virtud de los abonos realizados, esto es, la acreedora consintió expresamente en que los abonos realizados se imputaran a capital y no a intereses, y así lo manifestó expresamente, por lo que lo indicado por el Despacho desconoce esa inequívoca manifestación de voluntad de la acreedora, sin haber manifestado los fundamentos fácticos y legales para ello.

Así las cosas, aún si no se acetan las alegaciones de la parte demandada en relación con el valor de los abonos realizados, respecto de los lotes BI1 y A3, son \$741.724.137 y \$590.583.787, respectivamente, sino que se debe tener en cuenta es el valor de la prorrata acordada por las partes, el saldo por capital de la obligación es la suma de \$7.586.676.642 y no la indicada en la sentencia.

Pero, teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante, realizada mediante memorial radicado vía correo electrónico el 23 de octubre de 2020, el saldo de la obligación por concepto de capital no puede ser una suma superior a los **SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$7.375.799.050)**, reclamados por **OFAC**.

SOLICITUD

De conformidad con las razones expuestas, respetuosamente solicito al Tribunal que **REVOQUE** los numerales 3°,4°, 6° y 8° de la sentencia de primera instancia y, se

sirva declarar probadas, en su totalidad, las excepciones de fondo propuestas por mis poderdantes al contestar la demanda, esto es, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de solidaridad entre la fiduciaria, los fideicomisos y Habitat Calera*”, “*Pago*”, “*Inexistencia de una obligación de pago en cabeza de los fideicomisos*” e “*Inexigibilidad de la obligación de restitución de inmuebles en cabeza de los fideicomisos*”, toda vez que las mismas fueron probadas con el acervo probatorio que se desarrolló dentro del proceso, y se condene en costas de ambas instancias a la ejecutante.

Señora Juez,



SONIA ELIZABETH ROJAS IZAQUITA
C.C. No. 46.666.210 de Duitama
T.P. No. 64.751 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación recurso apelación radicado: 2021-00012-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 4:23 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mónica Socha Fierro <monica.socha@legaltechlatam.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 4:13 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: oscarinfante@gmail.com <oscarinfante@gmail.com>; oscarinfante1977@hotmail.com

<oscarinfante1977@hotmail.com>

Asunto: Sustentación recurso apelación radicado: 2021-00012-01

H. Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO

RADICADO: 2021-800-00012

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA, mayor de edad, domiciliado fuera de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.125.236 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 148.915 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante dentro del expediente, mediante el presente, encontrándome dentro del término legal, de acuerdo con el auto calendaro 04 de octubre de 2022 y notificado por estado el 05 de octubre de la misma anualidad, me

permiso **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el documento adjunto.

Sin otro particular me suscribo.

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA

C.C. No. 80.125.236 de Bogotá

T.P. No. 148.915 del C.S de la Judicatura

H. Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

DEMANDANTE: EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO

RADICADO: 11001-3199-002-2021-00012-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA, mayor de edad, domiciliado fuera de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.125.236 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 148.915 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder obrante dentro del expediente, mediante el presente, encontrándome dentro del término legal, de acuerdo con el auto calendado 04 de octubre de 2022 y notificado por estado el 05 de octubre de la misma anualidad, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las siguientes:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD

La Superintendencia de Sociedades mediante sentencia de fecha 07 de septiembre del presente año y dentro de sus facultades jurisdiccionales declaró: (i) que el señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** *infringió el deber de lealtad al apropiarse indebidamente de los recursos sociales que se obtuvieron través de préstamos con Banco Davivienda S.A. entre los años 2015 y 2018*, (ii) *infringió el deber de cuidado al permitir que se generaran irregularidades en la contabilidad de Expreso Tocancipá S.A.S.* y (iii) condenó al demandado a pagar a mi representada, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$327.236.449 indexada desde la fecha en que la compañía pagó los créditos

solicitados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. Finalmente, las demás pretensiones fueron desestimadas por la Supersociedades.

En ese sentido, dentro del escrito de demanda las pretensiones invocadas por la demandante y que fueron negadas por la Superintendencia de Sociedades consistieron en (i) declarar responsable al señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** por los perjuicios ocasionados a **EXPRESO TOCANCIPÁ** en su periodo como representante legal de la sociedad, (ii) Declarar que las actuaciones realizadas por el demandado en calidad de administrador de mi representada fueron cometidas a título de dolo, conforme lo establece el artículo 200 del código de comercio colombiano, (iii) Condenar al demandado al pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$151.010.487) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que sufrió la demandante por las erogaciones de dinero no justificadas que tuvieron lugar bajo su administración desde el 1 de enero al 6 de abril de 2018, (iv) Condenar a **OSCAR INFANTE** al pago de la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$80.000.000) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados por no haber ingresado al patrimonio de la sociedad la suma de dinero correspondiente a la venta del cupo del vehículo de transporte terrestre automotor de pasajeros identificado con placas TSM -001.

Las consideraciones de la Supersociedades que sirvieron como fundamento para negar las pretensiones en mención, consistieron en que con la demanda se allegaron múltiples comprobantes de egreso sin que fuera posible establecer si los dineros en efecto se pagaron a los proveedores, pues en dichos comprobantes ni siquiera se encuentra la firma de los beneficiarios de dichos recursos. Sin embargo, pese a reconocer que el señor **OSCAR INFANTE** incumplió su deber general de cuidado al permitir que se generaran irregularidades en la contabilidad, el a quo se abstuvo de condenarlo al pago de perjuicios al considerar que *“no se probó que el señor Infante Romero se hubiera apropiado indebidamente de tales dineros. No puede perderse de vista, en ese sentido, que los esfuerzos probatorios de la demandante estuvieron siempre orientados a demostrar las falencias con las que el señor Infante Romero registraba los pagos efectuados a algunos proveedores de la compañía.”*

Respecto de los derechos de matrícula del vehículo tipo taxi, la Superintendencia de Sociedades manifestó que no fue posible concluir que el demandando haya cedido al señor **JUAN DE DIOS MORENO** los derechos de matrícula como tampoco que se apropió de los recursos provenientes de dicha cesión.

Así las cosas, la impugnación interpuesta guarda fundamento en las pretensiones que fueron desestimadas por la Superintendencia de Sociedades, pues no fueron tenidas en cuenta figuras jurídicas como la presunción de culpa, el juramento estimatorio como medio de prueba y la confesión presunta, que a continuación me permito profundizar:

- **PRESUNCIÓN DE CULPA DE LOS ADMINISTRADORES**

El artículo 24 de la Ley 222 de 1995 modificó el artículo 200 del Código de Comercio de manera que estableció la responsabilidad de los administradores, así:

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. *El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Lo anterior, en concordancia con el capítulo V de la Circular número 100-000008 del 12 de julio de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades en la que, reiteró los principios y deberes de los administradores como (i) la buena fe, entendido como el obrar con *la conciencia recta*, honradez y lealtad, (ii) la lealtad como el actuar *recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa*, y (iii) con la diligencia de un buen hombre de negocios, la cual hace referencia a que las actuaciones de los administradores deben ser realizadas con la *diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.*

Fuera de los principios y deberes previamente descritos, de acuerdo con la circular en mención, los administradores también cuentan con deberes específicos como lo son:

1. Adecuado desarrollo del objeto social.
2. Cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Obligación de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, entre otras.

Así las cosas, la Ley estableció la acción social de responsabilidad como mecanismo a través del cual se pudiese solicitar la condena para obtener la reparación de los perjuicios que el administrador cause a la sociedad a título de dolo o culpa.

Una vez definidos los conceptos anteriores y teniendo claros los principios y deberes de los administradores, es importante traer a colación el concepto de la presunción de culpa, por lo que, la sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC2749 del 07 de julio de 2021 estableció que para la presunción de culpa se deben cumplir con los presupuestos tales como (i) la acción u omisión de un administrador contraria a los deberes legales, estatutarios o contractuales de su cargo, imputable a título de dolo o negligencia; (ii) un daño, y (iii) el nexo causal que enlaza la conducta reprochada del administrador y el daño concreto provocado.

Continuó,

*“De manera, pues, que cuando se está en presencia de alguno de esos eventos concretos que hacen operante la referida presunción, por ejemplo, **cuando se afirma que el daño cuya reparación se persigue proviene de un acto u omisión del administrador violatorio de un mandato legal, el actor queda eximido de la carga de probar el dolo o negligencia del demandado, por expresa voluntad legislativa.***

(...)

No hay duda, entonces, que en casos como el citado de violación de las obligaciones de orden legal, la imputación que se hace al administrador a título de dolo o culpa se mantendrá enhiesta en el proceso, a menos que éste la desvirtúe

(...)”

Subrayado y negrillas fuera del texto original

En ese orden, si bien la imputación dolosa alegada en el escrito de demanda no fue demostrada en el curso del proceso con relación a las erogaciones de dinero soportadas en los comprobantes de egreso y en el derecho de matrícula de un vehículo tipo taxi que fue otorgado a **EXPRESO TOCANCIPÁ**, cierto es que se presume la culpa de las conductas realizadas por el señor **OSCAR INFANTE**, más aún cuando la carga de la prueba no se encuentra soportada en la parte demandante sino en el demandado, y que, pese a haber sido debidamente notificado del presente proceso, decidió no contestar la demanda como tampoco comparecer al interrogatorio al que fue citado.

H. Magistrada, existe una relación inherente entre las conductas desplegadas por el aquí demandado, el daño causado a mi representada y el nexo causal entre estas, pues tal y como se comprobó en el curso del proceso, **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** se desempeñó como administrador de la demandante, y en el periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2011 y el 06 de abril de 2018 solicitó créditos a nombre de la sociedad para su uso personal; dentro de sus obligaciones se encontraba velar por el correcto desempeño del área contable de la empresa, lo cual es una circunstancia que no sucedió tal y como lo reconoció la Superintendencia de Sociedades, de manera que no es posible colegir que como quiera que no se demostró la apropiación de los recursos contenidos en los comprobantes de egreso de los cuales no se tiene certeza que hayan sido recibidos por los beneficiarios ya que carecen de su respectiva firma, entonces no sea posible su condena.

En el escrito de demanda no se hizo inferencia a la apropiación de dichos recursos de manera que no era el objeto de la litis, por el contrario, lo que si se indicó es que resultaba inadmisibles que el demandado durante el ejercicio de su cargo no tuviese conocimiento de las prácticas adelantadas en materia contable y financiera dentro de la sociedad, pues de acuerdo con el análisis contable realizado, existen comprobantes de egreso que sumados corresponden a un total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.010.487), suma que dentro de las pretensiones invocadas se solicitó condenar a título de daño emergente que sufrió mi representada, pues son erogaciones de dinero que no se encuentran debidamente justificadas y de las cuales no se tiene certeza que hayan sido realmente recibidas por sus beneficiarios.

Dicho esto, y basados en la noción de presunción de culpa, era al señor **OSCAR INFANTE** a quien le competía la responsabilidad de demostrar que cada uno de los comprobantes que hacen parte del

acervo probatorio del proceso fueron recibidos por los beneficiarios allí descritos, pues, incluso, en muchos de ellos corresponden a sumas elevadas y **contienen conceptos que no guardan relación alguna con el objeto social de la empresa**, como lo es, el comprobante de egreso número CE-6472 de fecha 28 de febrero de 2018 por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL UN PESOS M/CTE (\$16.958.001), por concepto de “*pago transporte de carga Oscar Infante alcaldía de Tocancipá*”, ello teniendo en cuenta que la sociedad **EXPRESO TOCANCIPÁ** no presta servicios de transporte de carga, suma de dinero que, además, tuvo por beneficiario al mismo demandado. Para finalizar con otro ejemplo y muy similar a los demás, existe el comprobante CI – 9534 de fecha 31 de enero de 2018 por un valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$26.687.200) por concepto de “*traslado de dinero, el día 24-01-2018*”, el demandado es quien debía demostrar que dichos recursos sí fueron debidamente entregados a sus beneficiarios, por lo que se puede colegir la presunción de la culpa que recae sobre este pues aquí se logró demostrar que las conductas del señor **OSCAR INFANTE** nunca estuvieron destinadas a satisfacer las necesidades de la sociedad y fueron violatorias de los deberes de los administradores sociales.

- **JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO DE PRUEBA**

El artículo 165 del Código General del Proceso estableció cuáles son los medios de prueba, así:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Lo anterior, en concordancia con el artículo 206 contenido en el título único denominado pruebas del Código General del Proceso, el cual estableció el juramento estimatorio de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Bajo el entendido de la norma referida, el juramento estimatorio es una prueba que sirve para el convencimiento del Juez sobre la situación fáctica y pretensiones en las que se sustenta la demanda, de manera que, el a quo no le dio la relevancia que el mismo requiere, pues no fue tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia por lo que se obvió la condena del demandado con relación a los comprobantes de egreso y el derecho matrícula del vehículo tipo taxi al no encontrarse presuntamente demostrados que se apropió de estos, circunstancia que, reitero, no fue objeto de la litis, pues lo que aquí se pretendía era declarar responsable al señor **OSCAR INFANTE** por faltar a sus deberes como representante legal y en consecuencia, condenar al pago de todos los perjuicios causados a la demandante.

El juramento estimatorio tiene plena validez y efectividad como medio de prueba que acredita el valor total al que ascienden las pretensiones condenatorias que se reclaman y en este entendido, al juez se le endilga la obligación de valorar objetivamente el juramento estimatorio como prueba y así debe ser reflejado en las consideraciones de la providencia resolutive que ponga fin a la controversia suscitada, tal y como lo ordenó el artículo 280 ibidem mediante el cual el legislador estableció el contenido de la sentencia, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de

equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella."

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Así las cosas, de acuerdo con la finalidad del juramento estimatorio consistente en que la formulación de las pretensiones sea justa, en el escrito de demanda se incorporó dicho juramento con fundamento en la información contable, administrativa y legal suministrada por la entonces representante legal y contadora de la sociedad, de manera razonable, específica y detallada, pues allí se indicó de manera minuciosa cada uno de los elementos que conforman la cuantía del perjuicio ocasionado.

Aún cuando la estimación de la cuantía fue realizada de manera razonada y bajo los presupuestos requeridos por la Ley por cuanto se discriminó y justificó cada uno de los conceptos allí contenidos, y pese a que fue de pleno conocimiento de la parte demandada ya que cuando se notificó de la acción social de responsabilidad tuvo acceso a dicha información a través del contenido de la demanda y sus anexos, siendo posible colegir que tuvo la oportunidad de objetar dicho juramento sin que ello fuere realizado, aunado a que el juez de primera instancia tampoco cuestionó el juramento estimatorio.

Es así como es posible concluir que el juramento estimatorio no fue valorado como medio de prueba dentro del proceso, toda vez que dentro del contenido de la sentencia no se evidencia un examen crítico con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, pues en las consideraciones de la sentencia el a quo únicamente hizo referencia al juramento estimatorio en el numeral 6 denominado *Indemnización de perjuicios* manifestando que, como quiera que la tasación no fue controvertida, el despacho condena al demandado al pago de \$327.236.449 por concepto de perjuicios, por lo que resulta necesario que este Tribunal se pronuncie teniendo como base que la totalidad del juramento estimatorio presentado no fue objetado y cuestionado por el Juez de primera instancia.

- **CONFESIÓN PRESUNTA**

Honorable Magistrada, el artículo 97 del Código General del Proceso estableció que la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos que resultaren susceptibles de confesión y que estén contenidos en la demanda, así:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Lo anterior, en concordancia con el artículo 205 ibidem el cual estableció la confesión presunta, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Subrayado y negrillas fuera del texto original

Por su parte, el artículo 372 del mismo Código en mención dispuso que:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Subrayado y negrillas fuera del texto original

El señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** como bien se ha indicado con anterioridad, no contestó la demanda como tampoco compareció a la audiencia para la práctica del interrogatorio de manera que, en sobre sellado fue debidamente aportado el cuestionario que habría de formularse al demandado, tal y como se surtió en la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto del presente año, de manera que, las siguientes preguntas fueron susceptibles de confesión:

1. 14. Señor **OSCAR INFANTE**, manifieste a este despacho como es cierto sí o no, que el vehículo de placas TSM-001 otorgado mediante sorteo público que realizó la Alcaldía de Tocancipá, fue vendido al señor **JUAN DE DIOS MORENO** identificado con cédula de ciudadanía número 80.468.244 de Villapinzón.
2. 15. Señor **OSCAR INFANTE**, manifieste a este despacho como es cierto sí o no, que usted no contaba con permiso del máximo órgano social ni de la junta directiva de la sociedad para efectuar la venta del vehículo de placas TSM-001 otorgado mediante sorteo público que realizó la Alcaldía de Tocancipá y que fue vendido al señor **JUAN DE DIOS MORENO**.
3. 16. Señor **OSCAR INFANTE**, manifieste a este despacho como es cierto sí o no, que el dinero por la venta del vehículo de placas TSM-001 por un valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$80.000.000), otorgado mediante sorteo público que realizó la Alcaldía de Tocancipá, no ingresó al patrimonio social de **EXPRESO TOCANCIPÁ**.
4. 18. Señor **OSCAR INFANTE**, manifieste a este despacho como es cierto sí o no, que así como la ya manifestada con anterioridad, existen erogaciones a nivel interno de la contabilidad de **EXPRESO TOCANCIPÁ**, pertenecientes a su periodo como representante legal, las cuales no fueron debidamente soportadas a nivel contable.

5. 19. Señor **OSCAR INFANTE**, manifieste a este despacho como es cierto sí o no, que las erogaciones en efectivo efectuadas entre el 01 de enero al 06 de abril de 2018 sin los debidos soportes, ascienden a un total de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$151.010.487).

En ese orden, la Superintendencia de Sociedades en la sentencia proferida no tuvo en cuenta dichas preguntas formuladas en el interrogatorio de parte así como los hechos susceptibles de confesión en el escrito de demanda, de manera que, es imperativo que el Honorable Tribunal se pronuncie y evalúe de manera concreta cada uno de las situaciones fácticas y cuestionario aportado en sobre sellado.

En el escrito de demanda, específicamente los numerales 23 y siguientes del acápite de los hechos se puso en conocimiento que:

1. Expreso Tocancipá hizo parte del sorteo público para la asignación de matrículas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Tipo Taxi, otorgada por la Alcaldía de Tocancipá.
2. Mediante la resolución número 241 del 21 de mayo de 2015 la Alcaldía de Tocancipá asignó a **EXPRESO TOCANCIPÁ** cuatro (4) derechos de matrículas nuevas de vehículos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros de los vehículos tipo Taxi.
3. Según manifestación del señor **OSCAR INFANTE** a los accionistas de mi representada, uno de los cupos otorgados por la resolución de habilitación debía ser entregado a la Alcaldía de Tocancipá, por lo que en total **EXPRESO TOCANCIPÁ** solo podía disponer de tres (3) cupos.
4. Los cupos o derechos de matrícula eran identificados como 002, 003 Y 004 se encontraban a nombre de la sociedad **EXPRESO TOCANCIPÁ** y presuntamente el cupo número 001 tuvo que ser devuelto a la Alcaldía de Tocancipá.
5. Posteriormente, el señor **JUAN DE DIOS MORENO** presentó a la empresa una solicitud de terminación anticipada de contrato de vinculación suscrito para el vehículo automotor tipo taxi de placas TSM -001, con el fin de que fuese desvinculado de la empresa, circunstancia que los accionistas desconocían completamente.

6. Por lo anterior, una vez los accionistas tuvieron conocimiento de dicha información, procedieron a reunirse personalmente con el entonces Alcalde del municipio de Tocancipá, con el fin de corroborar las manifestaciones hechas por **OSCAR INFANTE** con relación a la devolución de un cupo o derecho de matrícula.
7. En dicha reunión el Alcalde aseguró que la Alcaldía en ningún momento había solicitado el mencionado cupo y que, por las atribuciones legales que le eran otorgadas, tampoco podría hacerlo.
8. De acuerdo con lo anterior, **EXPRESO TOCANCIPÁ** tuvo que realizar una búsqueda de documentación en la cual se halló que el 12 de junio de 2015 se celebró un contrato de vinculación de vehículo en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo Taxi para el vehículo con placas TSM -001, de propiedad del señor **JUAN DE DIOS MORENO**, de conformidad con las capacidades que le había otorgado la Alcaldía de Tocancipá a la empresa.

Es preciso tener en cuenta, H. Magistrada, que los denominados “cupos” hacen referencia al derecho o autorización otorgado por la máxima autoridad de tránsito de un municipio o ciudad para que los vehículos tipo taxi puedan prestar el servicio público de transporte terrestre individual en el territorio. De conformidad con ello, el municipio de Tocancipá autorizó a mi representada para matricular **cuatro** vehículos, pero el demandado manifestó que uno de ellos tuvo que ser entregado a la Alcaldía de Tocancipá, hecho que fue desmentido por el mismo alcalde de la época. Asimismo, para cuando sucedieron los referidos hechos, EXPRESO TOCANCIPÁ cobraba dentro de los valores de la vinculación el denominado “cupo” por la suma aproximada de **\$80.000.000**.

Así las cosas, el máximo órgano social desconocía que verdaderamente existían cuatro vehículos tipo taxi vinculados a EXPRESO TOCANCIPÁ y no sólo tres (3) como fraudulentamente se los había indicado el señor **OSCAR INFANTE**. Recuérdese que no fue sino hasta cuando el señor **JUAN DE DIOS MORENO** solicitó la desvinculación del vehículo que la Asamblea tuvo conocimiento pleno de que un cuarto vehículo tipo taxi estaba afiliado a **EXPRESO TOCANCIPÁ**, sin que en la contabilidad se hayan evidenciado ingresos por concepto del cupo que debió haber sido cobrado a **JUAN DE DIOS MORENO** para que pudiera vincularse a la operación. Este último hecho es el que se reprocha en el escrito de demanda y que, basados en la presunción de culpa expuesta previamente, le correspondía al demandado demostrar que no se apropió de dichas sumas de dinero y/o explicar las razones de tal vinculación.

En ese orden, con relación al cupo de taxi y el testimonio rendido por el señor **JUAN DE DIOS MORENO**, la Superintendencia de Sociedades no evaluó y por ende tampoco tuvo en cuenta las respuestas evasivas del mismo, tal así, que en una de ellas manifestó que el cupo para el vehículo tipo taxi identificado con placas TSM 001 y que fue vinculado a la sociedad demandante, le fue otorgado por un señor que para entonces se apodaba “Gacha” en el municipio de Tocancipá.

El reiteradamente nombrado “Gacha” por el señor **JUAN DE DIOS MORENO**, corresponde al señor Luis Gonzalo Rodríguez ex concejal del municipio de Tocancipá, apodado como “Gacha” o “Gachita” **quien falleció el 22 de febrero de 2013**, esto es, dos años antes de los hechos reprochados, tal y como se puede evidenciar en la noticia publicada por el periódico “El Espectador” que se puede consultar en el siguiente link <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/la-silenciosa-muerte-de-rodriguez-gacha-article-407609/> por lo que, cada una de las respuestas del precitado no correspondían a la realidad, fueron evasivas e incongruentes, de manera que el suscrito en representación de la sociedad demandante se encuentra adelantando una denuncia por el delito de falso testimonio por el testimonio rendido.

Por lo anterior, no existe relación alguna en las fechas de la información suministrada por el señor **JUAN DE DIOS MORENO** en el testimonio que rindió y la fecha en que el supuesto “Gacha” le había entregado el cupo, toda vez que este último falleció el 22 de febrero de **2013** y el sorteo de los derechos de matrícula que realizó la Alcaldía de Tocancipá fue el 21 de mayo de **2015**, por lo que no existe coherencia y veracidad en dicho testimonio.

Adicionalmente, el objeto de la litis respecto del vehículo tipo taxi, no corresponde a la compra de dicho vehículo sino a la pérdida del cupo o los derechos de matrícula teniendo en cuenta que la Alcaldía de Tocancipá le otorgó a mi representada CUATRO (4) cupos para la vinculación de vehículos tipo taxi y únicamente fue posible hacer uso de TRES (3) ya que de acuerdo con lo manifestado por el demandado, un cupo tuvo que ser devuelto a la Alcaldía, lo cual carece de veracidad ya que el mismo Alcalde de Tocancipá que para la fecha de los hechos se encontraba electo, desmintió; de manera que, la solicitud de condena por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$80.000.000) corresponde al valor que para dicha época se encontraba adquirir un cupo o derechos de matrícula para un vehículo tipo taxi, es decir, es la estimación del daño causado por la imposibilidad de **EXPRESO TOCANCIPÁ** de hacer uso de dicho cupo y no encontrarse ingresos para la sociedad por dicho concepto.

Por último, el Código General del Proceso ha sido reiterativo en indicar que en caso de no contestar la demanda o no comparecer a la audiencia inicial contenida en el artículo 372 ibidem, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión, al igual que la renuencia a rendir el interrogatorio al que las partes han sido convocados, por lo que, la Superintendencia de Sociedades no dio el valor probatorio que requiere la confesión presunta, así como tampoco prestó la debida relevancia al testimonio del señor **JUAN DE DIOS MORENO** teniendo en cuenta las incongruencias de la información que suministró, siendo así necesario que el Tribunal revise los testimonios practicados y así dar aplicación a lo contenido en el artículo 241 del Código en comentario¹.

El objeto de la acción social de responsabilidad consiste en resarcimiento del patrimonio social, diferente es la acción individual de responsabilidad que persigue el resarcimiento individual del demandante, como por ejemplo, un accionista. En ese orden, la finalidad de la presente acción social de responsabilidad no ha sido otra que reparar el daño patrimonial causado a la sociedad **EXPRESO TOCANCIPÁ** en virtud de la inadecuada y poco profesional administración ejercida por el señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO**, de manera que, está llamado a responder por los daños causados como lo es las erogaciones de dinero derivadas de los comprobantes de egreso y los derechos del cupo de vehículo tipo taxi que hubiese podido ser utilizado o vendido por la sociedad que represento judicialmente, sin embargo, ninguna de estas dos situaciones se dieron por cuanto la contabilidad fue llevada de manera irregular y el demandado vendió o cedió el cupo en mención a un tercero, hechos que a todas luces desconocen los intereses de la sociedad que este representaba.

H. Magistrada, con fundamento en las consideraciones aquí expuestas que sustentan las razones de inconformidad con la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, respetuosamente me permito solicitar se sirva considerar la presunción de culpa, el juramento estimatorio como medio de prueba y la confesión presunta ya esbozados y en consecuencia, proceda a modificar la sentencia proferida por el a-quo en el sentido de revocar el numeral 4 y así condenar al señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** por todos los perjuicios causados y demostrados en el curso del proceso.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente mencionado, de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

¹

ARTÍCULO 241. CGP. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

1. Sírvase **REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 07 de septiembre de 2022 y en consecuencia,
2. Sírvase **DECLARAR** responsable al señor **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** por los perjuicios ocasionados a **EXPRESO TOCANCIPÁ** en su periodo como representante legal de la sociedad.
3. Sírvase **CONDENAR** a **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** al pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$151.010.487) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que sufrió **EXPRESO TOCANCIPÁ** por las erogaciones de dinero no justificadas que tuvieron lugar bajo su administración desde el 1 de enero al 6 de abril de 2018.
4. Sírvase **CONDENAR** a **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** al pago de la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** (\$80.000.000) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante causados a la sociedad **EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S.**, por no haber ingresado al patrimonio de la mencionada sociedad la suma de dinero correspondiente a la venta y/o cesión del cupo del vehículo de transporte terrestre automotor de pasajeros identificado con placas TSM -001.
5. Sírvase **CONDENAR** a **OSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO** al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se han causado dentro del proceso.

Sin otro particular me suscribo.



LEONARDO FRANCISCO SÁNCHEZ DAZA

C.C. No. 80.125.236 de Bogotá

T.P. No. 148.915 del C.S de la Judicatura

Angela Astrith León García

De: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia
Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 4:29 p. m.
Para: Angie Katherin Torres; Angela Astrith León García
CC: Carlos Andres Corredor Blanco
Asunto: 1-2022-83724 RV: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION-CABLEMAG.pdf; MEMORIAL DNDA - CABLEMAG APELACION.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Asuntos.Jurisdiccionales <Asuntos.Jurisdiccionales@derechodeautor.gov.co>
Enviado el: martes, 6 de septiembre de 2022 4:18 p. m.
Para: Info - Dirección Nacional de Derecho de Autor Colombia <Info@derechodeautor.gov.co>
CC: Tania Michelle Gonzalez Caro <profesional.juridico2@cala.com.co>
Asunto: RV: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes,

Reenviamos este correo que por error fue enviado al buzón de esta Subdirección, para que por favor le asignen radicado.

Gracias por su atención.



POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE MENSAJE. Esta cuenta solo se utiliza para enviar información. Envíe todos sus memoriales y/o solicitudes **únicamente** al siguiente buzón electrónico de radicación: info@derechodeautor.gov.co

Cordialmente,

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

+ 57 (601) 786-82-20

Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17. Bogotá/ Colombia/Sur América



Imprima este correo solo si es necesario. Nuestro compromiso también es con el medio ambiente.

Las opiniones que contenga este mensaje no necesariamente representan la opinión oficial de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional sin el propósito de que sea revelada o divulgada a otras personas, puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y borre de sus archivos electrónicos el documento y sus anexos.

De: Natalia Maria Merchan <profesional.juridico2@cala.com.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 04:09 p. m.

Para: Asuntos.Jurisdictionales <Asuntos.Jurisdictionales@derechodeautor.gov.co>

CC: N Gomez <ngomez@fginversiones.com>

Asunto: PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores,

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

El presente correo tiene como finalidad la presentación de memorial y recurso de apelación para que sea elevado al superior jerárquico en ocasión al proceso con Radicado No. 1-2020-133901, donde la parte actora es EGEDA Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y la parte demandada es CABLEMAG TELECOMUNICACIONES SAS.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO

Apoderada parte demandada

Señores,

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
ASUNTOS JURISDICCIONALES**

E.

S.

D.

ASUNTO: Recurso de Apelación frente a la sentencia proferida el primero (1) de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.

RADICADO: 1-2020-133901

DEMANDANTE: Egeda Colombia

DEMANDADO: Cablemag Comunicaciones S.A.S.
--

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.486.059, portadora de la tarjeta profesional No. 373.414 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico profesional.juridico2@cala.com.co. para notificaciones judiciales y nataliaamaria10@gmail.com. el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada del Radicado en referencia, me permito informar de la radicación ante ustedes del RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia del primero (1) de septiembre de 2022 proferida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, la cual condena a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES SAS identificada tributariamente con NIT. No. 806000553-5 Condenar a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la suma indexada de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$166.262.699), por el lucro cesante correspondiente a los años 2010 a 2020, así como condena a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$33.390.490), por los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, también, condena en costas a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 806.000.553-5 y fija agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS

CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.982.659) finalmente a Ordenar a CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. y finalmente le solicita abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA, hasta que no obtenga la respectiva autorización. Es por esta razón que se presenta el Recurso de Apelación mediante escrito conforme a los términos, para que sea elevada a la autoridad superior de segunda instancia encargada como lo es el Honorable **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C.**, para que sea quien decida de la inconformidad de la decisión manifestada por este Despacho.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,



NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO

C.C. No. 1.032.486.059

T.P.No. 373.414 del C. S de la J.

Señores,

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: Recurso de Apelación frente a la sentencia proferida el primero (1) de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR.

RADICADO: 1-2020-133901

DEMANDANTE: Egeda Colombia

DEMANDADO: Cablemag Comunicaciones S.A.S.
--

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.486.059, portadora de la tarjeta profesional No. 373.414 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico profesional.juridico2@cala.com.co para notificaciones judiciales y nataliaamaria10@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada del Radicado en referencia, me permito interponer ante ustedes el RECURSO DE APELACIÓN frente a la Sentencia del primero (1) de septiembre de 2022 proferida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, la cual condena a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES SAS identificada tributariamente con NIT. No. 806000553-5 Condenar a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma indexada de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$166.262.699), por el lucro cesante correspondiente a los años 2010 a 2020, así como Condenar a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$33.390.490), por los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, también a Condenar en costas a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 806.000.553-5 y Fijar agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las

pretensiones pecuniarias, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.982.659) finalmente a Ordenar a CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA, hasta que no obtenga la respectiva autorización, el presente recurso es fundamentado en lo siguiente:

I. TRAMITE Y OPORTUNIDAD.

El recurso de Apelación está fundamentado en el artículo 320 y 322 de la ley 1564 de 2012 en el cual se determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".*

Términos legales para oportunidad y presentación:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados (...)"*.

Así las cosas, al ser una sentencia del primero (01) de septiembre de 2022, la cual fue notificado el dos (02) de septiembre del año en curso, se tiene que, a la fecha de presentación del presente recurso, la suscrita apoderada se encuentra en los términos legales para impetrarlo.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

1. El día 20 de noviembre de 2020, la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia, por medio de apoderado judicial, el abogado Juan Carlos Monroy Rodríguez, presentó demanda contra la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 806000553-5.
2. Mediante el Auto 2 del (19) de enero de 2021, notificado por estado número 4 del (20) de enero de 2022, la Dirección Nacional de Derechos de Autor admitió la demanda.

3. El objeto de discusión en la demanda radica sobre el derecho patrimonial de comunicación pública, que la demandante piensa vulnerado por parte de CABLEMAG al considerar que ha realizado actos de comunicación pública de las obras audiovisuales de titularidad de los productores que representa.
4. Por medio de Auto 5 del (7) de septiembre de 2021, se solicitó la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
5. El día (24) de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Teniendo en cuenta que el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones y se anunció que esta se emitiría escrita.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Mediante auto del veintinueve (01) de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR (DNDA) emitió sentencia en donde se condena a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la suma indexada de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$166.262.699), por el lucro cesante correspondiente a los años 2010 a 2020, así como condenar a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$33.390.490), por los perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, también a condenar en costas a la sociedad CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 806.000.553-5 y fijar agencias en derecho por el 5% de lo concedido fruto de las pretensiones pecuniarias, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.982.659) finalmente ordena a CABLEMAG COMUNICACIONES S.A.S. abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA COLOMBIA, hasta que no obtenga la respectiva autorización es por esta razón que se exponen las siguientes:

En el caso sub judice, en la sentencia se pronuncio respecto a (II) la legitimación, en tanto el acto que se reprocha como generador de un presunto daño es la comunicación pública de las obras de los productores representadas por EGEDA, sin embargo, el contenido que incluye cada señal bien sea codificada o incidental, no la determina el cableoperador, sino que son los titulares de cada canal, quienes son los creadores

de contenido. Frente a la legitimación, ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones la jurisprudencia señalando que:

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).¹

Ahora bien, existe cierta duda y un vacío normativo, sobre quienes deben pagar los derechos de autor y conexos, si los dueños de los canales de televisión o los cable-operadores de televisión ya sea abierta o cerrada, porque pretender el pago por uno y el otro resultaría exacerbado, atentando con los intereses de los operadores de televisión por suscripción. Así las cosas, mi poderdante no es el legítimo contradictor frente a la inclusión de determinados contenidos audiovisuales que incluya cada casa programadora en sus señales pues, para ello Cablemag suscribe un contrato con ellos y estos serán quienes se encarguen de pagar los respectivos derechos y de manipular el contenido que presentan, ahora bien frente a las señales nacionales y regionales las cuales contienen la mayoría del contenido representado por la demandante, han de ser dichos canales quienes respondan por el contenido que incluyen en su programación.

(III) Sobre la infracción, debe tenerse en cuenta que CABLEMAG, no ejecuta el acto de retransmisión, pues este no altera la señal, ni la manipula, sino que simplemente permite el paso de la misma por sus redes para ser captada por su usuario, todo esto en la misma calidad que viene de la casa programadora o en su defecto, en el caso de las señales incidentales, tal como se emite su señal desde la emisora de origen, cabe resaltar que el servicio de televisión está sometido al mandato 365 superior, por tratarse de un servicio público, el cual prevé que:

"El servicio de televisión está sometido al mandato 365 superior, por tratarse de un servicio público, el cual prevé que Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades

¹ Sentencia N° 6054 de Consejo de Estado -Sala Plena Contenciosa Administrativa -Sección Tercera, de 23 de octubre de 1990).

organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

A modo de ejemplo, al sintonizar al mismo tiempo en el televisor un canal abierto y la señal que tiene el cableoperador, se puede evidenciar que son los mismos contenidos, es por este motivo que no se hace ninguna manipulación respecto de que contenidos serán generados por parte de Cablemag.

Así mismo, el artículo 1º de la Ley 182 de 1995 establece que la televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponde, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esa ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

De ese modo, el servicio público de televisión está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales, y tiene por finalidad informar veraz y objetivamente, formar, educar, y recrear, a fin de satisfacer las finalidades sociales del Estado; al referirse la norma a la comunicación pública que se haga de las obras protegidas, los titulares de derechos de autor y conexos tendrán derecho a una remuneración, dicha comunicación pública es entendida como *"el acto por el cual un grupo de personas reunidas o no en un mismo lugar, puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas"* (concepto tomado de la DNDA -C.1.1. Rad. 1-2016-39895).

Luego, esta comunicación pública ha de entenderse en un sentido amplio, de manera que no es razonable pensar que por cada comunicación pública que se haga de la obra protegida, se pretenda un pago, pues esto es risible, toda vez que, la generación de los contenidos de los canales no depende del operador de televisión, si no, de los titulares de los canales televisivos, quien controlan el contenido que ha de ser generado y para ello los operadores realizan un contrato para para pagar el derecho a emitir esos canales, sumándole a ello, que los canales también pagan derechos de autor, siendo entonces un doble pago para esta ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA.

Por su parte, como es de conocimiento las obras emitidas en canales de señal abierta son generadas por el imperio de la ley, lo cual resulta absurdo, cobrarse rubro alguno por generar este contenido, que no es manipulado por Cablemag. (ley 680 de 2001).

Entonces, no se trata de desconocer los derechos de autor y derechos conexos, y de no cancelar una tarifa para la remuneración de estos, si así se ameritara, por querer incumplir con esa obligación, teniendo en cuenta que quienes reclaman estos derechos ya reciben un pago porque sus contenidos sean transmitidos por las casas programadoras, y de esta manera generados por los cableoperadores, pero teniendo en cuenta que estos no manipulan ese contenido si no que se atañen a lo que la casa programática quiera presentar. Igualmente debe ponderarse, por un lado los derechos de una parte de la población, esto es, los autores de las obras y por otro lado, los derechos de todos los colombianos para acceder a un servicio público fundamental, estableciendo parámetros objetivos y condiciones económicas razonables para llegar a un acuerdo equitativo, proporcional y sensato, no solo con los ingresos de los operadores, sino también con los intereses de los colombianos como televidentes.

Respecto a la referida autorización, como ya se menciono anteriormente Cablemag está exenta al pago pretendido por EGEDA, pues, tal como se ha reiterado en el transcurso del proceso, Cablemag ya realiza un pago a los titulares de lo canales de señal cerrada, por tanto es inconsecuente, pagar nuevamente por ello, (ii) en cuanto a aquellos canales de señal abierta el contenido es generado por un mandato legal, por el cual se encuentra prohibido cobrarle a los suscriptores por la generar el contenido de esos canales.

Por otro lado, (V) sobre la concertación de la tarifa, es de pleno conocimiento que para el pago de las tarifas pretendidas por las sociedades de gestión colectivas han de estar previamente concertadas y negociadas con los respectivos usuarios, en este caso los cable-operadores de televisión por suscripción; y sumado a ello, la fijación de las tarifas han de ser proporcionales a los a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, según sea el caso, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 2.6.1.2.6.y 2.6.1.2.7, del decreto 1066 de 2015.

"Artículo 2.6.1.2.6. Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa(...)"

"Artículo 2.6.1.2.7. Criterios para establecer las tarifas.Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso"

Por el contrario, la demandante argumenta que la tarifa pretendida de \$973 pesos por cada suscriptor es la misma aplicada a otros usuarios de la misma naturaleza, sin tener en cuenta que los ingresos de cada operador de televisión de suscripción varía, porque no ha de ser el mismo impacto del repertorio de las parrillas, en aquellos cable-operadores que operan en todo el territorio colombiano, por ejemplo, mi poderdante que solo ofrece sus servicios en Magangué, Bolívar, pero también la Ley 23 de 1982 señala:

"Artículo 73: En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor; por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma".

Por su parte la Dirección Nacional de Derecho de Autor ha señalado:

"(...) las tarifas que los titulares de derecho de autor y derechos conexos cobran a los diferentes usuarios por la utilización de sus obras o prestaciones musicales corresponden al ejercicio de un derecho eminentemente privado. En consecuencia, su determinación está causada exclusivamente por la concertación que autores, intérpretes y productores fonográficos, o quienes los representen, acuerden con los usuarios". (SFT). Concepto Jurídico, Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2-2009-6051

Ahora bien, (VI) sobre la responsabilidad no existe una retransmisión como se manifestó en la demanda porque Cablemag no tiene la capacidad ni se encuentra legitimado para utilizar el espectro y alterar las señales de origen, sino que la señal que llega a sus suscriptores es exactamente la misma si ninguna modificación en relación del emisor de origen. Debe indicarse que la generación de los canales incluidos en la parrilla de mi poderdante, cuentan con autorización expresa del propietario y titular de los derechos de esos canales, esto en cuanto a las señales codificados, contratos que son de conocimiento público y reposan, por obligación impuesta por el regulador el cual es MINTIC; de otro lado respecto de los titular de los derechos derivados de las obras generadas por los canales de señal incidental o abierta, se ven incluidos en la excepción establecida por el artículo 11 de la ley 680 de 2001.

Igualmente, cabe resaltar que el Cablemag debe poner a disposición una infraestructura que sirva para llegar a los suscriptores, pero esa infraestructura no emite ni remite, esta infraestructura básicamente se utiliza para que la casa programadora genere el acto de comunicación

pública, y por este motivo Cablemag no ejerce ninguna manipulación en el contenido que se oferta a sus usuarios.

Así las cosas, la demandante no alcanza a demostrar los supuestos de la responsabilidad civil que insta de mi representada, pues, recuérdese que la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso, nace una vez se evidencian los elementos de:

- 1). Existencia de un daño
- 2). Hecho generador y
- 3). Nexo de causalidad entre estos.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, el daño, aducido por la demandante, y el hecho generador no tienen una relación de causalidad entre los mismos, por el contrario, si tomáramos cada una de las condiciones relatadas en este recurso, se podría concluir el eximente de responsabilidad para Cablemag, respecto a que los canales de carácter nacional y/o regional, pues, se ostenta que la generación del nace de una imposición legal, por tanto se convierte en un hecho irresistible y el cumplimiento de un mandato legal, es decir, la intervención de un tercero, como es el Estado.

Por tanto, resulta pertinente, recordar que, no se puede atribuir responsabilidad cuando se presenten una o varias de las causales de eximente de la responsabilidad civil extracontractual, como en repetidas ocasiones se ha referido la jurisprudencia, en este caso la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

En razón del daño, las causales de exoneración de responsabilidad que proceden, a juicio del Ministerio, son las que siguen: (i) causa extraña, alegando la imposibilidad de evitar el daño para detener el juicio de imputación; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) hecho determinante de un tercero; y (iv) fuerza mayor.²

Finalmente, con base en lo anteriormente explicado, la imposición de una tarifa a los operadores de televisión por suscripción afecta un sinfín de derechos fundamentales, ya mencionados y analizados, así como también el incumplimiento de los fines esenciales del Estado, toda vez que, los intereses perseguido por esta entidad de gestión colectiva, va encaminada a un interés en específico, es decir, particular, que es el reconocimiento que ellos pretende, sin tener en cuenta todo un interés

² Corte Constitucional, Sentencia C-111/18.

general que es el de acceder, fácilmente, a los servicios de televisión por parte de los colombianos, al cual se tiene derecho, viéndose afectando por la inestabilidad financiera de los cable-operadores que están teniendo actualmente en razón a las cargas impuestas que tienen que efectuar en ocasión al cumplimiento legal y ahora otra imposición que quieren efectuar las entidades de gestión colectiva como es el pago de los derechos de autor que ellos protegen sin tener en cuenta, que Cablemag como cableoperador por su naturaleza , no utilizan el espectro por lo tanto no pueden radiodifundir, por lo que necesitan celebran un contrato con una casa programadora quien es la única encargada en generar el contenido que pasa por la estructura del cableoperador.

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Comedidamente Solicito a este Despacho, se modifique las condenas impuestas a la sociedad CABLEMAG, mediante la sentencia proferida el día primero (01) de septiembre del año en curso por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el presente recurso.

SEGUNDO: Que se declare que CABLEMAG, no realiza una retransmisión de las obras de los productores representados por la parte demandante, porque no tiene la capacidad ni se encuentra legitimado para utilizar el espectro y alterar las señales de origen, sino que la señal que llega a sus suscriptores es exactamente la misma si ninguna modificación en relación del emisor de origen.

TERCERO: Subsidiariamente, que se establezca que Cablemag ya hace el pago relacionado a los derechos de autor, efectuado a las casas programadoras en relación a los contratos que estas dos partes suscriben, con la finalidad que dentro de sus servicios los usuarios puedan gozar de las obras de los productores que representa la parte demandante, pero que no pueden ser manipuladas por Cablemag en razón a lo expuesto en el presente escrito.

CUARTO: Que no se condene en costas ni en agencias de derecho a la sociedad Cablemag Telecomunicaciones SAS

V. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación, estas pueden ser allegadas al correo electrónico de notificación judiciales de la abogada profesional.juridico2@cala.com.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N.M. Castro', with a stylized flourish at the end.

NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO

C.C. 1.032.486.059

TP No. 373.414 del C.S.J

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2020-00238-02 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:52 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; wilson arturo silva vasquez <pmercantiles@supersociedades.gov.co>

Cordial saludo,

Remito para su respectivo traslado.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 8:19

Para: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; wilson arturo silva vasquez <pmercantiles@supersociedades.gov.co>; WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO <WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

Asunto: RE: Recurso de queja - Proceso verbal No. 2020-800-00238



Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

[DETALLES TÉCNICOS](#)

[VOLVER AL SITIO](#)



Cordial saludo. Sírvanse habilitar el enlace del asunto referenciado para su revisión protocolaria.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES

CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 11:53

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: Recurso de queja - Proceso verbal No. 2020-800-00238

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.

Nuestro canal electrónico dispuesto para que los usuarios radiquen sus solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja

Proceso verbal No. 2020-800-00238

Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. **contra** Aníbal José Janna Raad, Arrocería Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Agropecuaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., y Janna Motors S.A.S.

Procedemos a remitir el oficio adjunto.

Cordialmente,



Grupo de Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá D.C., Colombia

AVISO LEGAL: Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 033-2019-00245-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 10:10 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja para su respectivo traslado.

Atentamente,



KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

De: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 13:47

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO 11001310303320190024500



Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir proceso 11001310303320190024500.-

[11001310303320190024500](#)

Karol Herrera
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE APELACION PROCESO 2017-546

Gladys Robledo <gladesro@hotmail.com>

Miércoles 15/06/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en archivo adjunto interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal.

Atentamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO R.

CC. 41.378.425

T.P. 6.133 CSJ



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al respecto expongo:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que se revoque la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 15 civil del circuito de Bogotá de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificada en estado 061 del 10 de junio de 2022.

REPAROS A LA SENTENCIA QUE CUESTIONO

Violación indirecta del aquo de los artículos 762, 764, 768, 2518 y 2531 del Código Civil, como consecuencia de un error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto como manda el artículo 176 del Código General del proceso.

1. La parte considerativa señala que se cumplen los presupuestos procesales, la litis se trabo de acuerdo a las normas pertinentes, sin causal de nulidad que

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

invalidara lo actuado, se determinó a cabalidad la legitimidad de las partes, los inmuebles y especialmente se constató la posesión y las mejoras efectuadas por mi mandante, lo cual discrepa con las consideraciones de la sentencia no encontrándose reparo por el despacho al respecto y en ninguno de los acápites de la sentencia se cuestiona la posesión de la demandante para negar las pretensiones.

2. La Sentencia, no hizo ningún reparo a cerca de los elementos que son fundamentales para que proceda la acción de pertenencia pretendida. El juzgado no tuvo en cuenta que la demandada tiene y ha tenido en posesión la totalidad de los bienes y que nadie le ha disputado sus derechos desde el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha, tal como consta incluso en lo declarado en la audiencia inicial por parte de la DEMANDADA Sra. Patricia Ramírez Camelo.

3. La Sentencia no contraprueba la posesión de la actora, ni los elementos de la posesión que se cumplieron, ni el animus, ni el corpus se desvirtuaron, como tampoco el ánimo de señorío y dueña de mi mandante.

4. La posesión se probó ampliamente con los medios probatorios aportados, ninguno de las pruebas de la demandada son enfáticas en desvirtuar los hechos alegados por la actora y lo más importante: la sentencia no tiene en cuenta que desde la adquisición del inmueble materia de la pertenencia, la demandante **ESTUVO Y ESTÁ** en posesión total de los inmueble, la comunera demandada no podía ejercer ningún acto de posesión pues solamente hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2016 adquirió la titularidad inscrita del 50% de los bienes materia del proceso, sin jamás haber ejercido posesión de los mismos.

5. Es evidente que partir del año dos mil uno (2.001) ni el esposo de la señora BLANCA ISABEL ROA, ni persona alguna ingreso al inmueble, ni cancelo ninguna de las obligaciones pecuniarias que requieren los inmuebles materia de este asunto, durante ese lapso ninguna persona cancelo ni la más mínima suma por servicios, ni administración, cuotas extraordinarias, seguros de zonas comunes e incluso la deuda que se contrajo al momento de la compra, ni los embargos posteriores de los inmuebles, según anotación 14 del Certificado de Libertad y quien hizo frente a esta deuda como dueña y señora fue la señora Blanca Isabel Roa; ninguna persona distinta a la demandante hizo presencia en las reuniones de la propiedad horizontal,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

incluso colaborando con el Reglamento Interno del Edificio en el año 2003 y lo que es más dicente el esposo de la demandada jamás volvió a interesarse en los inmuebles materia de la pertenencia, nunca pregunto cuanto debía pagar por los gastos del apartamento, nunca regreso, razón por la cual la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, actuó únicamente como dueña y señora, su esposo desde el año 2001 no regreso ni por un instante a los inmuebles.

6. El señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (q.e.p.d) abandono su hogar, dejando a su esposa en posesión absoluta del inmueble, no le reclamo sobre la posesión, como tampoco apporto dineros para el mantenimiento de los inmuebles trabados en esta litis. Pues a pesar del abandono del Hogar no cesaron los gastos de los inmuebles que fueron cubiertos por la demandante ante la indiferencia total de su esposo en estar pendiente de los mismos.

7. A pesar de las consideraciones y de los planteamientos del Despacho, no se garantiza en la sentencia el derecho sustancial de mi poderdante; existió suma de posesiones pues desde el tiempo que abandono el inmueble el señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, no se tuvo en cuenta para sumarse o adicionarse a la posesión de la demandante conforme al art. 778 del c.c., siendo notorio que antes del año 2.016 la señora Patricia Ramírez Camelo, demandada no podía ejercer ningún acto posesorio como nunca lo hizo, nada podía reclamar antes del año 2016 y desde el abandono del comunero y esposo; la demandante, BLANCA ISABEL ROA, exclusivamente, sin reconocer dominio ajeno, ejerció publica, pacífica e ininterrumpidamente hasta la fecha la posesión total de los inmuebles. Es de derecho tener en cuenta que el proceso de pertenencia es autónomo, propio e independiente de los demás procesos que se puedan entablar sobre los mismos bienes.

En la sentencia **NO** hay un acertado entendimiento jurídico sobre la agregación sucesiva de posesiones, la posesión de mi mandante siempre fue consentida por su esposo desde el abandono del hogar matrimonial que lo fue en los inmuebles señalados en el libelo y la posesión además de reunir los requisitos de ley ha sido de facto, en este caso no es necesario atarla o vincular la posesión a derecho inscrito alguno, hubo apoderamiento de los bienes por la demandante que provenían del señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la actora actuó en forma pública y nada obsta para tener en cuenta la posesión desde el momento de

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

abandonar los inmuebles el antecesor de la demandada. La demandante nunca ejerció actos de violencia contra persona alguna para posesionarse del total de los bienes.

8. Mi poderdante desde el día 29 de marzo de 2.001, desconoció el derecho de su esposo también comunero sobre los bienes controvertidos, posesiones sucesivas y no coetáneas, nada tiene que ver el título del 50% del antecesor de la demandada frente a la posesión pues ni siquiera la escritura de sucesión en la cual se le adjudica a la demandada se establece diáfananamente que se le ENTREGA LA POSESIÓN de los bienes materia del sucesorio; situación desconocida en la sentencia por el a quo; error este de la sentencia (IURIS IN IUDICANDO).

9. La Sentencia no evidencia claramente el problema jurídico, la actora es titular inscrita y poseedora de un cincuenta (50%) por ciento de los bienes desde mayo de 1.999 y poseedora de facto del otro cincuenta por ciento (50%) desde marzo del año 2001. La posesión alegada deviene desde el año 2001; cuando se le adjudico a la demandada, en sucesión la actora llevaba en posesión ininterrumpida de los bienes materia de este proceso quince años y siete meses (15 años 7 meses) tiempo más que suficiente para prescribir, no contándose el tiempo que vivió con su esposo que por su condición sexual y su enfermedad, él no quiso continuar viviendo con la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, siendo la agregación de posesiones más que evidente, la posesión de la actora es incuestionable, la demandada jamás tuvo la cosa , ni el goce, ni el disfrute de los bienes; la posesión que debe tenerse en cuenta es la de la demandante y no puede aceptarse ningún reparo a su posesión quien desde el año 2001 reemplazo a su esposo, titular inscrito de un cincuenta por ciento (50%) de los bienes, apto 502 , garaje 19, deposito 14 del edificio alcarraza uno.

10. La sentencia omitió tener en cuenta el reiterado precedente judicial vertical que nos indica ser cierto que un poseedor de facto desconoce el derecho del dueño sobre el bien controvertido, lo cual no fue tenido en cuenta por la falladora; en este proceso nunca hubo posesión paralela o coetánea, el comunero , esposo de la demandante poseyó hasta marzo del 2001, en tiempo pasado, desconociéndose abiertamente y públicamente el derecho del esposo de la actora y la demandante desde el momento que él abandono el hogar; le desconoció su derecho y a su vez él nunca la cuestiono, ni menos le reclamó que ella en forma independiente ejerciera

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

la posesión, mi mandante nunca privo a su esposo de los bienes quien los abandono totalmente por su propia voluntad, sin presión de ninguna índole, hecho que inclusive tomo por sorpresa a la actora pues lo hizo a sus espaldas.

11. La demandante saneo los bienes, cancelo los embargos del Banco de Crédito como al Instituto de Desarrollo Urbano, presento solicitudes a la secretaria de Hacienda en procura de obtener plazos para el pago de impuestos, pago deudas que se contrajeron para el pago del apartamento y es clara la evidencia en la anotación 14 del Certificado de Libertad. También es claro que la demandada titular inscrita de un cincuenta (50%) nunca ha ejercido posesión y el pago de unos impuestos que era imperioso cancelarlos para poder entablar la sucesión de su hermano, es un hecho que no da lugar a cuestionar la posesión de mi mandante.

La posesión de la actora no se puede escindir, ni romper, nunca reconoció a la comunera demandada por lo cual es equivocado afirmar en la sentencia que no se desligaron esos elementos como se afirma; es inconsecuente aducir en la sentencia que las pruebas no determinan o establecen desde cuando se desconoce a la demandada, pero es notorio y evidente que **NUNCA** la reconocieron por lo tanto no podían señalar fechas de algo que no ocurrió.

12. Por el contrario la falladora es enfática en afirmar que la actora en la práctica de la diligencia de inspección judicial se encontraba en posesión de los bienes adjudicados y que le consta que ejecuto mejoras, corrobora la identidad de los bienes y que son prescriptibles, nótese que en la citada diligencia no se presentó oposición legal de ninguna índole. Las Mejoras quedaron reconocidas y como lo señala el Fallo, pero no cuantificadas, asimismo, se aportó el avalúo de mejoras, así como la relación de pagos y la suma total; no es loable que una persona venga a tomar un bien que se ha valorizado, que se ha mantenido y que está en perfectas condiciones, lo cual constituiría un enriquecimiento ilícito. La demandada no poseyó y hoy no puede pretender el 50% de un inmueble que ha sido mejorado y mantenido en todo orden por la actora.

13. Es contrario a la realidad fáctica afirmar en la sentencia que se desconoce el momento en que la actora prescribiente y propietaria inscrita comenzó a ejecutar actos de señora y dueña por ser claro que lo fue desde que su esposo se desentendió totalmente de dichos bienes y nunca reclamo sobre los mismos a su

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

esposa por lo tanto no puede afirmarse en la sentencia que su posesión se cuenta desde la adjudicación en el año 2016 a la demandada.

Es evidente del 2001 hasta la fecha, nadie diferente a mi poderdante ha ejercido posesión sobre los bienes cabe preguntarse del año 2001 al 25 de noviembre de 2016 quien estuvo en posesión de los bienes?.....estuvieron solos ¿.....desocupados?, pero la sentencia no desconoce el hecho de la posesión de la demandante, lo cual es cuestionable, la sentencia es ambigua en este aspecto.

La demandada no abandono sus derechos pues **NO PUEDE ABANDONARSE LO QUE NUNCA SE HA TENIDO**, jamás se le impidió ingreso a los inmuebles su titularidad inscrita no implica que haya tenido posesión siendo esta una de las formas de adquirir el dominio de las cosas. La acción de la demandada en el Juzgado 23 civil del circuito se entablo en el año 2017, cuando la demandante ya llevaba en posesión total del inmueble más de 16 años residiendo en el mismo sin reconocer dominio ajeno, luego este proceso en nada podía incidir en una posesión ininterrumpida anterior al mismo.

14. Otro reparo, se funda en que la falladora de instancia le da calidad de poseedora a la demandante desde una fecha que **NO** corresponde relativa a la liquidación de la sociedad Conyugal, por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, situación totalmente contraria a la realidad pues la posesión total la inicio mi mandante en el año 2001, sin interrumpirse la prescripción hasta la fecha, pero ni en la Liquidación de sociedad Conyugal de la demandante, ni en la sucesión que se adjudicó a la demandada **SE ALUDE O SE EXPRESA QUE ENTREGARON REAL Y MATERIALMENTE LOS BIENES A PARTIR DE ESAS FECHAS**, situación que no sucedió y que no tuvo en cuenta la sentencia. Además, el fallecido RAMIREZ CAMELO, nunca realizo ninguna acción reivindicatoria, ni policiva, ni de ninguna índole, ni reclamo personalmente, ni por intermedio de terceros para recuperar el 50% de la posesión de los predios que señala la demandada, permaneciendo en forma pasiva hasta su fallecimiento el día 21 de mayo de 2016. Cabe además aducir, que durante el tiempo que duró tanto el divorcio y la liquidación conyugal, la demandante, siempre estuvo ocupando los predios en calidad de poseedora y hasta la fecha sin reclamo de nadie.

Así las cosas con fecha 29 de marzo de 2011, la demandante cumplió a cabalidad con el requisito de la ley 721 de 2011, quien como poseedora de los predios, cumplió

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

10 años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señora y dueña, realizando pagos del 100% de los servicios públicos, administración, impuestos y reparaciones de los predios, mejoras teniendo también el 100% del USO Y GOCE de los predios, sin que nadie aduzca lo contrario, situación que no valoró el Aquo incurriendo en un yerro, sobre el tiempo cumplido por parte de la demandante.

15. Este reparo, es con respecto a qué el aquo aduce que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, no se le permitió la entrada al predio en Litis, quien quería ejercer el derecho de propietaria y ante esta aseveración se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, que con fecha 25 de noviembre de 2016 la Notaría Séptima por medio de escritura pública 4216 otorga por sucesión el 50% de los predios del fallecido RAMIREZ CAMELO a la señora Patricia Ramírez, quien para llevar a cabo dicha sucesión, canceló los impuestos prediales para la elaboración de las escrituras públicas, también no es menos cierto, que para la fecha de dicho otorgamiento, la demandante, había cumplido con la USUCAPIÓN y los requisitos de la ley 721 de 2001 tiempo suficiente para usucapir con el animus y el corpus, cancelando el 100% de todos los gastos, mejoras y mantenimiento de los predios, como también el USO y GOCE. Las mejoras superan a la fecha más de \$350.000.000 millones de pesos. Además, la adjudicación de la sucesión se realizó por medio de escritura pública pero nunca el Notario entregó de forma real y material los predios en USUCAPIÓN, que probablemente hubiera interrumpido la prescripción lo cual no ocurrió. La demandada nunca pretendió acceder a los predios en Litis, no tuvo ninguna comunicación con la demandante, pues su derecho a la Usucapión se encontraba cumplido, por lo tanto, ejercía su derecho como señora y dueña de los predios, desconociendo a la demandada quien nunca ingreso a los predios, ni por sí misma, ni por terceros como tampoco lo hizo el fallecido esposo desde el año 2001, situación que el AQUO interpretó de manera distinta.

16. Este reparo es evidente pues el AQUO aduce, que la señora Patricia Ramírez Camelo, impetró demanda contra la aquí demandante, para un proceso divisorio, y que por tal motivo ejercía el derecho sobre los predios, donde pierde de vista la señora Juez sentenciadora, que ni el embargo, ni el secuestro, interrumpen de ninguna manera el tiempo de prescripción, que ha ejercido la demandante por más de 20 años a la fecha, ocupando y gozando los predios en un 100%, asimismo,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

cancelando la totalidad de gastos que han requerido los predios en USUCAPIÓN. Aunque se cuestiona que el pago de los servicios públicos es de cumplimiento, solo cabe manifestar que el cancelarlos, precisamente nos llevan a un hecho notorio de los actos de señora y dueña de la demandante.

Precedentes Judiciales han reiterado estas situaciones que no traigo a colación relacionando sentencias por innecesario.

17. El reparo al que me referiré es una manifestación **CONTRARIA A LA REALIDAD**; la sentencia en la página diez, cuarto párrafo afirma inexactamente que, en la inspección judicial llevada a cabo por su despacho a los predios en USUCAPIÓN, “fue atendido por la Demandada”, siendo totalmente contraria dicha aseveración, a lo realmente ocurrido pues nunca la demandada ha ingresado al apartamento. Lo que sí confirmó el Aquo con la inspección realizada a los predios, es la Posesión que efectivamente ha ejercido y ejerce la demandante sobre estos predios residiendo con su señora MADRE y además fue reconocida de forma pública como tal por los mismos Vigilantes y sus vecinos, despejando cualquier duda con respecto a la posesión de la demandante y también corroboro las mejoras hechas, mejoras de las cuales hoy no puede lucrarse sin derecho alguno la demandada para evitarse un enriquecimiento torticero. No hay causa, ni justificación para que la demandada se quiera enriquecer en contra de la demandante, es injusto e ilícito pretender que no haya existido pronunciamiento al respecto, mi poderdante no se puede empobrecer en favor de la señora Patricia Ramírez Camelo, sin una justificación jurídica; el patrimonio de la demandada no puede aumentarse vulnerando derechos de la demandante; la demandada no tiene ningún argumento jurídico para reclamar frente a la demandante y es evidente que jamás hubo oposición de nadie a la posesión de la actora y a su realización de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto le solicito admitir el recurso, dándole el trámite pertinente para que como consecuencia se profiera por el ad quem una sentencia para la cual solicito:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado quince (15) civil del circuito que me ocupa teniendo en cuenta los reparos y hierros que presenta sentados en este escrito.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

2. Como consecuencia de lo anterior despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandada

Respetuosamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.378.425 de Bogotá.
T.P. No. 6.133 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



O. C. Consultores

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

E. S. D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL No. 2019/0718

DEMANDANTES: MARÍA DEL PILAR SANTOS ROBAYO Y MARÍA PAULA DÍAZ S.

DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA julio 25 de 2022

FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ, apoderado judicial de las demandantes en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 322 y s.s. del C. G. del P., a través del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de Primera instancia proferida por su despacho el día 25 de julio de los corrientes, para lo cual me permito precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hago a la decisión recurrida y sobre los cuales versará mi sustentación ante el Tribunal.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

1.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA. Frente a este reparo de la Sentencia debo indicar que el Juez de Instancia limitó su argumentación únicamente a la supuesta falla de estructura o mala construcción de la atracción Tobogán Onda Extrema que por fallas protuberantes hubiesen causado el accidente, desconociendo que en la demanda se hablaba de fallas en el diseño y construcción de la atracción acuática y de deficiencia en la operación de la misma lo que realmente ocurrió, porque no se puede admitir que frente a una atracción de éstas ocurra siquiera un accidente. Si bien cuando se habla de fallas de diseño, de la misma hace parte la ejecución de dicha actividad por las personas encargadas de su manejo lo que fue desconocido por parte de A quo y falla en los vehículos utilizados “flotadores” de lo cual el Juzgado no se ocupó de analizar.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA. Frente a este reparo de la Sentencia debo indicar que los testimonios rendidos por los dos únicos testigos presenciales del hecho, que fueron la víctima MARÍA DEL PILAR SANTOS y su acompañante ÁNGEL RIVERA, fueron indebidamente valorados por parte del Juzgador de instancia quien desde la formulación de las preguntas inclusive, dejó ver su parcialidad frente a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, no fueron valoradas tampoco en debida forma, no sólo los demás testimonios de los cuales se tacharon por sospecha algunos por parte del suscrito apoderado, de los cuales no hubo pronunciamiento directo al respecto por parte del Juez en el fallo atacado, sino también se desestimó el valor probatorio de las pruebas documentales entre ellas, la fotografía aportada por la demandada COLSUBSIDIO en donde se corrobora el buen comportamiento de los ocupantes del flotador a esa altura de la atracción.

**Avenida Jiménez No. 8A - 77 Pent-house, Tel. (091) 2810363
Bogotá D. C. - Colombia**



O. C. Consultores

De igual forma descooció el Juez de instancia que la demandada no aportó las pruebas solicitadas en la demanda y que se encontraban en poder de ésta, de las cuales se demostró en el transcurso del proceso a través de los testimonios su existencia. Este indicio en contra de la demanda y en favor de la víctima aquí demandante, hubiese cambiado el sentido del fallo proferido.

El fallador de instancia dio total credibilidad al perito que admitió luego de negarlo, haber tenido más contratos con la entidad COLSUBSIDIO lo que permeaba su testimonio por no se imparcial. De igual forma con el dictamen rendido no se desvirtuó falla en los vehículos flotadores utilizados o mejor, no se estudió siquiera en el que iba la víctima y su acompañante.

En síntesis la valoración probatoria estuvo permeada por parcialidad en favor de la demandada y en perjuicio de la demandante y falta de objetividad en la misma que tenía que demostrar con su análisis en conjunto y atendiendo a las reglas de la experiencia, que ningún usuario de una atracción de este tipo, es responsable de sus consecuencias sólo por querer disfrutar de dicha atracción asumiendo un riesgo propio de este tipo de atracciones, cuando tampoco quedó demostrada el supuesto desacatamiento de las instrucciones de uso.

2.- AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 167 DEL C. G. DEL P. Frente a este reparo a la Sentencia cuestionada debo indicar, que la parte demandante no dio cabal cumplimiento frente a la probanza de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía y pese a ello, en la sentencia cuestionada se suplió este asunto por defecto, es decir, indicando que si no hubo falla en la estructura de la atracción, la causa eficiente y eficiente del volcamiento del flotador no fue un daño estructural como lo dice la demanda, sino que tuvo que ver con acciones aunque fueran momentáneas, de quienes se desplazaban en el flotador, situación que en ningún momento fue probado y es adecuado por el Juez de instancia.

3.- INDEBIDA VALORACIÓN FRENTE A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA. Si bien desde el inicio y en los alegatos se indicó que desde que la demandante canceló su tiquete de ingreso al Parque demandado, COLSUBSIDIO a través de estudios previos, preparación del personal y acciones de operación de la atracción, debía en forma objetiva garantizarle a la usuaria demandante, su integridad al interior del parque y cualquier daño de todo tipo que la misma sufiere, atendiendo al hecho de que la demandada se está lucrando de dicha actividad, debía haber sido reparado en su integridad el daño causado sin trasladar la carga de la prueba a la parte más débil del proceso que es la víctima directa.

De igual forma debo indicar que en la sentencia se omitió pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de los presupuestos de la responsabilidad civil alegada lo que impide atacar este aspecto.

Del señor Juez,

**Avenida Jiménez No. 8A - 77 Pent-house, Tel. (091) 2810363
Bogotá D. C. - Colombia**



O. C. Consultores

Cordialmente,

FABIO ERNESTO GIL HERNÁNDEZ
C. C. No 79.697.400 de Bogotá D. C.
T. P. No. 187.075 del C. S. de la J.

**Avenida Jiménez No. 8A - 77 Pent-house, Tel. (091) 2810363
Bogotá D. C. - Colombia**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: Radicación:
1100131032720110074403**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 3:04 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ALBERTO JARAMILLO <dumas3000@yahoo.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 2:45 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 1100131032720110074403

Ref.: Artículo 331 del CGP / RECURSO de **SUPLICA** contra el auto del 11 de octubre de 2022, anotado en el estado electrónico del 12 de octubre de 2022. / Proceso ejecutivo singular de **Carlos Alberto Jaramillo Calero** contra **Humberto Portilla Montenegro**.

Radicación: 1100131032720110074403

Señor

Magistrado Ponente

Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Magistrado Ponente:

En mi calidad de demandante, de manera respetuosa y dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 12 de octubre de 2022, le manifiesto al Señor Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** que de conformidad al artículo 331 del CGP, se sirva conceder el recurso horizontal de **SUPLICA** contra el auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual usted declaró impróspero el **RECURSO DE QUEJA**.

Anexo memorial del recurso de suplica en PDF.

Atentamente,

Carlos Alberto Jaramillo C.
Parte demandante

Fecha: 18 de octubre de 2022

Ref.: Artículo 331 del CGP / RECURSO de **SUPLICA** contra el auto del 11 de octubre de 2022, anotado en el estado electrónico del 12 de octubre de 2022. / Proceso ejecutivo singular de **Carlos Alberto Jaramillo Calero** contra **Humberto Portilla Montenegro**.

Radicación: 1100131032720110074403

Señor

Magistrado Ponente

Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

E-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Respetado Señor Magistrado Ponente:

En mi calidad de demandante, de manera respetuosa y dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico el 12 de octubre de 2022, le manifiesto al Señor Magistrado **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ** que de conformidad al artículo 331 del CGP, se sirva conceder el recurso horizontal de **SUPLICA** contra el auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual usted declaró impróspero el **RECURSO DE QUEJA**.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 331 y 332 del CGP consagra la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de súplica. En tal sentido invoco la solicitud de que me sea concedido el recurso de súplica contra el auto del 11 de octubre de 2022 con el fin de que el magistrado que le siga en turno revise su decisión y la revoque accediendo a las peticiones pretéritas que se pidieron ante el a quo.

Si bien es cierto que hoy en la mañana radique un escrito de adición al auto del 11 de octubre de 2022, esto no obsta para solicitar se sirva concederme el recurso de súplica ya que el auto del 11 de octubre de 2022 es un auto a través del cual se me está negando la concesión del recurso de apelación y a la luz

del artículo 321 del CGP si es evidente que los autos que niegan una apelación son susceptibles de apelación.

Por lo expuesto respetuosamente le solicito se sirva remitir el proceso al magistrado que le sigue turno con el fin de que estudie la concesión del recurso de apelación y resuelva de fondo la petición de la queja para que se le ordene a la jueza a quo conceder la apelación y allí si que en sala se resuelva el recurso de apelación que interpuso ante el a quo.

Los argumentos expuestos ante el a quo y en el escrito de adición que radique hoy, son el fundamento fáctico y jurídico para que se desate la apelación y se acceda a lo pedido en dicho recurso vertical (apelación).

El auto del 11 de octubre de 2022 no resolvió de fondo el recurso de queja y dejó huérfana la doble instancia a la que el CGP. El art. 331 del CGP, se refiere a que la suplica no procede contra los autos que resuelven una apelación o una queja y resulta que el auto del 11 de octubre de 2022 no resolvió de fondo el recurso de queja. Tan solo dijo que declaraba su improperidad.

Por último, esta suplica también la elevo con el fin de agotar todos los recursos y procedimientos que permitan la protección de mi derecho fundamental de la doble instancia y del debido proceso.

Del Señor magistrado, atentamente y de manera respetuosa,



Carlos Alberto Jaramillo Calero

C. C. / 14.242.888 / Ibagué.

T.P. / 60.289 / C.S. de la J.

E-mail: dumas3000@yahoo.com

Cel.: 3102410335

Carrera 4B No. 90-02 apartamento 602

Bogotá, D. C.

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Referencia: 11001-31-03-001-2021-00070-01
Demandante: Sandra Liliana Pinzon Sanchez y Otros.
Demandado: Masivo Capital S.A.S. En Reorganización.
Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A.
Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada parcial proferida en audiencia el día 14 de Julio de 2022.

Actuando en calidad de apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S, en reorganización, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en el término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, contra la sentencia anticipada parcial, proferida en audiencia el día 14 de Julio de 2022, el cual fue admito por el Tribunal Superior de Bogota mediante auto de fecha 4 de octubre de los corrientes.

1. Consideraciones De La Sentencia.

En audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, el *a quo*, procedió a dictar sentencia anticipada parcial en el presente proceso, resolviendo lo siguiente:

“Primero: Declarar próspera la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros, alegada por LIBERTY SEGUROS, respecto de la demanda que le formulara SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ, así como también respecto al llamamiento en garantía que le formulara MASIVO CAPITAL SAS y UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., por las razones expuestas.

Segundo: Se condena a las demandantes SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ a pagarle a LIBERTY SEGUROS la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) cada una, por concepto de costas, igualmente se condena a MASIVO CAPITAL SAS a pagar la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) y UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., por concepto de agencias en derecho, en virtud del llamamiento en garantía le hicieran.”

2. Los motivos de alzada por parte de Masivo Capital contra la sentencia son los siguientes:

De lo resuelto por el *A quo* en la sentencia parcial dictada el pasado 14 de julio de 2022, se avizora una interpretación errónea frente a la norma que regula la prescripción del contrato de seguro pues su aplicación al caso en concreto no tiene asidero ya que el artículo 1081 de nuestro Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto el *A quo*, solo basó su decisión teniendo en cuenta la prescripción ordinaria, omitiendo observar lo establecido para la prescripción extraordinaria con la que cuenta mi mandante para realizar su llamamiento en garantía y por consiguiente la parte demandante, pues con la documental allegada al expediente se establece que el siniestro se presentó el día 27 de marzo de 2017 pues así quedó registrado en el Informe de Tránsito, igualmente se observa en el registro de defunción que la fecha de deceso de la señora Amparo Sanchez Pinzón ocurrió el día 30 de Marzo de 2017.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta para contabilizar el termino de prescripción la fecha en que ocurrió el evento registrado en el Certificado de defunción, por consiguiente, la parte demandante cuenta con el termino de 5 años para presentar su respectiva reclamación de manera extrajudicial o judicial, basado en lo establecido en la prescripción extraordinaria.

Adicionalmente, se arrimó con la demanda copia de la constancia de no conciliación expedido por la Personería de Bogotá, en la que cual fueron citados los aquí demandados incluido Liberty Seguros.

Posteriormente, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, el *A quo* tuvo por contestada la demanda por Masivo Capital S.A.S, quien propuso excepciones y realzó el respectivo llamamiento en garantía contra Liberty seguros S.A., en virtud del contrato de seguros contratado para el rodante de placas VDK398, siendo interpuestos dentro del término legal establecido y notificado a la dicha aseguradora.

Acción que es congruente con lo ya decantado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. SC17161-2015. 14 de diciembre de 2015. Radicación No. 1500131030022006-00343-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Y que se resalta lo siguiente:

“(…) Si la demanda del tercero es ‘un acontecimiento futuro, que puede suceder o no’ (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus causahabientes.

Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis. 1984. Pág. 467).

(…)

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.

Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

Por lo anterior se puede predicar que Masivo Capital S.A.S, actuó estando dentro de los términos legales para contestar la demanda y realizar el llamamiento en garantía respectivo contra la aseguradora Liberty seguros S.A.

3. Pretensión.

De lo expuesto anteriormente, Solicito al Honorable Tribunal, **Revoque** la sentencia parcial anticipada en la que se decretó la prescripción derivada del contrato de seguros y en su lugar ordene mantener como llamada en garantía por parte de mi poderdante a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Cordialmente,



CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO

C.C. No. 13.176.689 de Ocaña N.S.

T.P. No. 232.708 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
E. S. D.

REF. RADICACIÓN No: 1100131030012021-00070-01
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PINZON SANCHEZ y OTRO
DEMANDADOS: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES – UCOLBUS S.A. y OTROS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
ANTICIPADA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA, EL 14 DE JULIO DE 2022 POR
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARÍA DEL ROCÍO PRADA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A.**, procedo dentro del término legal a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia anticipada parcial proferida en primera instancia el 14 de julio de 2022, de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES UCOLBUS S.A.

1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, procedió a dictar sentencia anticipada parcial en el presente proceso, resolviendo:

“1º.-Declarar próspera la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros, alegada por LIBERTY SEGUROS, respecto de la demanda que le formulara SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ, así como también respecto al llamamiento en garantía que le formulara MASIVO CAPITAL SAS y UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., por las razones expuestas.

2º.- Se condena a las demandantes SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ a pagarle a LIBERTY SEGUROS la suma de \$2'000.000 cada una, por concepto de costas, igualmente se condena a MASIVO CAPITAL SAS a pagar la suma de \$1'000.000 y UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A., la suma de \$1'000.000 a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. por concepto de agencias en derecho, en virtud del llamamiento en garantía le hicieran.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

2. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Contra la sentencia anticipada parcial proferida en primera instancia el 14 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, la suscrita apoderada de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. interpuso recurso de apelación en la misma audiencia

celebrada, cuyos reparos concretos también fueron expuestos en esa misma oportunidad con fundamento en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, concediéndose así el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

A través de auto de fecha 4 de octubre de 2022, notificado en el estado del 5 de octubre de la misma anualidad, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión admitió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ordenando controlar los términos para sustentar la impugnación formulada.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”** (Negritas y subrayas fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la presente sustentación se presenta dentro de los términos y oportunidad legal prevista, por lo que deberá resolverse el recurso de alzada a través de sentencia de segunda instancia.

3. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juez-aquo en audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, profirió sentencia anticipada parcial resolviendo declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A. frente al llamamiento en garantía que le fue formulado por la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., considerando que al momento en que fue llamada en garantía la Aseguradora, ya había vencido el término previsto para ejercer dicha acción.

En relación con el término de prescripción en materia de las acciones derivadas del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Así mismo, dicha norma en su artículo 1131 señala:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

En el presente caso, se tiene que el accidente de tránsito tuvo su ocurrencia el día 27 de marzo de 2017, según se encuentra registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000600180 allegado con el traslado de la demanda. Así mismo, de acuerdo con los documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda, reposa el registro civil de defunción de la señora Amparo Sanchez de Pinzón (q.e.p.d.) en el que se encuentra consignada como fecha de defunción el 30 de marzo de 2017.

A su vez, con la demanda fue allegada la constancia de conciliación extrajudicial que tuvo lugar el 24 de julio de 2017 en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, en la que figura que en esa fecha asistieron las señoras Sandra Liliana Pinzón Sánchez y Angela Caterine Pinzón Sanchez con su apoderado judicial, el representante legal de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. con su apoderado judicial y el representante legal para asuntos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A.

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá tuvo en cuenta que la convocada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. se notificó por conducta concluyente y compareció al pleito, ordenando contabilizar el término para replicar la demanda, la que se allegó el 27 de septiembre de 2021 dentro del término legal previsto, por lo que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se tuvo contestada en tiempo.

En esa misma oportunidad la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. formuló el llamamiento en garantía en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., siendo negado en proveído del 22 de octubre de 2021, contra el que la suscrita apoderada interpuso recurso de reposición y fue resuelto en providencia del 11 de noviembre de 2021 que resolvió reponer la decisión y admitir el llamamiento propuesto.

La Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía, recurso que fue resuelto el 1 de diciembre de 2021 en el que el Juez-aquo decidió no reponer la providencia atacada.

Como puede observarse, tanto la contestación de la demanda por parte de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A., así como el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A. se hicieron dentro del término legal respectivo, y de

ello dan cuenta los autos proferidos por el Despacho a través de los cuales se tuvo en tiempo presentada la contestación por esta parte y admitido el llamamiento en garantía propuesto.

Ahora bien, aún cuando la ocurrencia del accidente data del 27 de marzo de 2017 según reposa en el informe policial de accidente de tránsito que fue allegado con la demanda, en el que se registró la condición de herida de la señora Amparo Sanchez, y el fallecimiento de la señora Amparo Sanchez de Pinzón (q.e.p.d.), de acuerdo con el registro civil de defunción aportado por la parte actora con la demanda, ocurrió el 30 de marzo de 2017, no podría contabilizarse el término prescriptivo para mi representada desde esa oportunidad, como quiera que fue hasta este escenario judicial que se tuvo conocimiento de los fundamentos de la acción de responsabilidad civil elevada por las demandantes con las pretensiones de carácter declarativo y condenatorio en contra de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., y no antes como erróneamente se supuso en primera instancia.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que, de la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por las señoras Sandra Liliana Pinzón Sánchez y Angela Caterine Pinzón Sanchez a través de su apoderado judicial, no solo se enteró LIBERTY SEGUROS S.A. para esa época sino que también hizo presencia en dicha oportunidad como da cuenta la constancia allegada por la parte actora, de suerte que se puede colegir sin mayor dubitación que LIBERTY SEGUROS S.A. sí tuvo conocimiento del siniestro, e incluso podría pensarse que antes de dicha fecha ya lo tenía, pues, es del conocimiento de todos que este tipo de seguros cuentan con una serie de amparos y asistencia jurídica no solo en materia civil, sino penal por lo que seguramente desde la misma ocurrencia del siniestro la ha venido brindando, con muy posibles afectaciones en dicha póliza, por lo que resulta bastante paradójica la posición adoptada por la Aseguradora en este proceso.

Ahora bien, es claro que la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. solo podía llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. una vez fue vinculado a este proceso, de suerte que, dentro de la oportunidad legal y procesal se efectuó la formulación en contra de la Aseguradora, por lo que no puede hablarse en este caso de una prescripción extintiva de la acción incoada por mi poderdante.

Frente al caso, se pone de presente una de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia¹, a través de las cuales se pronunció frente a la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, en los siguientes términos:

“(…) Si la demanda del tercero es ‘un acontecimiento futuro, que puede suceder o no’ (C.C. art. 1530), estamos en presencia de una condición cuyo cumplimiento da origen a la obligación del asegurador y, por tanto, al derecho del asegurado. El derecho de este nace, pues, con la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o su causahabientes.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. SC17161-2015. 14 de diciembre de 2015. Radicación No. 1500131030022006-00343-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Y siendo ello así, desde el momento en que una u otra sea formulada irrumpe la prescripción quinquenal (Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis. 1984. Pág. 467).
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) **para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.**

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque **se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.**

Dicha sentencia ha sido considerada en diferentes decisiones adoptadas, como lo es en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia del 22 de enero de 2020, en la que se indicó:

“El art. 1081 del CCo. prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro podrá ser ordinaria o extraordinaria; la segunda, de cinco años, corre contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho. Con relación al mismo instituto, el art. 1131 ib., refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, señala de manera categórica que la prescripción correrá, respecto de la acción directa de la víctima, una vez ocurrido el siniestro, es decir «en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado».

La Corte Suprema de Justicia, **acudiendo a la interpretación armónica y sistemática de las normas precitadas**, ha concluido reiteradamente que, respecto a la reclamación elevada por las víctimas (beneficiarios del seguro) a la compañía aseguradora por el acaecimiento del riesgo amparado, la prescripción, llamada a disciplinar el caso, es la extraordinaria de

un lustro (Sala de Casación Civil y Agraria: sentencias de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01, MP Jaramillo Jaramillo; mayo 5 de 2011, exp. 2004-00142-0, MP Munar Cadena y SC17161-2015 del 14 de diciembre de 2015 expediente 1500131030022006-00343-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En la última providencia citada se señaló: «al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero».” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con los autos proferidos por el Juez de Primera Instancia, la contestación de la demana de la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. junto con el llamamiento en garnatía fueron presentados el día 27 de septiembre de 2021, luego de habersele tenido como notificada por conducta concluyente, siendo tenida en cuenta y presentada en tiempo por el A-quo, resultando claro que que UCOLBUS actuó dentro de los términos legales previstos y en ese sentido deberá revocarse la sentencia anticipada proferida en contra de los intereses de mi representada.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva **REVOCAR** la sentencia anticipada parcial proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá , y en su lugar se continúe con la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. como sujeto llamado en garantía por la UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. UCOLBUS.

De los Honorables Magistrados,


MARÍA DEL ROCÍO PRADA
C.C. No. 51.847.878 de Bogotá
T.P. No. 80.508 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

E.

S.

D.

RADICADO: 1100131030012021-00070-01

DEMANDANTES: SANDRA LILIANA PINZÓN SÁNCHEZ y ANGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P. No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada de la parte actora, según poder de sustitución conferido por el Dr. HUGO H. MORENO ECHEVERRY, que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia anticipada parcial de primera instancia, proferida por el señor Juez 1° Civil del Circuito el 14 de julio de 2022, que declara prospera la excepción de prescripción derivada del contrato de seguros, alegada por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

En el momento de la fundamentación del recurso de alzada manifestamos nuestra inconformidad pues a nuestro modo de ver acusamos una evidente violación directa e indirecta de la ley sustancial, tanto por falta de aplicación, como por aplicación indebida.

Al abordar la sustentación, ante el despacho del *a quo*, nos preguntábamos si evidentemente se daban las razones fáctico jurídicas de la prescripción ordinaria de los dos años contemplada en el estatuto comercial en su artículo 1081, la cual fue alegada por la aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A.S. y acogida por el señor Juez de primera instancia.

Disentimos de los argumentos plasmados por el *a quo* quien decidió acogerse al segundo inciso del artículo 1081 para pregonar que las acciones derivadas del contrato de seguros son de dos años y no de cinco años como bien lo ha reseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia para los casos de responsabilidad civil extracontractual generada en accidentes de tránsito.

Para un mejor entendimiento se hace necesario transcribir, el artículo 1081, fuente del disenso entre los argumentos del *a quo* y de la suscrita

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”
(Resaltado fuera de contexto)

El señor Juez 1º Civil del Circuito, en la sentencia que confutamos, predica que la demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada dentro de los dos (2) años subsiguientes al hecho generador de la indemnización de perjuicios que invocan mis poderdantes, hechos en los cuales perdió la vida la señora AMPARO SÁNCHEZ DE PINZÓN (q.e.p.d), madre de mis poderdantes.

Es aquí en donde advertimos un claro error de derecho en la falta de aplicación de la ley sustancial, esto es la falta de aplicación del tercer inciso del artículo 1081, arriba transcrito, el cual no deja margen alguno para la duda, pues sobre este importante tópico se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01 del 29 de junio del 2007, quien ha sido reiterativo que, sobre la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, es decir la de cinco (5) años, como en el caso que nos ocupa, por lo que, el derecho de mis poderdantes a reclamar ante la aseguradora fenecería hasta el 30 de marzo del 2022 y la demanda fue presentada antes de fenecer el quinquenio.

La Corte en la sentencia arriba referenciada, ha entendido que el término de la prescripción, para el caso que nos ocupa, es de cinco (5) años y le ha servido de soporte para arribar a tal conclusión lo estipulado en el artículo 1131 ídem, el cual reza:

“En el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

La diferencia entre una y otra prescripción estriba en el factor subjetivo, la de dos (2) años y el factor objetivo para la de cinco (5) años, como pasa a verse:

El legislador de 1971 vinculó la prescripción ordinaria al factor subjetivo, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento “en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” (Subrayas y resaltado

fuera de contexto); al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria, en tanto ordenó que el término de cinco (5) años previstos para ella comienza a partir del momento en que **“nace el respectivo derecho”** (Expediente 5360 del 3 de mayo del 2000 Mag. Ponente Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

Pues bien, la anterior posición jurisprudencial, sirvió como preludeo para que la misma Corte en sentencia, con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, arriba citada, arribara a la conclusión de que en los casos de la responsabilidad civil la prescripción era la extraordinaria de los cinco (5) años pues el legislador la ató al factor objetivo, tal y como se desprende del artículo 1131; dijo la Corte:

“(…)

3.3. *Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado” para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de veneno, que correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, **ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomada muy en cuenta.** (Resaltado de la suscrita)*

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, expressis verbis, aludió a la expresión “... fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto

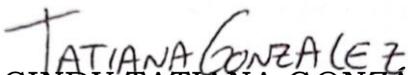
es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no solo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios “conocimiento” (art. 1081) segundo inciso, ib) y “acaecimiento” (art. 1131ib.), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver 3. Percibir...”, al paso que acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor Juez de primera instancia, incurrió durante el ejercicio de la labor *in judicando* (aplicación del derecho) en el error de derecho consistente en la violación directa, a título de **“FALTA DE APLICACIÓN”** de los artículos 1081 INCISO TERCERO y 1131 del Código de Comercio, dando por sentado que la prescripción que se debe aplicar al caso sub examine es la ordinaria de los dos (2) años y no la extraordinaria de los cinco (5) años, como viene de analizarse, razón por la cual la sentencia ha de ser revocada y acogida la prescripción quinquenal; haciendo claridad que el accidente ocurrió el cinco (5) de junio del año 2017 por lo que la prescripción ocurriría el 5 de junio del año 2022.

PETICIÓN.-

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se sirva acceder a REVOCAR LA SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, decreten la prescripción recogida en el artículo 1081 inciso tercero del C. de Co., esto es tener por sentado que la prescripción es la extraordinaria y no la ordinaria como erradamente lo entendió el *a quo*.

Atentamente,


CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO
C.C. No. 1.015.422.922 de Bogotá
T.P. No. 335213 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Rad. 11001220300020220063700.
Recurso de anulación. Gisaico c. Episol y Prodepacífico. Recurso de reposición y,
subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 9:59

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo Sánchez Pineda <Rsanchez@amya.com.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 9:24 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimerojaslopez@yahoo.com <jaimerojaslopez@yahoo.com>; pramos@amya.com.co
<pramos@amya.com.co>; Carlos Alberto Manzano Riaño <cmanzano@amya.com.co>

Asunto: Rad. 11001220300020220063700. Recurso de anulación. Gisaico c. Episol y Prodepacífico. Recurso de
reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila

Tipo de proceso: Recurso de anulación
Demandante: GISAICO S.A.
Demandados: EPISOL S.A.S.Y OTRA
Radicado: 11001220300020220063700
Asunto: Recurso de reposición y, subsidio, el de
apelación – Fijación de costas y agencias en derecho

Por instrucciones de la doctora **PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI**, actuando en
calidad de apoderada judicial de **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL
PACÍFICO S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.**, y del doctor **CARLOS ALBERTO
MANZANO RIAÑO**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ESTUDIOS Y
PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.**, radico vía medios electrónicos el
recurso del asunto, adjunto. En los términos de Ley, copio al apoderado de GISAICO
S.A.

Del H. Despacho, con respeto,

RODRIGO SÁNCHEZ PINEDA
ASOCIADO / ASSOCIATE



Carrera. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1601 A
Bogotá D.C., Colombia
Tel + 571 745 0634
rsanchez@amya.com.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information. En caso de estar leyendo este mensaje y no ser usted el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida así como la explotación de la información contenida en él y sus anexos para beneficio propio o de terceros. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente por este mismo medio o telefónicamente, elimine su texto original junto con la información anexa a éste y destruya cualquier reproducción del mismo.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
H. MAGISTRADO – DOCTOR JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Vía medios electrónicos

Referencia: Recurso de anulación contra el laudo Arbitral del 2 de marzo de 2020.

Radicado: 110012203000**20200084600**.

Demandante: GISAICO S.A.

Demandados: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.

Memorial – Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho.

PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACÍFICO S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.**; y **CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.**; ambas sociedades en su calidad de integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 –CONPACÍFICO** (en adelante y para todos los efectos “Conpacífico”), de forma oportuna¹ y en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso² (en adelante el “C.G.P.”), por medio del presente memorial interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, contra el auto de aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho, de fecha 10 de octubre de 2022, por las siguientes razones:

I. REPAROS CONTRA LA LIQUIDACIÓN EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

1. El 21 de septiembre de 2022 la Secretaría del H. Tribunal Superior de Bogotá liquidó las costas y agencias en derecho en el presente trámite, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$3.500.000). Esta liquidación fue aprobada

¹ Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado el 11 de octubre de la misma anualidad, el H. Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho practicada el 21 de septiembre de 2022. Así las cosas, el presente recurso es propuesto de forma oportuna toda vez que es interpuesto dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

² Código General del Proceso, artículo 366, numeral 5°: “5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por estado del 11 de octubre de la misma anualidad.

2. De entrada, lo primero que los suscritos apoderados solicitan al H. Despacho se tenga en cuenta, es que cada uno de nosotros representa a una de las dos sociedades que integran al Consorcio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico. Así, sin perjuicio de que han comparecido al proceso a partir de escritos únicos o integrados, lo cierto es que cada uno de nosotros defiende los intereses de una sociedad y, por ende, ha desarrollado de forma autónoma la gestión y defensa de la respectiva sociedad que cada uno de nosotros representa judicialmente.
3. Con este marco y pasando al asunto que da lugar a este recurso y como se hizo mención en numeral anterior, la Secretaría liquidó por concepto de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$3.500.000). Esta suma fue fijada para **ambos** de los suscritos apoderados, esto es, a cada uno de nosotros se nos fijó una suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$1.750.000), por concepto de agencias en derecho.
4. De acuerdo con el numeral 9° del artículo 5°. Tarifas, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable respecto de las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura estableció para recursos extraordinarios, el reconocimiento por concepto de agencias en derecho entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.).
5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2° del referido Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que *“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, **la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites**”* (Subrayado y resaltado fuera de texto original).
6. Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos apoderados consideran muy respetuosamente que la liquidación por concepto de agencias en derecho debe ser reformada a efectos de que sea aumentada en favor de los suscritos apoderados en la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), para cada uno, por las razones que a continuación se exponen.
7. En primer lugar, frente a la naturaleza de la gestión, lo primero que se debe resaltar es que, como se expresó con anterioridad, cada uno de nosotros representa de forma independiente a cada una de las dos sociedades que integran al Consorcio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico. La suscrita representa los intereses de Proyectos y Desarrollos Viales del Pacífico S.A.S. – PRODEPACÍFICO S.A.S.; y el suscrito representa los intereses de Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. – EPISOL S.A.S.
8. Con esto, de entrada, la fijación de las agencias en derecho debe ser reformulada pues los suscritos evidencian que no se tuvo en cuenta que cada uno de nosotros representaba los intereses de una sociedad distinta independiente, lo cual ameritaba que a cada uno de nosotros le hubiese sido fijada la suma que por concepto de agencias en derecho tenía derecho.

9. Pasando a la labor que desplegamos, los suscritos apoderados resaltamos que nuestra labor fue sustancial, superlativa y sesuda. Nuestra actividad ameritó el despliegue de una labor técnica especial de cara a la formulación de una oposición razonada y profusa frente al recurso de anulación propuesto por GISAICO.
10. La disputa en cuestión concernía a aspectos de ingeniería estructural de 35 viaductos (puentes) de uno de los proyectos viales de última generación, asociado a los aspectos financieros correspondientes. Además, la defensa que ejercimos implicó un arduo ejercicio de coordinación y definición de posiciones, pues implicó unificar los criterios y las posiciones de cada una de las sociedades que representamos, para presentar su defensa de forma unificada y en un único escrito, el cual, además, se reitera, tenía un componente técnico y financiero de importante calado.
11. Adicionalmente, los suscritos apoderados no solo tuvimos que preparar una defensa técnica especial de cara a oponernos a las causales de anulación invocadas por GISAICO, sino que también nos vimos en la necesidad de desplegar una defensa especial con ocasión a que GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral, pero sobre los cuales estábamos en la imperiosa tarea de pronunciarnos en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado.
12. Así, no solo la naturaleza de la gestión implicó el desarrollo de una defensa técnica especial, pormenorizada, preeminente, unificada y consolidada de cara al trámite de anulación, sino que los suscritos desarrollamos una actuación con una calidad superlativa en aras de brindarle todos los elementos al Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de defender el laudo arbitral.
13. Por otro lado, en cuanto a la calidad de la gestión, del escrito de oposición que presentamos frente al recurso de anulación propuesto por GISAICO, se extrae la aptitud y excelente calidad con que fue analizado el caso y propuesta la defensa, pues corresponde a un escrito debidamente organizado y muy bien fundamentado.
14. En cuanto a la duración de la gestión, el trámite de anulación se prolongó desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 16 de agosto de 2021, lo que implicó la destinación de recursos humanos y monetarios para la constante y correcta atención y vigilancia del proceso.
15. Además, se debe tener en cuenta que la oposición en sede de anulación implicó estudiar el trámite arbitral en su integridad pues, como se vio, GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral.
16. Ello conllevó a que cada uno de nosotros tuviese que estudiar los distintos documentos que se presentaron en el arbitraje (*i.e. demanda, contestación, demanda de reconvención, contestación de la demanda de reconvención, entre otros documentos del proceso*), así como reexaminar todas las pruebas que fueron recaudadas y practicadas; todo en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado. Sin duda, esta fue una labor que implicó varias horas de estudio y la gestión y disposición de sendos recursos humanos.

17. En cuanto a la cuantía del proceso, más allá de que el trámite de anulación no tiene una cuantía por ser un trámite eminentemente declarativo, los suscritos le ponen del presente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que el laudo arbitral que fue atacado en sede de anulación, proviene de una reclamación en sede arbitral del orden de COP\$37.513.454.232,61, y en la que se ventiló una controversia asociada a treinta y cinco (35) viaductos. Así, la defensa desplegada en el recurso de anulación claramente concernía a la defensa de un proceso cuya cuantía era superlativa y con efectos relevantes.
18. En conclusión, todas las anteriores circunstancias dan cuenta de que la gestión desplegada por los suscritos apoderados en sede de anulación fue especial de cara a la actividad que desplegaron y permiten valorar y entrever que la labor jurídica desarrollada amerita un reconocimiento monetario para cada uno mayor al fijado en la liquidación de agencias en derecho y finalmente aprobada, de apenas TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$3.500.000), para ambos.

II. SOLICITUDES

De conformidad con las razones de hecho y de derecho antes esbozadas, **SOLICITAMOS** muy respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REPONER** y/o **REFORMAR** el auto recurrido, y, en consecuencia, **FIJAR** en favor de **CADA UNO** los suscritos apoderados la suma máxima prevista en la ley, correspondiente a la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) por cada uno por concepto de agencias en derecho.

Ad cautelam, **SOLICITAMOS** el reconocimiento para **CADA UNO** de nosotros de una suma mayor a la fijada en la liquidación de fecha 21 de septiembre de 2022 y aprobada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, con fundamento en las razones esbozadas en el presente escrito.

En caso de que el H. Tribunal no acceda al recurso de reposición propuesto, **SOLICITAMOS** muy respetuosamente dar trámite al recurso de apelación respectivo, propuesto de forma subsidiaria.

Del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., muy respetuosamente,



PAULA ANDREA RAMOS ARISMENDI

C.C. No. 53.905.188 de Bogotá D.C.

T.P. 135.961 del Consejo Superior de la Judicatura



CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO

C.C. No. 94.061.130 de Cali

T.P. No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS ROBERTO SUAREZ G.**

REF.ORDINARIO 20200031001

GERMAN MARIN BARAJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de BOGOTA, abogado reconocido de la parte demandada en este asunto, estando dentro del traslado señalado en este asunto por la ley 2213 del 2022, me permito sustentar el recurso alzada o de apelación formulado contra la SENTENCIA proferida el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE MIS ALEGACIONES:

- 1) Es un hecho incontrovertible, que el señor Juez del conocimiento, está dejando de lado las normas sustanciales propias del debido proceso, del derecho de acción y el derecho de defensa como emanación de aquel, consagradas como derechos fundamentales en el canon 29 superior, en especial la norma 83 que consagra el principio de la buena fe, máxime que sus decisiones están francamente quebrantando la norma 13 superior, en el punto al derecho fundamental a la igualdad y obviamente sus decisiones proferidas atentan contra los principios rectores que inspiran el procedimiento, cuyos postulados son prevalentes y de obligatoria aplicación, en cuanto son las normas orientadoras para la realización de la justicia material.
- 2) Recuérdese que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que “prima el derecho positivo y el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico por los poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico, para que el poder judicial no deje sin solución ningún asunto sometido a su estudio.
- 3) Los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, o procesales o por interpretaciones exageradas y caprichosas de los funcionarios que le colaboran al funcionario en la elaboración de las providencias ó por desconocimiento de la ley ó malinterpretándola desarrollan vicios y costumbres que han debido superarse para no conculcar los legítimos



derechos de los ciudadanos que concurren a la administración de justicia para solucionar sus conflictos, máxime que ha sido una decisión o sentencia emitida que desconoce las excepciones planteadas por el extremo pasivo y distorsiona los testimonios de los señores GUSTAVO JIMENEZ VELASQUEZ , EVELIA y AMANDA JIMENEZ

- 4) El desacierto del Juzgado DE CONOCIMIENTO , fue mayúsculo al proferir la insólita sentencia a favor de la parte demandante . De monta que el lector desprevenido del fallo tan insólito no puede menos que advertir el desamparo de los hermanos JIMENEZ VELASQUEZ y la utopía que se convierte la justicia por los facilismos deprecados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá , puesto que el demandante no asisto a la audiencia inicial del art 372 del CGP sin ninguna excusa ??? puesto que el apoderado demandante fue quien se excusa, mas no el demandante, y fue con supuesta incapacidad de un odontólogo, pero en el relato del demandante en la audiencia, dice que no encontraron la oficina del abogado, y el Juez justifica a ultranza la inasistencia del demandante y no impone las sanciones ordenadas por el CGP
- 5) No me explico, si los jueces del Distrito Judicial de BOGOTA D.C. intentan juzgar como hombres, por impulsos de los sentimientos, ¿por qué no se percataron los funcionarios y empleados del JUZGADO del **quebrantamiento del derecho fundamental del debido proceso, del derecho de contradicción del derecho de defensa de la pasiva** , ya que se tenía que integrar la litis consorcio por activa por parte del demandante.?
- 6) ¿ Del injusto de la decisión proferida por el Juez Primero Civil del circuito , teniendo en cuenta, que solamente se demanda a mi representada en este asunto, por uno de sus hermanos, cuando los demandantes debieron ser todos los hermanos tanto del demandante como de la demandada
- 7) En lo que se refiere a reparos, el funcionario encargado de la instrucción no efectúa un examen serio y detallado acerca de la situación económica de la CONTADORA NOHORA JIMENEZ, ya se dedica hacer especulaciones y decir que mi representada era insolvente??



- 8) El proceso ya no es hoy como fue en antaño un escenario en el que solo se ventilaban intereses particulares y en el que el Juez era un mero espectador sin atribuciones para buscar la verdad.
- 9) En el derecho colombiano no se requieren palabras sacramentales para formalizar las demandas y las excepciones o medios de defensa propuestas, otro lado, los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas en favor de la demandante, sino que están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de hacer respetar el sagrado derecho de acción y de defensa en favor del principio de la igualdad para no defraudar a los usuarios de la justicia.
- 10) El Juez es el representante del Estado, encargado de administrar justicia con arreglo a la normatividad imperante. EL JUEZ como director del proceso, pero sobre todo como DADOR DE LA JUSTICIA y la EQUIDAD no puede dejar sin decisión tan desproporcionada, tampoco salirse por las ramas como sucedió en este asunto, ni mucho menos dictar la sentencia como la recurrida, que lesiona hondamente los derechos de la parte pasiva y favorece a la actora como sucedió en la audiencia del art 372 del CGP.
- 11) El Juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de ésta, para que el derecho se realice cabalmente SIN interpretaciones exegéticas, pero observamos que se dictó una sentencia en favor de la parte actora dentro del sistema de oralidad.

Por los anteriores argumentos EXPUESTOS tanto en razones fácticas como jurídicas constituyen un imperativo categórico para que el honorable Tribunal Superior de Bogotá –sala civil - , revoque la decisión proferida y se absuelva la demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 125 No. 18b- 25 Oficina 203 E-mail: germanmarinbar@gmail.com Telefono: 3175130265

MARINES | ABOGADOS

Especialistas en Litigios

dependencia@marinesabogados.com | www.marinesabogados.com



Cordialmente,

GERMAN MARIN BARAJAS

C.C. 19.498.958 de Bogotá

T.P. 69079 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/10/2022 9:05 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 8:11 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Blanca Isabel Roa Caraballo <blancaisabelroa@gmail.com>

Asunto: RV: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Muy buen día. En forma comedida, y de acuerdo a la información suministrada por el usuario, remito el asunto por competencia (art. 21 Ley 1437 de 2011), a la **Secretaría de la Sala Civil**, quedando informadas las direcciones electrónicas para futuras ocasiones, y consultas respecto del trámite a esta solicitud. Lo anterior, por cuanto en esta dependencia no se tramitan los asuntos aludidos en su escrito, ni se tiene información al respecto. Informado el correo, esta dependencia no se hace responsable de nueva información de que vuelva a remitir.

Señores remitentes, por favor abstenerse de remitir información de procesos a esta dependencia, la cual no tiene asignadas tales funciones de notificación de las decisiones de esa alta corporación judicial (Salvo orden judicial que deba ser cumplida) **y toda vez que cada secretaría especializada cuenta con el correo electrónico asignado por el Consejo Superior.** _

Cordialmente,

Rubén Rodríguez Chaparro

Secretario General

Tribunal Superior de Bogotá

De: Blanca Isabel Roa Caraballo <blancaisabelroa@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 3:31 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsngen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PROCESO DE PERTENENCIA SENTENCIA 7348 SALA CIVIL DOCTOR LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ.

Bogotá, Octubre 11 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Atc: Sala Civil

DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad.-

Referencia APELACION PROCESO DE PERTENENCIA BLANCA ISABEL ROA CARABALLO VS PATRICIA RAMIREZ CAMELO (Juzgado Origen: Juzgado 15 civil del Circuito de Bogotá).

Respetado Magistrado

Me dirijo a usted con todo el respeto para suplicarle tenga en cuenta los antecedentes de mi solicitud de pertenencia pues tal como se constató en el Juzgado 15 civil del circuito:

1. Mi ex esposo el señor Cesar Armando Ramírez Camelo (Q.E.P.D), me abandonó en marzo 29 de 2011, fecha en la cual se llevó todo el menaje, muebles y enseres del apartamento motivo de la solicitud de pertenencia. Su salida fue motivada porque yo investigaba sus tendencias homosexuales que no critico pero que NO acepte como esposa.
2. Desde ese momento hasta el año 2016 en Noviembre Nunca volvió ni él ni su Familia hasta que su hermana PATRICIA RAMIREZ CAMELO quien supuestamente compró los derechos Herenciales a su señora madre (Proceso de Sucesión que esta demandado ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO) por 6 hermanos más. Esta Sucesión se hizo a sabiendas que durante 16 años yo estaba en el apartamento era mi único LUGAR DE RESIDENCIA, pagaba todos los gastos y era dueña y señora del apartamento pues nunca el señor Cesar Armando Ramírez volvió, asistió a Asambleas o tuvo oposición alguna, es más lo busque a través de los abogados para que tomáramos una decisión dijo que NO QUERÍA SABER NADA DE ESE INMUEBLE y así pasaron los años sin que tuviera oposición alguna , tal como quedó consignado y confirmado por la misma señora PATRICIA RAMÍREZ en la primer Audiencia
3. Durante estos años he pagado todos los gastos generados en el apartamento como Administración, cuotas extraordinarias del Edificio para arreglo del ascensor, escaleras, seguros etc. Así como todas las mejoras necesarias para mantener un apartamento en las condiciones básicas generales. Todo esto consta según el avalúo de mejoras que fueron pagadas con mi trabajo, esfuerzo y dedicación he

trabajado para mantener este apartamento que ahora me quieren despojar sin tener en cuenta nada. He pagado durante 22 años todos los gastos.

4. Separación de Bienes: Se hizo en el año 2009 pero el señor Cesar Ramírez Camelo ni antes de las separación de Bienes Ni Después Volvió, nunca tuvo intención de saber de este inmueble, razón por la cual durante 16 años y hasta la fecha he sido la Dueña y señora de este inmueble que es mi lugar de habitación y el de mi señora Madre de 87 años, según consta en la inspección del Juzgado 15 Civil del Circuito.

5. Proceso independientes: A pesar que el abogado de la Contraparte expone que existió una separación de bienes SON DOS PROCESOS DIFERENTES, pues la PERTENENCIA Y SER DUEÑA Y SEÑORA DURANTE 16 AÑOS NUNCA SE INTERRUMPIÓ, NUNCA SE OPUSO NADIE Y NUNCA NINGUNA PERSONA SE APARECIÓ HASTA EL PROCESO DEL AÑO 2017.

Doctor le SUPLICO tenga en cuenta este proceso pues es mi único bien y estas personas además de todo daño o lesión enorme tienen varios pleitos pendientes con los demás hermanos y con bienes que no fueron incluidos al momento de la separación de bienes quedarme sin en donde vivir es un daño o lesión enorme a esta edad con todos mis recursos puestos en este bien.

Doctor es mi única salida para poder terminar este pleito que me genera un daño o lesión enorme ya soy una persona de 58 años con una madre a cargo y he tenido que pagar abogados para poderse defender y soportar toda la persecución que estas personas me han hecho han enviado policía, me han hecho detener por tres días y además todos los daños generados, a pesar de saber que su hermano tenía tendencias Homosexuales que no son criticables pero que fueron un gran engaño y adicionalmente para esa fecha tenía VIH , generando daños morales.

Le suplico tenga en cuenta esta situación y todos los pagos de mejoras que nunca fueron suntuarias lejos de querer invertir en cosas suntuarias lo único que hice fue hacer los arreglos básicos generales.

Gracias doctor por su gentil ayuda.

Quedo a la espera de sus órdenes y comentarios o si desea alguna aclaración frente a cada hecho.

Nota Adjunto el avalúo de mejoras y pagos de administración que reposan en el edificio, así como todos los pagos extraordinarios que aun así el señor Cesar Ramírez Camelo o a quien correspondiera han debido pagar.

Cordial Saludo

 Descripción: img001

Blanca Isabel Roa Caraballo

CC. 51.713.303

Calle 22ª No. 46-12 apartamento 502

--

BLANCA ISABEL ROA



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2017-546**

Demandante: **BLANCA ISABEL ROA CARABALLO**

Demandada: **PATRICIA RAMÍREZ CAMELO**

Motivo: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, identificada como obra en autos, en mi calidad de apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 061 del 10 de junio de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil estando dentro del término legal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al respecto expongo:

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo con el recurso que se revoque la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 15 civil del circuito de Bogotá de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificada en estado 061 del 10 de junio de 2022.

REPAROS A LA SENTENCIA QUE CUESTIONO

Violación indirecta del aquo de los artículos 762, 764, 768, 2518 y 2531 del Código Civil, como consecuencia de un error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto como manda el artículo 176 del Código General del proceso.

1. La parte considerativa señala que se cumplen los presupuestos procesales, la litis se trabo de acuerdo a las normas pertinentes, sin causal de nulidad que

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

invalidara lo actuado, se determinó a cabalidad la legitimidad de las partes, los inmuebles y especialmente se constató la posesión y las mejoras efectuadas por mi mandante, lo cual discrepa con las consideraciones de la sentencia no encontrándose reparo por el despacho al respecto y en ninguno de los acápites de la sentencia se cuestiona la posesión de la demandante para negar las pretensiones.

2. La Sentencia, no hizo ningún reparo a cerca de los elementos que son fundamentales para que proceda la acción de pertenencia pretendida. El juzgado no tuvo en cuenta que la demandada tiene y ha tenido en posesión la totalidad de los bienes y que nadie le ha disputado sus derechos desde el 29 de marzo de 2001 hasta la fecha, tal como consta incluso en lo declarado en la audiencia inicial por parte de la DEMANDADA Sra. Patricia Ramírez Camelo.

3. La Sentencia no contraprueba la posesión de la actora, ni los elementos de la posesión que se cumplieron, ni el animus, ni el corpus se desvirtuaron, como tampoco el ánimo de señorío y dueña de mi mandante.

4. La posesión se probó ampliamente con los medios probatorios aportados, ninguno de las pruebas de la demandada son enfáticas en desvirtuar los hechos alegados por la actora y lo más importante: la sentencia no tiene en cuenta que desde la adquisición del inmueble materia de la pertenencia, la demandante **ESTUVO Y ESTÁ** en posesión total de los inmueble, la comunera demandada no podía ejercer ningún acto de posesión pues solamente hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2016 adquirió la titularidad inscrita del 50% de los bienes materia del proceso, sin jamás haber ejercido posesión de los mismos.

5. Es evidente que partir del año dos mil uno (2.001) ni el esposo de la señora BLANCA ISABEL ROA, ni persona alguna ingreso al inmueble, ni cancelo ninguna de las obligaciones pecuniarias que requieren los inmuebles materia de este asunto, durante ese lapso ninguna persona cancelo ni la más mínima suma por servicios, ni administración, cuotas extraordinarias, seguros de zonas comunes e incluso la deuda que se contrajo al momento de la compra, ni los embargos posteriores de los inmuebles, según anotación 14 del Certificado de Libertad y quien hizo frente a esta deuda como dueña y señora fue la señora Blanca Isabel Roa; ninguna persona distinta a la demandante hizo presencia en las reuniones de la propiedad horizontal,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

incluso colaborando con el Reglamento Interno del Edificio en el año 2003 y lo que es más dicente el esposo de la demandada jamás volvió a interesarse en los inmuebles materia de la pertenencia, nunca pregunto cuanto debía pagar por los gastos del apartamento, nunca regreso, razón por la cual la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, actuó únicamente como dueña y señora, su esposo desde el año 2001 no regreso ni por un instante a los inmuebles.

6. El señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (q.e.p.d) abandono su hogar, dejando a su esposa en posesión absoluta del inmueble, no le reclamo sobre la posesión, como tampoco aporto dineros para el mantenimiento de los inmuebles trabados en esta litis. Pues a pesar del abandono del Hogar no cesaron los gastos de los inmuebles que fueron cubiertos por la demandante ante la indiferencia total de su esposo en estar pendiente de los mismos.

7. A pesar de las consideraciones y de los planteamientos del Despacho, no se garantiza en la sentencia el derecho sustancial de mi poderdante; existió suma de posesiones pues desde el tiempo que abandono el inmueble el señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, no se tuvo en cuenta para sumarse o adicionarse a la posesión de la demandante conforme al art. 778 del c.c., siendo notorio que antes del año 2.016 la señora Patricia Ramírez Camelo, demandada no podía ejercer ningún acto posesorio como nunca lo hizo, nada podía reclamar antes del año 2016 y desde el abandono del comunero y esposo; la demandante, BLANCA ISABEL ROA, exclusivamente, sin reconocer dominio ajeno, ejerció publica, pacífica e ininterrumpidamente hasta la fecha la posesión total de los inmuebles. Es de derecho tener en cuenta que el proceso de pertenencia es autónomo, propio e independiente de los demás procesos que se puedan entablar sobre los mismos bienes.

En la sentencia **NO** hay un acertado entendimiento jurídico sobre la agregación sucesiva de posesiones, la posesión de mi mandante siempre fue consentida por su esposo desde el abandono del hogar matrimonial que lo fue en los inmuebles señalados en el libelo y la posesión además de reunir los requisitos de ley ha sido de facto, en este caso no es necesario atarla o vincular la posesión a derecho inscrito alguno, hubo apoderamiento de los bienes por la demandante que provenían del señor CESAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la actora actuó en forma pública y nada obsta para tener en cuenta la posesión desde el momento de

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

abandonar los inmuebles el antecesor de la demandada. La demandante nunca ejerció actos de violencia contra persona alguna para posesionarse del total de los bienes.

8. Mi poderdante desde el día 29 de marzo de 2.001, desconoció el derecho de su esposo también comunero sobre los bienes controvertidos, posesiones sucesivas y no coetáneas, nada tiene que ver el título del 50% del antecesor de la demandada frente a la posesión pues ni siquiera la escritura de sucesión en la cual se le adjudica a la demandada se establece diáfano que se le ENTREGA LA POSESIÓN de los bienes materia del sucesorio; situación desconocida en la sentencia por el a quo; error de la sentencia (IURIS IN IUDICANDO).

9. La Sentencia no evidencia claramente el problema jurídico, la actora es titular inscrita y poseedora de un cincuenta (50%) por ciento de los bienes desde mayo de 1.999 y poseedora de facto del otro cincuenta por ciento (50%) desde marzo del año 2001. La posesión alegada deviene desde el año 2001; cuando se le adjudico a la demandada, en sucesión la actora llevaba en posesión ininterrumpida de los bienes materia de este proceso quince años y siete meses (15 años 7 meses) tiempo más que suficiente para prescribir, no contándose el tiempo que vivió con su esposo que por su condición sexual y su enfermedad, él no quiso continuar viviendo con la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, siendo la agregación de posesiones más que evidente, la posesión de la actora es incuestionable, la demandada jamás tuvo la cosa , ni el goce, ni el disfrute de los bienes; la posesión que debe tenerse en cuenta es la de la demandante y no puede aceptarse ningún reparo a su posesión quien desde el año 2001 reemplazo a su esposo, titular inscrito de un cincuenta por ciento (50%) de los bienes, apto 502 , garaje 19, deposito 14 del edificio alcarraza uno.

10. La sentencia omitió tener en cuenta el reiterado precedente judicial vertical que nos indica ser cierto que un poseedor de facto desconoce el derecho del dueño sobre el bien controvertido, lo cual no fue tenido en cuenta por la falladora; en este proceso nunca hubo posesión paralela o coetánea, el comunero , esposo de la demandante poseyó hasta marzo del 2001, en tiempo pasado, desconociéndose abiertamente y públicamente el derecho del esposo de la actora y la demandante desde el momento que él abandono el hogar; le desconoció su derecho y a su vez él nunca la cuestiono, ni menos le reclamó que ella en forma independiente ejerciera

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

la posesión, mi mandante nunca privo a su esposo de los bienes quien los abandono totalmente por su propia voluntad, sin presión de ninguna índole, hecho que inclusive tomo por sorpresa a la actora pues lo hizo a sus espaldas.

11. La demandante saneo los bienes, cancelo los embargos del Banco de Crédito como al Instituto de Desarrollo Urbano, presento solicitudes a la secretaria de Hacienda en procura de obtener plazos para el pago de impuestos, pago deudas que se contrajeron para el pago del apartamento y es clara la evidencia en la anotación 14 del Certificado de Libertad. También es claro que la demandada titular inscrita de un cincuenta (50%) nunca ha ejercido posesión y el pago de unos impuestos que era imperioso cancelarlos para poder entablar la sucesión de su hermano, es un hecho que no da lugar a cuestionar la posesión de mi mandante.

La posesión de la actora no se puede escindir, ni romper, nunca reconoció a la comunera demandada por lo cual es equivocado afirmar en la sentencia que no se desligaron esos elementos como se afirma; es inconsecuente aducir en la sentencia que las pruebas no determinan o establecen desde cuando se desconoce a la demandada, pero es notorio y evidente que **NUNCA** la reconocieron por lo tanto no podían señalar fechas de algo que no ocurrió.

12. Por el contrario la falladora es enfática en afirmar que la actora en la práctica de la diligencia de inspección judicial se encontraba en posesión de los bienes adjudicados y que le consta que ejecuto mejoras, corrobora la identidad de los bienes y que son prescriptibles, nótese que en la citada diligencia no se presentó oposición legal de ninguna índole. Las Mejoras quedaron reconocidas y como lo señala el Fallo, pero no cuantificadas, asimismo, se aportó el avalúo de mejoras, así como la relación de pagos y la suma total; no es loable que una persona venga a tomar un bien que se ha valorizado, que se ha mantenido y que está en perfectas condiciones, lo cual constituiría un enriquecimiento ilícito. La demandada no poseyó y hoy no puede pretender el 50% de un inmueble que ha sido mejorado y mantenido en todo orden por la actora.

13. Es contrario a la realidad fáctica afirmar en la sentencia que se desconoce el momento en que la actora prescribiente y propietaria inscrita comenzó a ejecutar actos de señora y dueña por ser claro que lo fue desde que su esposo se desentendió totalmente de dichos bienes y nunca reclamo sobre los mismos a su

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

esposa por lo tanto no puede afirmarse en la sentencia que su posesión se cuenta desde la adjudicación en el año 2016 a la demandada.

Es evidente del 2001 hasta la fecha, nadie diferente a mi poderdante ha ejercido posesión sobre los bienes cabe preguntarse del año 2001 al 25 de noviembre de 2016 quien estuvo en posesión de los bienes?.....estuvieron solos ¿.....desocupados?, pero la sentencia no desconoce el hecho de la posesión de la demandante, lo cual es cuestionable, la sentencia es ambigua en este aspecto.

La demandada no abandono sus derechos pues **NO PUEDE ABANDONARSE LO QUE NUNCA SE HA TENIDO**, jamás se le impidió ingreso a los inmuebles su titularidad inscrita no implica que haya tenido posesión siendo esta una de las formas de adquirir el dominio de las cosas. La acción de la demandada en el Juzgado 23 civil del circuito se entablo en el año 2017, cuando la demandante ya llevaba en posesión total del inmueble más de 16 años residiendo en el mismo sin reconocer dominio ajeno, luego este proceso en nada podía incidir en una posesión ininterrumpida anterior al mismo.

14. Otro reparo, se funda en que la falladora de instancia le da calidad de poseedora a la demandante desde una fecha que **NO** corresponde relativa a la liquidación de la sociedad Conyugal, por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, situación totalmente contraria a la realidad pues la posesión total la inicio mi mandante en el año 2001, sin interrumpirse la prescripción hasta la fecha, pero ni en la Liquidación de sociedad Conyugal de la demandante, ni en la sucesión que se adjudicó a la demandada **SE ALUDE O SE EXPRESA QUE ENTREGARON REAL Y MATERIALMENTE LOS BIENES A PARTIR DE ESAS FECHAS**, situación que no sucedió y que no tuvo en cuenta la sentencia. Además, el fallecido RAMIREZ CAMELO, nunca realizo ninguna acción reivindicatoria, ni policiva, ni de ninguna índole, ni reclamo personalmente, ni por intermedio de terceros para recuperar el 50% de la posesión de los predios que señala la demandada, permaneciendo en forma pasiva hasta su fallecimiento el día 21 de mayo de 2016. Cabe además aducir, que durante el tiempo que duró tanto el divorcio y la liquidación conyugal, la demandante, siempre estuvo ocupando los predios en calidad de poseedora y hasta la fecha sin reclamo de nadie.

Así las cosas con fecha 29 de marzo de 2011, la demandante cumplió a cabalidad con el requisito de la ley 721 de 2011, quien como poseedora de los predios, cumplió

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

10 años de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, realizando actos de señora y dueña, realizando pagos del 100% de los servicios públicos, administración, impuestos y reparaciones de los predios, mejoras teniendo también el 100% del USO Y GOCE de los predios, sin que nadie aduzca lo contrario, situación que no valoró el Aquo incurriendo en un yerro, sobre el tiempo cumplido por parte de la demandante.

15. Este reparo, es con respecto a qué el aquo aduce que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, no se le permitió la entrada al predio en Litis, quien quería ejercer el derecho de propietaria y ante esta aseveración se resalta lo siguiente:

Si bien es cierto, que con fecha 25 de noviembre de 2016 la Notaría Séptima por medio de escritura pública 4216 otorga por sucesión el 50% de los predios del fallecido RAMIREZ CAMELO a la señora Patricia Ramírez, quien para llevar a cabo dicha sucesión, canceló los impuestos prediales para la elaboración de las escrituras públicas, también no es menos cierto, que para la fecha de dicho otorgamiento, la demandante, había cumplido con la USUCAPIÓN y los requisitos de la ley 721 de 2001 tiempo suficiente para usucapir con el animus y el corpus, cancelando el 100% de todos los gastos, mejoras y mantenimiento de los predios, como también el USO y GOCE. Las mejoras superan a la fecha más de \$350.000.000 millones de pesos. Además, la adjudicación de la sucesión se realizó por medio de escritura pública pero nunca el Notario entregó de forma real y material los predios en USUCAPIÓN, que probablemente hubiera interrumpido la prescripción lo cual no ocurrió. La demandada nunca pretendió acceder a los predios en Litis, no tuvo ninguna comunicación con la demandante, pues su derecho a la Usucapión se encontraba cumplido, por lo tanto, ejercía su derecho como señora y dueña de los predios, desconociendo a la demandada quien nunca ingreso a los predios, ni por sí misma, ni por terceros como tampoco lo hizo el fallecido esposo desde el año 2001, situación que el AQUO interpretó de manera distinta.

16. Este reparo es evidente pues el AQUO aduce, que la señora Patricia Ramírez Camelo, impetró demanda contra la aquí demandante, para un proceso divisorio, y que por tal motivo ejercía el derecho sobre los predios, donde pierde de vista la señora Juez sentenciadora, que ni el embargo, ni el secuestro, interrumpen de ninguna manera el tiempo de prescripción, que ha ejercido la demandante por más de 20 años a la fecha, ocupando y gozando los predios en un 100%, asimismo,

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

cancelando la totalidad de gastos que han requerido los predios en USUCAPIÓN. Aunque se cuestiona que el pago de los servicios públicos es de cumplimiento, solo cabe manifestar que el cancelarlos, precisamente nos llevan a un hecho notorio de los actos de señora y dueña de la demandante.

Precedentes Judiciales han reiterado estas situaciones que no traigo a colación relacionando sentencias por innecesario.

17. El reparo al que me referiré es una manifestación **CONTRARIA A LA REALIDAD**; la sentencia en la página diez, cuarto párrafo afirma inexactamente que, en la inspección judicial llevada a cabo por su despacho a los predios en USUCAPIÓN, “fue atendido por la Demandada”, siendo totalmente contraria dicha aseveración, a lo realmente ocurrido pues nunca la demandada ha ingresado al apartamento. Lo que sí confirmó el Aquo con la inspección realizada a los predios, es la Posesión que efectivamente ha ejercido y ejerce la demandante sobre estos predios residiendo con su señora MADRE y además fue reconocida de forma pública como tal por los mismos Vigilantes y sus vecinos, despejando cualquier duda con respecto a la posesión de la demandante y también corroboro las mejoras hechas, mejoras de las cuales hoy no puede lucrarse sin derecho alguno la demandada para evitarse un enriquecimiento torticero. No hay causa, ni justificación para que la demandada se quiera enriquecer en contra de la demandante, es injusto e ilícito pretender que no haya existido pronunciamiento al respecto, mi poderdante no se puede empobrecer en favor de la señora Patricia Ramírez Camelo, sin una justificación jurídica; el patrimonio de la demandada no puede aumentarse vulnerando derechos de la demandante; la demandada no tiene ningún argumento jurídico para reclamar frente a la demandante y es evidente que jamás hubo oposición de nadie a la posesión de la actora y a su realización de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto le solicito admitir el recurso, dándole el trámite pertinente para que como consecuencia se profiera por el ad quem una sentencia para la cual solicito:

1. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado quince (15) civil del circuito que me ocupa teniendo en cuenta los reparos y hierros que presenta sentados en este escrito.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

2. Como consecuencia de lo anterior despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandada

Respetuosamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 41.378.425 de Bogotá.
T.P. No. 6.133 del C.S.J.

Calle 19 No. 4-20 Oficina: 404 Tels.: 3411440 3153411912

Email: gladesro@hotmail.com

Bogotá D.C., Colombia, S. A.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Bogotá, febrero 21 de 2018

Señores

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Juzg73oralidad@gmail.com

Carrera 10 No. 14-33 piso 16

Tel 3411280

REFERENCIA : OFICIO 0564 INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DE PATRICIA RAMIREZ CAMELO VS BLANCA ISABEL ROA CARABALLO.

Respetados Señores

En calidad de miembros del consejo de Administración del Edificio Alcarraza Uno ubicado en la calle 22ª no. 46-12 y como presidente y Vicepresidente de este, nos permitimos responder RESPECTO AL Derecho de petición y posterior Tutela instaurada por la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, contra Blanca Isabel Roa Caraballo, actual Administradora y representante legal del Edificio Alcarraza Uno, así:

1.- Que como consejo de administración y presidente de este, informo:

Que revisados los libros de Propietarios la única dueña y quien ha representado al apartamento 502, garaje 19 y deposito 14 es la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, tanto en asambleas como en el pago de administración , cuotas extraordinarias y todo lo relacionado con los inmuebles mencionados.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Que a la señora Patricia Ramírez Camelo no la conocemos ni hemos tratado con ella y que según documentación radicada por la señora Blanca Isabel Roa existe un Proceso de Pertenencia sobre los inmuebles ubicados en la calle 22^a No. 46-12 apartamento 502, Garaje 19 y Deposito 14. Que el proceso de Pertenencia está radicado bajo el número 110013103015201700054600, en el juzgado 15 civil del Circuito, tal como consta en los documentos aportados por la señora Blanca Isabel Roa Caraballo.

2.- Que según informo la señora Blanca Isabel no ha dado respuesta como administradora, por cuanto se acogió al artículo 133 del código de procedimiento ya que existe un proceso de pertenencia y al inscribir y dar información de los bienes estaría actuando en contra de sus propios intereses.

3.- Que por la razón expuesta anteriormente no podemos Dar curso a la petición de la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, puesto que desde hace años conocemos a la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, como propietaria, poseedora y dueña de estos inmuebles y nunca hemos visto ni tratado a la señora Patricia Ramírez Camelo.

4.- Que no podemos dar curso a la parte de inscripción e información de estos bienes hasta tanto la autoridad competente en este caso el juzgado en donde cursa la demanda de Pertenencia, dirima este conflicto entre las partes y sea notificado al consejo.

5.- Que según los certificados de libertad de estos inmuebles y aportados por la señora Blanca Isabel Roa Caraballo se encuentra debidamente inscrita la demanda de Pertenencia.

6.- Que tal como manifiesta la señora Blanca Isabel Roa, al consejo de administración, una de las formas de adquirir un bien es mediante un proceso de Pertenencia y es una forma legal, que bajo ninguna circunstancia ha querido ignorar su petición señora Juez, pero al aceptar la solicitud de la Señora Patricia Ramírez estaría afectando su patrimonio y por lo tanto no se tipifica un Desacato.

EDIFICIO ALCARRAZA UNO

Esperamos cumplir con lo solicitado por usted.

Cordial Saludo

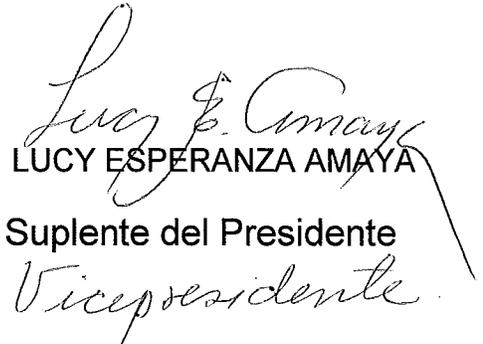
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO ALCARRAZA UNO



ALVARO OSPINA

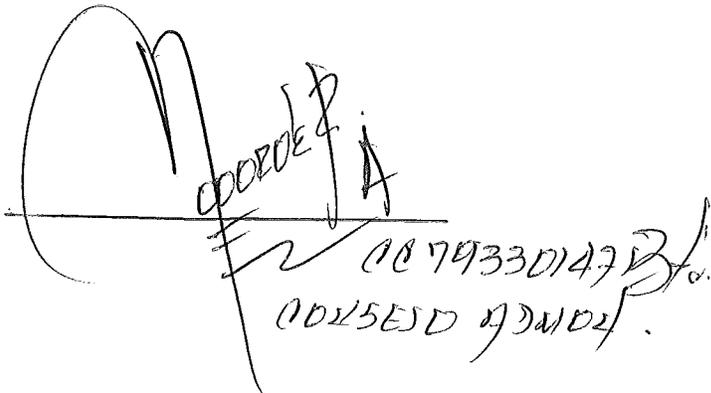
Presidente del Consejo



LUCY ESPERANZA AMAYA

Suplente del Presidente

Vicepresidente



0079330147 Bto.
0025550 193402.



Teniendo en cuenta que el edificio ha hecho la suficiente gestión de cobro, el Consejo de Administración y la Administradora presentaron ante la Asamblea un concepto emitido por la Dra Amanda Lucía Hoicará –abogada , para inicio de gestión de cobro jurídico en el cual ella propone inicialmente que para poder acudir a una demanda se agote el proceso de conciliación conforme a la ley y de no llegarse a ningún acuerdo se inicie un proceso ejecutivo. Se analizaron los pro y los contra para que no se dañe el contrato ya que Comcel viene cumpliendo con los pagos del canon de arrendamiento y en esta parte interviene el señor Iván Pinzón del apto 402 y se ofreció para llevar las cartas de gestión de cobro que ha hecho el edificio a una persona conocedora de estos temas para tener otro concepto. De acuerdo a lo anterior, por ahora la asamblea no aprobó iniciar ninguna acción judicial contra Comcel y aceptó dicho ofrecimiento, por lo tanto, la administradora deberá entregar los documentos al Sr. Pinzón y cuando él tenga alguna respuesta la asamblea determinará qué es lo más conveniente.

Sin embargo, la asamblea solicitó a los señores William Hernández y César Laborde continuar en el comité negociador al cual se sumó el señor Alvaro Ospina del apto 604. Hubo aceptación por parte de ellos.

10-ELECCION DE LA NUEVA ADMINISTRACION DEL EDIFICIO: 1º .CONSEJO DE ADMINISTRACION-2º ADMINISTRADOR.

1º. Elección Consejo de Administración:

Quedó conformado por las siguientes personas: Sr. César Laborde del apto 301, señor William Hernández del apto 601 y señor alvaro Ospina del apto 604, respectivamente.

2º.Elección del Administrador (a)

En este punto pidió la palabra el señor Iván Pinzón del Apto 402 para poner queja contra la señora Lucy Amaya- Administradora en el sentido de que el tomó en arrendamiento el parqueadero al Sr. Hernando Palacio y la Sra Lucy se involucró en esta situación; pues desea saber si el asunto es de administración, es personal o qué pasa? Solicitando a su vez el cambio de Administradora y postula a la Sra Blanca Isabel Roa.

La Señora Lucy le aclaró al Sr. Pinzón que la inconformidad es por la estrechez del sitio y que por eso les ofreció el cambio por otro que había tomado en arrendamiento y no le aceptó; que el parqueadero en mención es de su propiedad, entonces, ella le solicitó a su arrendatario Sr. Palacio la devolución pero como se trata de un asunto personal se continúe con la reunión.

Teniendo en cuenta que la señora Lucy Amaya había manifestado con anterioridad al Consejo de Administración sobre la NO continuidad como administradora, presentó ante la asamblea una cotización para prestar este servicio de la empresa ABU Administradores E.U. por un valor de \$800.000 mensuales.

La asamblea consideró que es muy costosa y que no es aconsejable dar este cargo a personas particulares, por tanto, **la señora Blanca Isabel Roa, del Apto 502, con aprobación unánime de la Asamblea, aceptó el cargo de Administradora a partir del 1º de Abril del año 2017 y tendrá una pago mensual por servicios de administración de**



EDIFICIO ALCARRAZA UNO- PROPIEDAD HORIZONTAL
ASAMBLEA GENERAL ANUAL DE COPROPIETARIOS

ACTA No. 001-2017

En el Edificio Alcarraza Uno- Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 22 A No. 46-12 de la ciudad de Bogotá, específicamente en el salón comunal, siendo las 4:00 p.m. del día 5 de Marzo de 2017 y por citación de la señora administradora Lucy Esperanza Amaya Ramírez, se llevó a cabo la Asamblea General anual de Copropietarios, desarrollándose el siguiente orden del día:

- 1- Verificación de quórum
- 2- Nombramiento del presidente y secretario de la asamblea
- 3- Lectura y aprobación del acta anterior
- 4- Informe de gestión año 2016
- 5- Presentación de estados financieros y Cartilla Normas NIF para aprobación de los mismos.
- 6- Presentación cuota administración año 2017, para aprobación
- 7- Presentación proyecto presupuesto año 2017, para aprobación
- 8- Análisis de la ejecución de 15% de ahorro Comcel, por arrendamiento de la terraza.
- 9- Informe sobre gestión de cobro a Comcel y propuesta del Consejo para inicio cobro jurídico.
- 10- Elección de la nueva administración del edificio:
 - 1º. Consejo de Administración
 - 2º. Administrador (a)
- 11- Nombramiento del Contador del edificio
- 12- Propositiones y varios

En este punto la administradora deja constancia que a la citación enviada a cada copropietario anexó la siguiente documentación:

Informe de gestión año 2016..
Balance general a Dic. 31 de 2016- actualizado a Normas NIF
Estado de P y G a Dic. 31 de 2016- actualizado a Normas NIF
Estado de Cartera a Dic.31 de 2016
Proyecto cuota administración año 2017
Proyecto presupuesto año 2017
Estado de cuenta arrendamiento terraza a Dic:31-2016
Formato de poder especial de representación

DESARROLLO DE PUNTOS

1-VERIFICACION DE QUORUM

Se realizó la verificación de asistencia de los copropietarios, según planilla de control, encontrando como resultado un 90,80% del coeficiente de copropiedad, representado así:

COPROPIETARIOS PRESENTES

NOMBRE	No.APTO	COEFICIENTE
SYBELL HOLGUIN OSORIO	201	4.81
CLARA VESGA	203	4,76
LUCY AMAYA	204	5,68
CESAR LABORDE	301	4,28





**APARTAMENTO 502 – GARAJE 19
EDIFICIO ALCARRAZA I
CALLE 22 A No. 46 - 12**

**AVALÚO TÉCNICO COMERCIAL
BOGOTÁ D.C., AGOSTO 23 DE 2020**

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

CONTENIDO

- 1. RESÚMEN**
- 2. DESARROLLO**
 - 2.1 Metodología
 - 2.1.1 Agentes de Carácter General
 - 2.1.2 Agentes de Carácter Particular
- 3. MEMORIA DESCRIPTIVA**
 - 3.1 Inmueble Objeto del Avalúo
- 4. ASPECTO JURÍDICO**
- 5. GENERALIDADES DEL SECTOR**
- 6. ANÁLISIS DEL INMUEBLE**
 - 6.1 Aspecto técnico
 - 6.2 Descripción y distribución
 - 6.3 Especificaciones de construcción
- 7. ÁREAS GENERALES**
- 8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL**
- 9. CONSIDERACIONES GENERALES**
- 10. CERTIFICACIÓN**
- 11. ANEXOS**

1. RESÚMEN

INFORME DE AVALÚO COMERCIAL

INMUEBLE	ÁREA	UND	VALOR M2	TOTAL
APARTAMENTO 502	83,94	M2	\$4.197.000,00	\$352.296.180,00
GARAJE 19	10,80	M2	\$2.098.500,00	\$22.663.800,00
VALOR TOTAL AVALÚO COMERCIAL				\$374.959.980,00

TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

Nota: Dentro del valor del apartamento, están incluidos los costos por mejoras locativas, realizadas desde el año 2003 hasta el año 2012, por un valor de \$57'339.184, por conceptos de cambio de pisos, alfombras, puertas, mobiliario de baño, lavadero, tubería, entre otros, avalados por Contador Público, relación y certificación que se incluyen en el presente informe en el capítulo ANEXOS.

Vale la pena anotar, que las mejoras realizadas al Apartamento 502 y al Depósito 14 (siendo este común de uso exclusivo), han sido indispensables para el mantenimiento de los inmuebles y evitar el deterioro por el paso del tiempo, dadas las necesidades de la propietaria y no tiene el carácter de SUNTUOSAS; además, durante este tiempo, también se han realizado pagos por concepto de administración, que incluyen las cuotas ordinarias que son las que mensualmente se cancelan, para el mantenimiento de las áreas comunes del edificio y cuotas extraordinarias que incluyen el pago de la póliza de zonas comunes, de acuerdo a la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal y gastos adicionales como la certificación del ascensor, la impermeabilización de fachadas y cubiertas, entre otros.

Este total por concepto de mejoras, de \$57'339.184, sumatoria de trabajos realizados en el período de tiempo referenciado anteriormente, traído a valor actual, con base en

la tabla de índice d precios del consumidos – IPC, nos da un monto de \$91'818.747, arrojando una diferencia de \$34'479.563, que NO están incluidos en el valor del apartamento, arrojado en este estudio valuatorio, como tampoco se incluyen los pagos realizados por administración.

La relación de gastos durante este período de tiempo es la siguiente:

MEJORAS LOCATIVAS			
Año	Descripción	Valor Mejora	Incremento por IPC
2003	Cambio de tapetes en alcoba	\$3.293.184,00	\$6.858.597,00
2003	Cambio de piso en cocina	\$1.485.000,00	\$3.092.756,00
2005	Instalación muebles incrustados en pasillo	\$2.900.000,00	\$5.376.317,00
2006	Instalación gas natural	\$850.000,00	\$1.503.066,00
2006	Puertas closet	\$1.065.000,00	\$1.883.253,00
2006	Guarda escobas y cenefas en apartamento	\$7.500.000,00	\$13.262.350,00
2008	Cambio lavadero y mueble	\$955.000,00	\$1.529.296,00
2008	Pintura general cada dos años	\$9.000.000,00	\$14.412.218,00
2008	Impermeabilización depósito 14	\$1.950.000,00	\$3.122.647,00
2008	Mueble de alcoba	\$700.000,00	\$1.120.950,00
2009	Impermeabilización closet de alcobas	\$5.355.000,00	\$7.963.452,00
2009	Cambio muebles e inodoros	\$1.500.000,00	\$2.230.659,00
2009	Cambio tuberías y piso baños	\$1.300.000,00	\$1.933.237,00
2009	Cambio de espejos y marcos baños	\$560.000,00	\$832.779,00
2009	Cambio de campana extractora en cocina	\$650.000,00	\$966.618,00
2009	Cambio horno en cocina	\$750.000,00	\$1.115.329,00
2011	Cambio de pisos a porcelanato - tubería	\$4.865.000,00	\$6.874.312,00
2011	Cambio de marcos puertas alcobas	\$1.890.000,00	\$2.670.596,00
2011	Puerta de pasillo en Cedro	\$1.650.000,00	\$2.331.472,00
2011	Diseños pared de entrada y lateral	\$3.250.000,00	\$4.592.295,00
2011	Instalación muebles en sala bajo ventanería	\$1.470.000,00	\$2.077.130,00
2012	Chapa de seguridad puerta principal	\$350.000,00	\$476.834,00
2012	cambio sistema eléctrico a LED	\$1.750.000,00	\$2.384.171,00
2012	Muebles en cocina	\$2.355.000,00	\$3.208.413,00
	Total	\$57.393.184,00	\$91.818.747,00
		\$57.339.184,00	\$91.818.747,00
	DIFERENCIA POR INCREMENTO (IPC)		\$34.479.563,00

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
APARTAMENTO 502 - GARAJE 19 - DEPÓSITO 14						
Concepto	Concepto	Meses	Valor Promedio	Subtotal	50% aplicado	TOTAL
Cuotas ADM	Junio de 1999 a Agosto 2020	252	\$215.000,00	\$54.180.000,00	\$27.090.000,00	\$27.090.000,00
Cuotas extraordinarias	Póliza zonas comunales		\$3.610.864,00	\$3.610.864,00	\$1.805.432,00	\$1.805.432,00
Cuotas extraordinarias	Certificación ascensor		\$7.394.234,00	\$7.394.234,00	\$3.697.117,00	\$3.697.117,00
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN						\$32.592.549,00

RESUMEN

Valor por pagar en mejoras por IPC	\$34.479.563,00
Valor gastos de administración	\$32.592.549,00
VALOR A PAGAR	\$67.072.112,00

Nota: Este valor de \$67'072.112,00 no está incluido en el valor comercial del apartamento arrojado en este estudio.

2. DESARROLLO

2.1. METODOLOGÍA

Para determinar el **VALOR COMERCIAL**, se visitó formalmente el inmueble, con el propósito de realizar el correspondiente análisis y determinar los elementos más importantes que inciden en el valor del mismo. Dentro de este proceso se tuvieron presentes los siguientes agentes:

2.1.1. AGENTES DE CARÁCTER GENERAL

Permiten identificar todos los aspectos del Sector donde se localiza el inmueble, tales como: Sistemas de Servicios (Vial - Infraestructura, Servicios Públicos, Transporte, Equipamientos y Espacio Público), Estrato, Reglamentación y Normativa de la Zona, con el fin de conocer las características o tendencias del sector. Generalidades que solo sirven de información.

2.1.2. AGENTES DE CARÁCTER PARTICULAR

Permiten conocer y analizar los aspectos específicos de la Edificación, relacionados con el diseño arquitectónico y constructivo: la estructura, las fachadas externas e internas, los materiales, los acabados, la disponibilidad de servicios, entre otros, además, aspectos inherentes a las edificaciones con relación a su entorno inmediato (urbanización).

Determinar mediante la documentación suministrada, es decir, escrituras, formularios de impuesto predial, certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, las áreas de terreno y áreas construidas, para poder encontrar muestras que permitan el resultado final.

3. MEMORIA DESCRIPTIVA

Solicitante: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO

Tipo de avalúo: COMERCIAL

Fecha de Visita: 19 de Agosto de 2020

“En la vista se hizo un recorrido por todas sus dependencias, áreas sociales, servicios, habitaciones, cocinas, área de ropas, garaje, depósito, observando el estado constructivo y de conservación del bien y se hizo el correspondiente registro fotográfico.

Además, fue suministrada la información del inmueble, referente a la Escritura de Compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, del formulario de impuesto predial del Año 2020 y de los certificados de tradición de matrícula inmobiliaria, de los Años 2019 y 2020.

Fecha del informe: 23 de Agosto de 2020

3.1 INMUEBLE OBJETO DEL AVALÚO

Dirección: Calle 22 A No. 46 – 12
 Apartamento 502 – Garaje 19
 Edificio ALCARRAZA I
 Barrio: El Ortezal
 Localidad: 13 de Teusaquillo – UPZ 107 Quinta Paredes
 Estrato: Cuatro
 Ciudad: Bogotá, D. C. / Cundinamarca

4. ASPECTO JURÍDICO

Propiedad: APARTAMENTO 502 – GARAJE 19
 Propietario: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO

Inmueble	Escritura			Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	CHIP
	Número	Fecha	Notaría			
Apartamento 502	1955	28/05/1999	18	50C-1408121	00628290100105002	AAA0073XAHK
Garaje 19				50C-1408089		AAA0073XAXS

Información obtenida de la Escritura de compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18, del formulario de impuesto predial del Año 2020 y los certificados de matrícula inmobiliaria de los años 2019 y 2020.

5. GENERALIDADES DEL SECTOR

El predio está en un área de actividad residencial, zona específica con sectores determinados para comercio y servicio; el uso específico es el de vivienda unifamiliar y multifamiliar, con alturas variables hasta de 7 pisos; como equipamiento se encuentra el recinto ferial CORFERIAS, la Gobernación de Cundinamarca, la Embajada de los Estados Unidos, EL Centro Administrativo Nacional – CAN, entre otros.

Como vías principales y de acceso encontramos, la Avenida de La Esperanza, la Carrera 50, la Avenida El Dorado, en buen estado de mantenimiento; el predio, no se encuentra en zona de amenaza por inundación, ni por remoción en masa, como tampoco en zona de reserva vial, para la malla vial arterial.

El transporte se centra en el servicio del Sistema Integrado de Transporte – SITP, transporte público convencional, cercanía a estaciones del Sistema de Transporte Masivo – Transmilenio, sobre la Avenida El Dorado; cuenta con servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, gas natural, teléfono, gas natural, alcantarillado y servicio de recolección de basuras.



Coordenadas 4°34'57" Norte – 74°04'51" Oeste



6. ANÁLISIS DEL INMUEBLE

6.1. ASPECTO TÉCNICO

DEL EDIFICIO

Topografía:	Plana
Forma:	Rectangular
Ubicación:	Esquinero
Linderos:	Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son: <i>NORTE: En extensión de 24,50 metros, con el lote marcado con el número 2 de la misma manzana y urbanización. SUR: En extensión de 24,50 metros, con la antigua Calle 22 Bis, hoy Calle 22 A de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá. ORIENTE: En extensión de 20,50 metros, con la antigua Carrera 47, hoy Carrera 46 de la actual nomenclatura de Santafé de Bogotá. OCCIDENTE: En extensión de 20,50 metros, con la Urbanización La Luisita de esta ciudad.</i>
Vecindades:	Norte: Edificio de 7 pisos Sur: Calle 22 A Oriente: Carrera 46 Occidente: Edificio de 4 pisos
Estratificación:	Cuatro
Antigüedad:	25 Años

DEL APARTAMENTO

Forma:	Rectangular
Ubicación:	Esquinero
Linderos:	Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son: <i>NORTE: En longitudes sucesivas de ochenta y cinco (0.85) centímetros, ochenta y dos (0.82) centímetros, dos veinte metros (2.20 mts), uno con quince (1.15) metros, veinticinco (0.25) centímetros, cuatro noventa (4.90) metros, y uno con veinte (1.20) metros, con muro y columnas comunes al medio con el apartamento quinientos tres (503), con ductos, ascensor y hall común de acceso y con apartamento quinientos uno (501). SUR: En longitudes</i>

sucesivas de cuatro con treinta (4.30) metros, noventa (0.90) centímetros, cuarenta (0.40) centímetros, cinco treinta y cinco (5.35) metros, y uno cero cinco (1.05) metros, con muro fachadas y ductos comunes al medio contra vacío sobre el antejardín de la calle veintidós A (22A). ORIENTE: En longitudes sucesivas de sesenta y cinco (0.65) centímetros, treinta (0.30) centímetros, seis con ochenta y cinco (6.85) metros y quince (0.15) centímetros con muro fachada y columna común al medio con vacío sobre el antejardín de la Carrera cuarenta y seis (46). OCCIDENTE: En longitudes sucesivas de sesenta y cinco (0.65) centímetros, cincuenta (0.50) centímetros, dos con cuarenta y cinco (2.45) metros, uno con ochenta (1.80) metros, uno con noventa (1.90) metros, quince (0.15) centímetros, veinticinco (0.25) centímetros y quince (0.15) centímetros que lo separan del apartamento trescientos tres (303), del vacío central del edificio, de las escaleras y del hall común de acceso. CENIT: Placa común al medio con el sexto piso. NADIR: Placa común al medio con el cuarto piso.

DEL GARAJE 19

Forma: Rectangular
Ubicación: Esquinero
Linderos: Contenidos en el texto de la escritura de compraventa No. 1955 de 28 de Mayo de 1999, Notaría 18 de Bogotá, D. C. y son:
NORTE: Dos con cuarenta (2.40) metros, con depósitos comunes. SUR: Dos con cuarenta (2.40) metros, con zona de circulación y maniobra vehicular común. ORIENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con garaje dieciocho (18). OCCIDENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros, con muro lindero común al medio con predio vecino. CENIT: Placa común al medio con el primer piso. NADIR: Placa común al medio con terreno comunal.



Vista Perimetral del Edificio

Vista Perimetral del Edificio

6.2. DESCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

El Apartamento objeto de este estudio valuatorio, se encuentra ubicado en el quinto piso del Edificio Alcarraza I y está conformado por sala, comedor, tres habitaciones, dos baños, cocina, área de ropas, el uso exclusivo del depósito 14, ubicado en el sótano; cuenta además con el garaje 19, de uso privado.

La entrada al apartamento, por hall de punto fijo, con pisos en tableta de gres, muros y techos pañetados y pintados, puerta principal en madera; **Hall de Entrada**, con pisos en porcelanato, muros con acabado en veneciano, techos en placa, pañetada y pintada; **Cocina**, con acceso por el hall de entrada, puerta en madera, pisos en tableta cerámica, muros y techos con enchape cerámico, mesones en acero inoxidable, horno y campana de olores en acero inoxidable, gabinetes en madera, **Área de Ropas**, con acceso desde la cocina, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico, gabinetes en madera, lavadero en fibra de vidrio; **Sala – Comedor**, en área abierta, pisos en alfombra para tráfico pesado, , muros parte en pañete y pintura, parte con acabado en veneciano y parte pañetados en graniplast, techos en pañete liso y pintura, guarda escobas y cenefas en madera, muebles gabinetes, en madera, chimenea con enchape en madera, ventanas en aluminio; **Pasillo de Alcobas**, acceso por puerta en madera y vidrio, pisos en porcelanato, muros en pañete liso y pintura, techos en madera, muebles de pared en cedro; **Baño Social**, acceso por pasillo, puerta en madera, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico sanitario, marcos de techo del lavamanos en Dry Wall, ducha con puerta en vidrio, mobiliario modernizado; **Alcobas**, tres alcobas (una principal y dos sencillas), con acceso por el pasillo, puertas en madera, pisos en alfombra para tráfico pesado, muros y techos, estucados, pañetados y pintados, Guarda escobas y cenefas en madera, closets con puertas en madera, ventanas en aluminio; **Baño Habitación Principal**, puerta en madera, pisos en cerámica, muros y techos con enchape cerámico, ducha con puerta en vidrio, mobiliario modernizado.

Garaje 19, ubicado en el sótano, zona de maniobras en concreto, estacionamiento con pisos en concreto, muro en bloque, pañetado y pintado; contiguo está el depósito 14 (de uso exclusivo), con puerta en madera.

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

6.3. ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN

EDIFICIO

CIMENTACIÓN: Placas corridas en concreto reforzado, columnas y vigas en concreto.

ESTRUCTURA: Tradicional, mampostería y placas de entrepiso en concreto.

CUBIERTA: Placa de concreto y teja de asbesto.

FACHADA: Ladrillo a la vista, detalles en concreto rústico a la vista.

VENTANERÍA: En aluminio.

APARTAMENTO

PISOS: hall de entrada y pasillo de alcobas en porcelanato, área social y alcobas, en tapete para tráfico pesado, cocina, área de ropas y baños, en tableta cerámica.

MUROS Y TECHOS: Muros en bloque, estucados, partes en pañete liso y pintura, sectores con acabado en veneciano, sectores pañetados en graniplast; cocina, ropas y baños, con muros enchapados en cerámica; los techos en área social y habitaciones, en pañete liso y pintura, cocina, ropas y baños, con enchape cerámico.

CARPINTERÍA METÁLICA Y EN MADERA: Puerta principal y puertas interiores, en madera; duchas con puertas en vidrio, ventanería en aluminio anodizado.





Cocina



Área de Ropas



Sala – Comedor



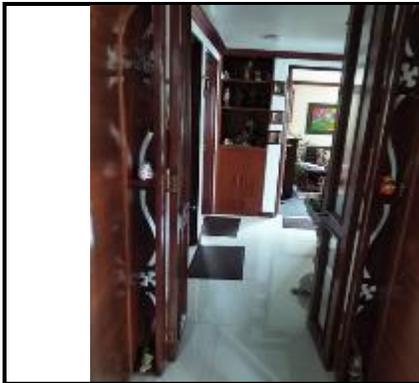
Sala



Comedor



Acceso a Pasillo de Alcobas



Pasillo de Alcobas



Baño Social



Alcoba Principal



Baño Alcoba Principal



Alcoba Sencilla



Alcoba Sencilla



Garaje 19



Garaje 19



Fachada Edificio



Ventanería



Hall de Entrada Edificio



Ascensor



7. ÁREAS GENERALES

Se relacionan las áreas que aparecen en la escritura de compraventa No. 1955 del 28 de Mayo de 1999, Notaría 18; del formulario de impuesto predial del Año 2019 y los certificados de matrícula inmobiliaria de los Años 2019 y 2020.

INMUEBLE	ÁREA TERRENO EN M2	ÁREA PRIVADA EN M2
Apartamento 502	19,34	83,94
Garaje 19		10,80

8. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL

Se empleó el enfoque de **Comparación de Mercado**, que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo, de acuerdo a la resolución 620 de 2008. Con este enfoque, buscamos la media que nos permita establecer el valor de M2 comercial para el sector, teniendo en cuenta que el coeficiente de variación no supere el 7.5%.

TABLA DE COMPARACIÓN DE MERCADO VALOR COMERCIAL

PREDIO	ÁREA EN M2	VALOR OFERTA	VALOR M2	SOPORTE
Apartamento Quinta Paredes	120,00	\$ 495.000.000,00	\$4.125.000,00	
Apartamento Quinta Paredes	110,00	\$ 460.000.000,00	\$4.182.000,00	
Apartamento Quinta Paredes	73,90	\$ 308.000.000,00	\$4.168.000,00	
Apartamento Quinta Paredes	133,00	\$ 550.000.000,00	\$4.135.000,00	
Apartamento Quinta Paredes	80,00	\$ 350.000.000,00	\$4.375.000,00	
			\$ 20.985.000,00	
		No. de datos	5	
		promedio	\$ 4.197.000,00	
		desviación estándar	91408,97	
		coeficiente de variación	2,18%	

VALOR M2 APARTAMENTO	\$ 4.197.000,00
ÁREA APARTAMENTO EN M2	83,94
VALOR APARTAMENTO	\$352.296.180,00
VALOR M2 GARAJE	\$2.098.500,00
ÁREA GARAJE	10,80
VALOR GARAJE	\$22.663.800,00
VALOR AVALÚO	\$ 374.959.980,00

9. CONSIDERACIONES GENERALES

Para la determinación del valor comercial, se han tenido en cuenta variables endógenas y exógenas, que influyen para su calificación y el precio, además, los enfoques valuatorios soportados en la resolución 620 de 2008. Estas variables son las siguientes:

- ✓ La ubicación dentro del sector y características de la edificación, el tipo de construcción, el estado de conservación, los materiales y acabados utilizados.
- ✓ La reglamentación de la zona, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.
- ✓ La implementación de servicios públicos.
- ✓ Análisis y comparación de la oferta y demanda en la zona, de inmuebles similares con el que es objeto del estudio.
- ✓ Estratificación y nivel socioeconómico del sector.
- ✓ Vetustez para efectos de depreciación, teniendo en cuenta sus condiciones.

10. CERTIFICACIÓN

Certifico no poseer interés alguno en el inmueble objeto del Avalúo, igualmente manifiesto no tener ninguna vinculación comercial diferente a la derivada a este trabajo valuatorio, con el propietario o solicitante del presente estudio. También certifico no divulgar o revelar directa o indirectamente el resultado o cualquier tipo de información que sea de nuestro conocimiento, en razón de este avalúo.

Para tal efecto se firma a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de 2020.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA
RAA AVAL-19475321

11. ANEXOS



PIN de Validación: aec20a79



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19475321, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 28 de Agosto de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19475321.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría	Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	28 Ago 2019	Régimen Académico
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
	<p>Alcance</p> <ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	28 Ago 2019	Régimen Académico

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Agosto del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com


 Folio 1
 AA 14340431
 EMBITURA No 1955
 VEINTIDOS CIENTO Y CINCO
 FECHA: 28 MAY 1999

MATRICULA INMOBILIARIA
 SOC-1408121
 SOC-1300000

APARTAMENTO 502
 GARAJE 19

CODIGO CATASRAL No.
 IDU 22.815.46.18.40 IDU 22.815.46.18.16

UBICACION DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO: SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. VEREDA:
 URBANO: X RIOCHICHO

NOMBRE O DIRECCION: CARRERA 46 No. 32A-09 APARTAMENTO 502
 GARAJE 19

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VENTA VALOR DEL ACTO
 \$79.000.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

VENDEDORA: BANCO DA VIVIENDA NIT: 860034413-7
 COMPRADOR: CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMBLO C.C. 19.304.817
 BLANCA ISABEL ROA CARABALLO C.C. 51.713.303

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
 República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes
 de MAYO de mil novecientos noventa y nueve (1999) el suscrito ORLANDO GARCIA HERRERA B.
 Notario Distinguido (R), TITULAR del Circuito de Santa Fe de Bogotá, de la que he
 declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido recibidas por quienes he
 otorgado: COMPARECIDA MADRUGO VALENZUELA GRIFFOIA mayor de edad.

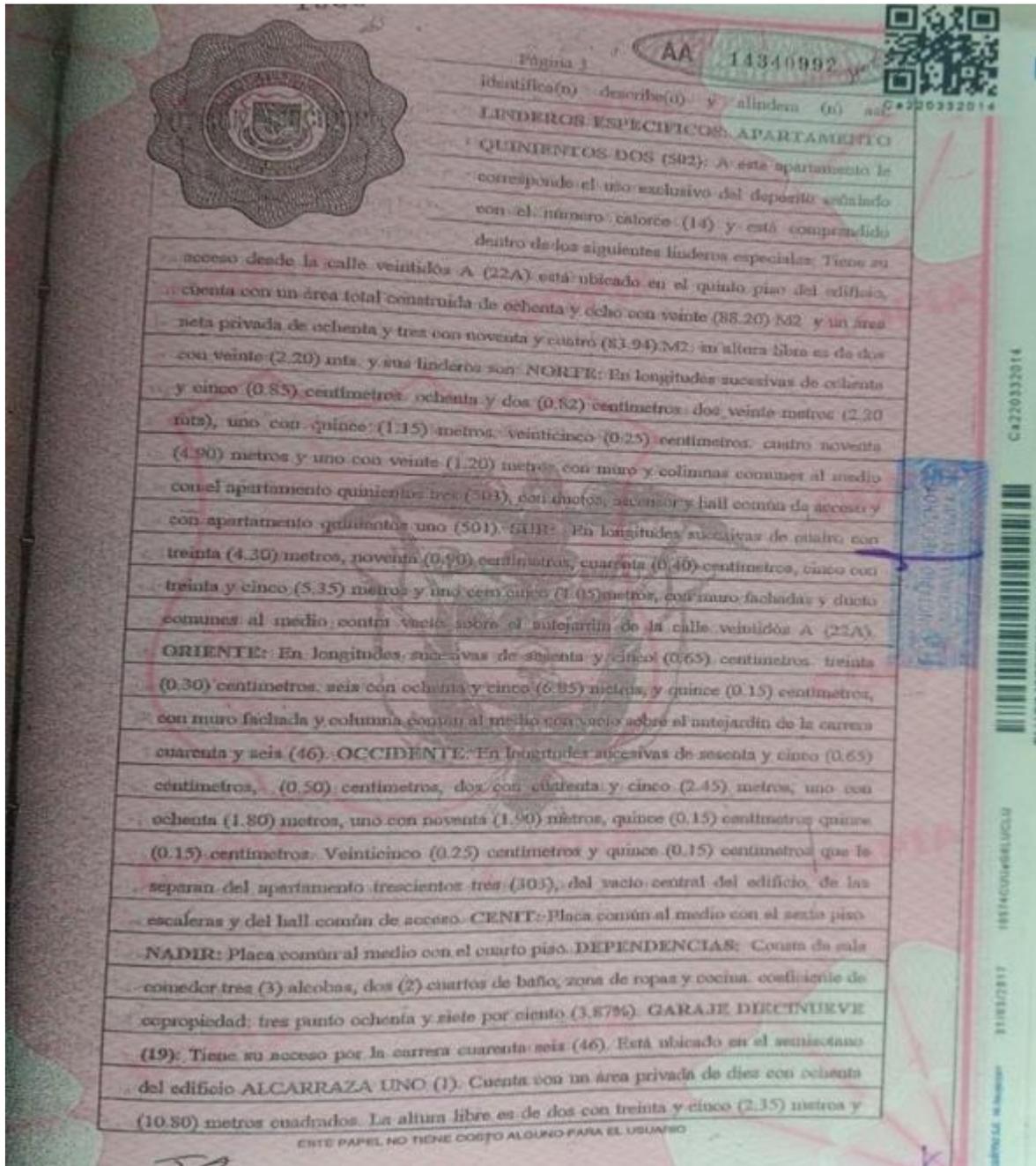
ESTE INSTRUMENTO TIENE COSTO ALIBRO POR EL ORIGINAL

CA2200322813
 860034413-7

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
 315-8576733
 maldonado.luisalfredo3@gmail.com

Página 2

lugar, con casita, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.279.741 de Bogotá, D.C., quien en este acto en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA, establecimiento constituido a Banco Comercial con su actual denominación mediante escritura pública Tercera ochocientos noventa (380) del veinticinco (25) de julio de Mil novecientos noventa y seis (1997) de la Noventa Dieciocho (18) de Bogotá, en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, lo que acredita con los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocoliza con el presente instrumento, y quien en adelante se denominará EL VENDEDOR y manifiesta PRIMERO: Que en el presente acto expresado por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los señores CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO mujer de edad, legal para contractar, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.304.537 de Bogotá y BLANCA ISABEL ROA CARABALLO, mujer de edad, vecina de esta ciudad, casada con sociedad conyugal de hecho y liquidada mediante escritura pública número seis mil doscientos veintiseis (6.226) del dieciocho (18) de noviembre (11) de mil novecientos noventa y seis (1997) de la Noventa Dieciocho (18) de Bogotá, identificadas con la cédula de ciudadanía número 51.713.303 de Santafé de Bogotá, D. C., quienes en adelante se denominarán LOS COMPRADORES, el derecho de dominio y la posesión material que EL VENDEDOR tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles urbanos: El APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) Y EL GARAJE (19) del Conjunto Alcarria, ubicado en esta ciudad de Santafé de Bogotá D.C. (distinguido en la actual nomenclatura con el número veintidós (22) A cero (0) nueve (9) de la Cantina cuarta y seis (46) inmueble cuya descripción, cabida y linderos se especifican a continuación: LINDEROS GENERALES NORTE: En extensión de veinticuatro (24) metros con cincuenta (50) metros, con el lote marcado con el número dos (2) de la misma manzana y urbanización SUR: En extensión de veinticuatro (24) metros con cincuenta (50) metros con la antigua calle veintidos (22) Bis, hoy calle veintidos (22) A de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá. ORIENTE: En extensión de veinte (20) metros con cincuenta (50) metros, con la antigua cantina cuarta y siete (47), hoy cantina cuarta y seis (46) de la actual nomenclatura de Santafé de Bogotá. OCCIDENTE: En la extensión de veinte (20) metros con cincuenta (50) metros, con la urbanización La Lirio de esta ciudad, área del lote: Quinientos dos metros cuadrados con veinticinco (25) centímetros cuadrados (502.25 M²). El (los) inmueble (s) que es (son) objeto de la presente venta tiene (n) asignado (s) los folio (s) de Matrícula (n) / Inmobiliaria (n) número (s) APARTAMENTO QUINIENTOS DOS (502) GARAJE 19: Con registro Catastral en nombre extensión número 281846-18 y se



Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

Página 4

sus linderos son: NORTE: Dos con cuarenta (2.40) metros con depósitos comunes.
 SUR: Dos con cuarenta (2.40) metros con zona de circulación y maniobra vehicular
 común. ORIENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con garaje dieciocho (18)
 OCCIDENTE: Cuatro con cincuenta (4.50) metros con muro linderero común al medio
 comprendido vecino. CENIT: Placa común al medio con el primer piso. NADIR: Placa
 común al medio con terreno comunal. DEPENDENCIAS: Espacio para el
 estacionamiento de un vehículo, coeficiente de copropiedad: cero punto cincuenta por
 ciento (0.50%). A estos inmuebles les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria
 números 50C-1408121 y 50C-1408089 para el apartamento Quinientos Dos (502) y el
 Garaje Diecinueve (19) respectivamente. **PARAGRAFO:** No obstante el señalamiento de la
 cabida y longitud de los linderos, el (los) inmueble (s) se promete (n) vender como cuerpo
 cierto y comprende todas sus mejoras, Por tratarse de inmueble (s) usado (s) El (la) (los)
PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) manifiesta(n) conocer y acepta plenamente su
 estado actual, de Manera que se declara(n) satisfecho(s) en cuanto a sus características.
SEGUNDO. Que el derecho de dominio pleno y exclusivo sobre estos inmuebles radica en
EL VENDEDOR quien los adquirió por Dación en pago hecha por SONIA SALOM
 BEJARANO y JAIME ADOLFO HERRERA RUBIO, mediante Escritura Pública número
 Siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve (7449) del catorce (14) de julio de mil novecientos
 noventa y ocho (1998) de la Notaría veintinueve (29) de Bogotá, registrada bajo los folios de
 matrículas inmobiliarias números 50C-1408121 y 50C-1408089 para el apartamento
 quinientos Dos (502) y el Garaje Diecinueve (19) respectivamente. **TERCERO:** El
CONJUNTO RESIDENCIAL ALCARRAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL,
 del cual hacen parte integrante los inmuebles objeto de este contrato de compraventa, se
 encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal con el lleno de requisitos de
 que trata la Ley Ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y
 sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y vigentes, el cual fue
 elevado a Escritura Pública número Mil ochocientos setenta y tres (1873) del
 veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría Trece
 (13) de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número
 50C-608443 de mayor extensión. **CUARTO.** Como el **CONJUNTO RESIDENCIAL
 ALCARRAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL,** se encuentra sometido al régimen
 de propiedad horizontal, **LOS COMPRADORES** quedan en todo sujetos a dicho
 régimen, y por consiguiente, además del dominio individual que le transfieren a través

2019 **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** **Cupón de pago Impuesto Predial**

No. referencia: **19012891398** **801**

Cupón Número: 2018001084007535531

1. CHIP: AAAD073XAHK 2. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 22A 46 12 AP 502

3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050001408121

4. TIPO: CC 5. No. IDENTIFICACION: 51713303 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: BLANCA ISABEL ROA CARABALLD 7. % PROPIEDAD: 8. CALIDAD: PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN IDENTIFICACION: CL 22 46 12 10. CIUDAD: BOGOTÁ

11. Y OTROS:

D. DEPON DE PAGO

DESCRIPCIÓN	CA	IM	VP	VALOR
12. VALOR A PAGAR CUOTA(S) ANTERIOR(ES)				0
13. INTERESES CUOTA (S) ANTERIOR(ES)				0
14. VALOR A PAGAR CUOTA ACTUAL				408,000
15. TOTAL A PAGAR			TP	408,000
16. SALDO TOTAL DE LA DEUDA			ST	1,633,000

HASTA: 10/05/2018

Realice su pago por cualquiera de los siguientes medios:

Bancos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Itaú Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Citibanamí Colombia, Banco AV Villas.

Cajeros automáticos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av. Villas.

Pago telefónico: Audiorequersta de: Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris.

Portales web de bancos autorizados: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Av. Villas.

Botón de pagos PSE: www.haciendabogota.gov.co

www.haciendabogota.gov.co
Pagos y servicios - Virtuales

- Ingrese los datos del predio
- El sistema generará la declaración lista para pagar
- Imprima y firme con bolígrafo de tinta negra

Atención presencial

- **Supercentros:** Américas, Bosa, CBO, Calle 13, Surte y 20 de Julio. La información solo será entregada a quien figure como contribuyente o a un tercero debidamente autorizado.

Recuerde, en la Secretaría Distrital de Hacienda todos los trámites son gratuitos, evite intermediarios.

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servicioregistro.gov.co/validador

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200123585127443439 Nro Matrícula: 50C-1408121
Pagina 3

Impreso el 23 de Enero de 2020 a las 06:02:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION : 104 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO. B F # 012439/99 LEY 223/95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: HERRERA RUBIO JAIME ADOLFO CCF# 79261633
DE: SALOM BEJARANO SONIA CCF# 51611892
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 509 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530
Doc: ESCRITURA 814 del 02-05-2003 NOTARIA 18 de SANTIPE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$504.333.333
Se cancela anotación

ESPECIFICACION : 500 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO DE ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
A: CONSTRUCCIONES ALCAZARZA LTDA

ANOTACION: Nro 509 Fecha: 03-07-1999 Radicación: 1999-02003
Doc: ESCRITURA 1955 del 25-05-1999 NOTARIA 18 de SANTIPE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$79.400.000

ESPECIFICACION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304837 X
A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 910 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530
Doc: OFICIO 874 del 30-05-2003 JUZGADO 12 DE FAMILIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO REF-03-0348

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304837
A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 911 Fecha: 02-05-2004 Radicación: 2004-49331
Doc: OFICIO 1272 del 13-05-2004 JUZGADO 2 DE FUA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303
A: RAMIREZ CESAR ARMANDO X

Luis Alfredo Maldonado Mahecha
315-8576733
maldonado.luisalfredo3@gmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matricula: 50C-1408089

Certificado generado con el Pin No: 190121413817538113
 Pagina 3

Impreso el 21 de Enero de 2019 a las 09:16:30 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO. B F # 102439/99 LEY 223/95
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: HERRERA RUBIO JAIME ADOLFO CCF# 78261633
 DE: SALOM BEJARANO SONIA CCF# 51011892
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137 X

ANOTACION: Nro 808 Fecha: 10-06-1999 Radicación: 1999-44694
 Doc: ESCRITURA 811 del 02-06-1999 NOTARIA 10 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$504.333.333
 Se cancela anotación No: 808
 ESPECIFICACION: : 850 DACION EN PAGO DE ESTE Y OTRO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 A: CONSTRUCCIONES ALCARRAZA LTDA

ANOTACION: Nro 809 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 1999-52025
 Doc: ESCRITURA 1955 del 28-05-1999 NOTARIA 18 de SANTA FE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$79.400.000
 ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
 A: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537 X
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 810 Fecha: 05-05-2003 Radicación: 2003-50530
 Doc: OFICIO 974 del 30-05-2003 JUZGADO 12 DE FAMILIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO REF-03-0348
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 02-05-2004 Radicación: 2004-49332
 Doc: OFICIO 1291 del 27-05-2004 JUZGADO 12 DE FLIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 10
 ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0763 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ CAMELO CESAR ARMANDO CCF# 19304537
 A: ROA CARABALLO BLANCA ISABEL CCF# 81713303 X

MEJORAS APTO. 502 ALCARRAZA UNO				
DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR	AÑO	TOTAL
REPARACIONES Y MEJORAS GENERAL				
CAMBIO DE TAPETE 3 ALCOBAS Y SALA	78 mts	\$ 3.239.184	2003	\$ 3.239.184
CAMBIO DE PISO PORCELANATO CAMBIO DE TUBERIA (QUITAR PISO ANTERIOR Y ESCOMBROS)	12 mts	\$ 4.865.000	2011	\$ 4.865.000
INSTALACION DE GAS NATURAL	1	\$ 950.000	2006	\$ 850.000
CAMBIO DE MARCOS EN MADERA A METAL DE LAS PUERTAS DE ALCOBAS, DOS BAÑOS, COCINA	6	\$ 315.000	2011	\$ 1.890.000
PUERTA DEL PASILLO EN CEDRO Y MARZO , INSTALACION	1	\$ 1.950.000	2011	\$ 1.650.000
IMPERMEABILIZACION CLOSET DE LAS ALCOBAS	3	\$ 1.785.000	2009	\$ 5.355.000
PUERTAS CLOSETH	3	\$ 355.000	2006	\$ 1.065.000
LAVADERO Y MUEBLE CAMBIO GENERAL	1	\$ 955.000	2008	\$ 955.000
PINTURA GENERAL CADA DOS AÑOS	10	\$ 900.000		\$ 9.000.000
IMPERMEABILIZACION DEPOSITO 14	1	\$ 1.950.000	2008	\$ 1.950.000
INSTALACION DE MUEBLES INCRUSTADOS EN PARED DEL PASILLO	2	\$ 1.450.000	2005	\$ 2.900.000
GUARDA ESCOBAS Y CENEFAS DE TODO EL APARTAMENTO	75 METROS DE GUARDA ESCOBAS Y 83 DE CENEFAS	\$ 7.500.000	2006	\$ 7.500.000
MUEBLE DE ALCOBA	2	\$ 350.000	2008	\$ 700.000

BAÑOS				
CAMBIO DE MUEBLE E INODOROS	2	750000		\$ 1.500.000
CAMBIO DE TUBERIAS Y PISO BAÑOS	2	650000		\$ 1.300.000
CAMBIO DE ESPEJOS Y MARCOS BAÑOS ADAPTACION Y MARCOS EN ESPEJO DE LOS DOS BAÑOS	2	\$ 280.000	2009	\$ 560.000
SALA				
QUITAR ESTUCO VENECIANO Y APLICAR DISEÑOS EN PARED DE ENTRADA Y PARED LATERAL DE LA SALA ELABORACION DE ESTUCO ESPECIAL EN PASILLO Y SALA	1	\$ 3.250.000	2011	\$ 3.250.000
INSTALACION DE MUEBLES EN LA SALA , DEBAJO DE LA VENTANERIA	2	\$ 735.000		\$ 1.470.000
COCINA				
CAMBIO DE PISO,(PICAR EL ANTERIOR Y SACAR ESCOMBROS)		\$ 1.485.000		\$ 1.485.000
CAMBIO DE CAMPANA EXTRACTORA CHALLENGER	1	\$ 650.000	2009	\$ 650.000
CAMBIO HORNO CHALLENGER	1	\$ 950.000	2009	\$ 750.000
ELABORACION DE DOS MUEBLES	2	\$ 1.490.000	2012	\$ 2.355.000
CHAPAS Y SEGURIDAD EN PUERTA PRINCIPAL	1	\$ 350.000		\$ 350.000
CAMBIO TOTAL DEL SISTEMA ELECTRICO A LED - ECONOMIZADOR DE ENERGIA- MANO DE OBRA BOMBILLOS LED	1	\$ 1.750.000		\$ 1.750.000
TOTAL				\$ 57.339.184

RESUMEN DE PAGOS ALCARRAZA UNO DURANTE 19 AÑOS CONTINUOS		OBSERVACIONES
ADMINISTRACION, CUOTAS EXTRAORDINARIOS, POLIZAS DE SEGURO DE AREAS COMUNES ENTRE OTROS	\$ 65.185.000	la administración del Edificio Alcarraza Uno Nit 900,011,421-1, REPOSAN LOS RECIBOS DE PAGO
IMPUESTOS, VALORIZACIONES Y TRAMITES LEGALES	\$ 23.120.000	
MEJORAS Y MANTENIMIENTO, CAMBIO DE PISOS DEL PASILLO, PINTURA, ARREGLO DE TUBERIAS, REPARACIONES Y VARIOS	\$ 57.339.184	
DEUDAS CANCELADAS (Embargos), intereses	\$ 48.360.000	Esta reflejado en el Certificado de libertad y tradición de los inmuebles y todo el expediente reposa en el juzgado SE PAGA MENSUAL \$ 240,000
TOTAL	\$ 194.004.184	
	50% \$ 97.002.092	
MENOS IMPUESTOS CANCELADOS	\$ 12.500.000	
	\$ 84.502.092	



JORGE BECERRA CASTRO
CONTADOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Fecha: 19/08/2020

Hora: 19:05:27

Bogotá, D.C.

Señor(a)

USUARIO

CL 22A 46 12 AP 502

Localidad TEUSAQUILLO

CHIP

AAA0073XAHK

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00620829, a la cual se le asignó el estrato cuatro (4), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Fecha 2020 08 19

Informe de Predios en Zonas de Amenaza



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMFA
- Amenaza por Remoción en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: KR 46 22 A 9

El predio correspondiente al lote de código 0062082901 NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y NO se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa.



Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004



- Reserva Vial
- Vías Principales
- Malla Vial
- Cuerpos de Agua
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Dirección: KR 46 22 A 9

El predio de la consulta se encuentra localizado en la plancha a escala 1:2000 número: H59

El predio no se encuentra en zona de reserva vial para la malla vial arterial.